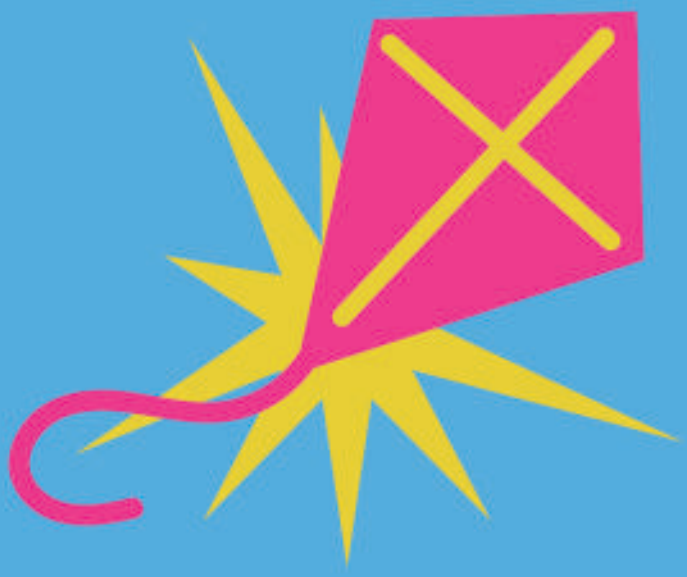

INFANCIAS Y JUVENTUDES

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

INFANCIAS Y JUVENTUDES

INTRODUCCIÓN

Rendir cuentas es trabajar para y con la comunidad de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, haciendo de la transparencia una política de Estado y del acceso a la información, un derecho ciudadano plenamente garantizado.

Asumimos el compromiso de impulsar políticas públicas centradas en las infancias y juventudes, promoviendo acciones que garanticen su libre desarrollo, autonomía progresiva y participación activa. Este enfoque busca superar la visión adultocéntrica que ha predominado históricamente en la tarea legislativa.

Entendemos que es deber del Estado incorporar una mirada integral y transversal en el diseño de políticas públicas, reconociendo a niñas, niños y jóvenes como sujetos de derechos plenos, protagonistas de su presente y claves en la construcción del futuro.

Las infancias y juventudes de nuestra provincia requieren acciones decididas que garanticen sus derechos bajo principios de igualdad, inclusión y no discriminación. Por eso, trabajamos en el fortalecimiento de iniciativas que reconozcan sus necesidades, potencien sus capacidades y aseguren su bienestar físico, emocional y social.

Nuestro compromiso es construir marcos normativos que protejan, acompañen y empoderen a las nuevas generaciones, brindándoles las herramientas necesarias para desarrollarse en libertad, con igualdad de oportunidades y en entornos seguros, saludables y afectivos.

Y lo hacemos desde una perspectiva de corresponsabilidad, que interpela no sólo al Estado, sino también a las familias, instituciones educativas, organizaciones sociales y al conjunto de la comunidad, en la tarea común de garantizar derechos y construir una sociedad más justa, equitativa e inclusiva.

Victoria Vuoto

LEGISLADORA - TIERRA DEL FUEGO

ÍNDICE

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA 13

PROYECTOS DE LEY CON PERSPECTIVA DE INFANCIA 13

Asunto 444/20 - Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra Del Fuego el Observatorio Provincial de Cuidados. (Presentado nuevamente como Asunto 085/22 y 51/24, sancionado por Ley provincial 1560)

El proyecto de ley busca crear un observatorio de cuidados provincial que realice monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información al respecto, para diseñar un plan integral con perspectiva de género, considerando a los cuidados como un derecho humano fundamental. 13

Asunto 061/21 - Programa de protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles, adhesión a la Ley nacional 27.674. (Sancionado como Ley provincial 1438)

Programa de Protección Integral a Pacientes Oncológicos Infanto-Juvenil Se propone la creación de un programa de tratamiento integral para pacientes oncológicos de hasta 18 años en el ámbito provincial, que garantice la equidad en el acceso al tratamiento desde el momento del diagnóstico, y que establezca dispositivos de seguimiento que permita el nexo entre las derivaciones de la provincia y el seguimiento fuera de ella, a cargo del Ministerio de Salud. 13

Asunto 182/21 - Creación de Espacios Amigables para la Lactancia Materna (Presentado nuevamente como Asunto 037/23)

Se propone crear espacios de lactancia materna dentro de todas las dependencias del sector público en el ámbito de la provincia, crear y desarrollar centros de lactancia materna dentro de los hospitales públicos, concientizar sobre la donación voluntaria de leche humana y fomentar la creación de espacios de lactancia materna en locales comerciales y en el Aeropuerto Internacional de Ushuaia. 13

Asunto 517/21 - Protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual (Presentado nuevamente como Asunto 040/23 y sancionado como Ley provincial 1523)

Se deben elaborar protocolos de prevención, detección temprana y abordaje del abuso sexual infantil (ASI) contra menores de 18 años, a aplicarse en toda institución u organismo que tome conocimiento de esta situación en todo ámbito

de la Provincia, siendo el Ministerio de Desarrollo Humano la autoridad responsable. **20**

Asunto 089/22 - Programa de soberanía alimentaria (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 158/24)

Se busca promover y fortalecer acciones, brindando herramientas financieras específicas, que le den un mayor impulso a la producción agroecológica de las familias que emplean su propio trabajo para la producción, mediante la promoción y regulación de procesos de producción y consumo de alimentos saludables a cargo del Ministerio de Producción y Ambiente. **20**

Asunto 315/22 - Asignación de reconocimiento para trabajadoras y trabajadores de merenderos y comedores comunitarios (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

El objetivo de esta ley es fijar una asignación, para las trabajadoras y los trabajadores del cuidado socio-comunitario, con una suma de dinero por un plazo no inferior a 6 meses mientras que las y los mismos no se encuentren registrados en relación de dependencia y los comedores del que formen parte se encuentren inscriptos en un registro provincial. **26**

Asunto 316/22 - Programa Provincial de Nutrición y Alimentación Saludable para Comedores y Merenderos (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

Esta ley promueve la alimentación saludable cubriendo los requisitos nutricionales para los que asisten a comedores y merenderos, ya sean escolares o comunitarios dentro de la provincia, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional, y la provisión de alimentos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano. **27**

Asunto 464/22 - Instruye en el ámbito de la provincia, el mes de septiembre de cada año como “Mes de la Concientización del Cáncer Infantil” (Aprobado por Ley provincial 1531)

Establece el mes de septiembre de cada año como el “Mes del la Concientización del Cáncer Infantil”, en donde el poder ejecutivo debe hacer una intensiva campaña de divulgación y concientización a través de los medios de comunicación, mediante la distribución de gacetillas en los hospitales públicos y clínicas privadas de la Provincia. **27**

Asunto 462/23 - Ley de los Cuidados y el Apoyo

Establece políticas de cuidado dentro del ámbito provincial, con perspectiva de género que promueva y articule las políticas públicas. Reconocer el derecho de todas las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado, fomentando un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares, promoviendo una organización social del cuidado justa para lograr la igualdad entre varones y mujeres. **27**

Asunto 169/24 - Programa de seguridad alimentaria y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias.

Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el "Programa de seguridad alimentaria y fortalecimientos a las organizaciones comunitarias", a fin de promover y proveer los alimentos a fin de cubrir los requisitos nutricionales de la población que asiste a comedores y merenderos comunitarios dentro de la Provincia. Como así también fortalece a las organizaciones civiles que prestan ese servicio, aumentando su capacidad de gestión, mejorando la calidad y condiciones donde desarrollan sus servicios. **28**

Asunto 277/24 - Cuidados Paliativos, Adhesión a la Ley Nacional 27.678.

Adhiere a la provincia a la Ley nacional 27678, que tiene por objeto asegurar el acceso de los pacientes a las prestaciones integrales sobre cuidados paliativos en sus distintas modalidades, en el ámbito público, privado y de la seguridad social y el acompañamiento a sus familias conforme a las presentes disposiciones. **38**

Asunto 395/24 - Institúyase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 31 de agosto de cada año como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". (Sancionado como Ley provincial 1566)

Institúye en el ámbito de la provincia el 31 de agosto de cada año como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora" con el objeto reconocer y celebrar la contribución de los niños, niñas a la cultura y la literatura fueguina y promover la lectura y la literatura entre las infancias de la provincia. **44**

Asunto 397/24 - Programa de Cardiopatías Congénitas, Adhesión a la Ley Nacional 27.713

Adhesión a la provincia a la Ley nacional 27.713, que tiene por objeto garantizar que todas las personas con cardiopatías congénitas tengan el derecho a todas las instancias de detección y tratamiento correspondientes en cada etapa vital. Asimismo, que todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes tengan el derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas, garantizando, si correspondiera, el traslado intrauterino. Deroga la ley provincial 1366. **44**

PROYECTOS DE LEY CON PERSPECTIVA DE JUVENTUDES **52**

Asunto 315/20 - Programa estratégico de empleo y emprendimiento juvenil (Presentado nuevamente como Asunto 083/22 y 037/24)

El objetivo es fomentar la inserción laboral de los y las jóvenes de entre 18 y 29 años desocupados y sin experiencia laboral o que posean un emprendimiento de iniciativa productiva, vinculándolo con el empleo, la educación y la formación profesional, a través del Ministerio de Trabajo. **52**

Asunto 406/22 - Programa “Jóvenes Legislando” (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 117/24 y Sancionado como Ley provincial 1559)

El proyecto de ley tiene como objetivo el aprendizaje del sistema democrático, promoviendo la realización de labores legislativas a través de la participación activa, mediante la presentación de propuestas por parte de las y los jóvenes. Implica además la escucha activa de sus opiniones, garantizando de manera efectiva el derecho a ser oídos/as y nutrir la agenda de las demandas y propuestas de las juventudes. **59**

Asunto 426/23 - Gestión Menstrual Sostenible.

Crea un “Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible", para sensibilizar y concientizar en Gestión Menstrual Sostenible, y la entrega de productos a personas menstruantes en la provincia (sin recursos, y/o en condiciones de encierro). El proyecto posee diferentes dimensiones: socioeconómico (costo de menstruar y justicia menstrual), salud, educación sexual integral y ambiental. **59**

Asunto 019/24 - Programa de prevención y asistencia en salud mental para adolescentes.

Crea el “Programa de Prevención y Asistencia en Salud Mental para Adolescencias”, en el ámbito de la provincia, con el objeto de asegurar el derecho a la prevención, promoción y acceso a la salud mental en las adolescencias. Establece tres ejes de trabajo: una Mesa Interinstitucional de Prevención y Asistencia en Salud Mental para las Adolescencias, un Servicio de Asistencia en Salud Mental y un dispositivo utilizando el arte como recurso para el cuidado de la salud mental de adolescentes. **65**

Asunto 417/24 - Encuesta Cuatrienal a Juventudes de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur

El objeto es disponer de información sistemática y confiable sobre la realidad, diversidad y complejidad de los y las jóvenes fueguinos y fueguinas con el fin de diagnosticar, formular, implementar y evaluar políticas públicas que atiendan las particularidades económicas, demográficas, culturales y sociales de la población objeto de la provincia, a través de una “Encuesta Cuatrienal a Juventudes” **76**

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO **86**

Asunto 126/21 - Día de las Infancias en la Antártida (sancionado como Ley provincial 1436) **86**

Asunto 664/22 - Colegio Técnico Agropecuario de Nivel Secundario. **86**

Asunto 218/21 - Programa “Primera Vivienda” - Creación (Presentado nuevamente como 072/23). **86**

Asunto 120/23 - Regulación de establecimientos privados de educación y

cuidados de la primera infancia. 86

Asunto 439/23 Establecer la “Hora Silenciosa” en la Provincia, a fin de garantizar el derecho a una protección social integral de las personas con trastorno del espectro autista. (Sancionado por Ley provincial 1534). 87

LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA 89

LEYES CON PERSPECTIVA DE INFANCIA 89

Ley provincial 1375 - Régimen de licencia especial para el cuidado de hijos, hermano, padres, cónyuges, concubinos o convivientes, pipilos incapaces o familiares a cargo, que tengan residencia en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que padezcan enfermedades crónicas prolongadas graves que requieran tratamiento fuera de la jurisdicción provincial. 89

Ley provincial 1436. Institúyese el “Día de las infancias en la Antártida” el día 20 de noviembre de cada año, en homenaje a las infancias que desde 1978 acompañan a sus padres y madres en la Antártida Argentina. 90

Ley provincial 1438 - Programa de protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles, adhesión a la Ley nacional Nro. 27.674. 91

Ley provincial 1466 - Defensoría provincial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Creación. 100

Ley provincial 1495 - Creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes: Adhesión a la Ley nacional Nro. 27.709. 104

Ley provincial 1521 - Programa de capacitación en prevención sobre abuso sexual en la infancia y adolescencia (ASI). Creación. 107

Ley provincial 1523 - Ley de proteccion integral a niños, niñas y adolescentes victimas de violencia sexual. 109

Ley provincial 1526 - Ley de Entornos Saludables en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Derogación Ley Provincial Nro. 900. 124

Ley provincial 1531 - Institúyase en el ámbito de la provincia el mes de septiembre de cada año como mes de la concientización del cáncer infantil. 137

Ley provincial 1560 – Ley de Cuidados y Apoyo: Hacia una sociedad justa y corresponsable. 138

Ley provincial 1566 – Institúyase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 31 de agosto de cada año como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". 143

Ley provincial 1568 – Incorporación al calendario el 08 de Octubre de cada año como el Día provincial del Estudiante Solidario. 145

LEYES CON PERSPECTIVA DE JUVENTUDES 146

Ley provincial 1559 – Crea el Programa Provincial "Jóvenes Legislando" 146

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

INFANCIAS Y JUVENTUDES

Proyectos de ley presentados por la Legisladora **Victoria Vuoto**

EN CARÁCTER DE AUTORA

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA

PROYECTOS DE LEY CON PERSPECTIVA DE INFANCIA

Asunto 444/20 - Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra Del Fuego el Observatorio Provincial de Cuidados. (Presentado nuevamente como Asunto 085/22 y 51/24, sancionado por Ley provincial 1560)

Ver Ley provincial 1560.

Asunto 061/21 - Programa de protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles, adhesión a la Ley nacional 27.674. (Sancionado como Ley provincial 1438)

Ver Ley provincial 1438.

Asunto 182/21 - Creación de Espacios Amigables para la Lactancia Materna (Presentado nuevamente como Asunto 037/23)

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley busca garantizar el libre ejercicio de la lactancia humana en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los edificios públicos, otorgando comodidad y privacidad a las personas que deciden amamantar a sus niños o niñas de 0 a 24 meses de vida o más La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que las muertes de niños debido a la desnutrición es de 2.7 millones. lo cual representa el 45% de todas las muertes de niños. La alimentación de lactantes y niños/as

pequeños es fundamental para mejorar la supervivencia infantil y fomentar un crecimiento y desarrollo saludables.

Se calcula que aproximadamente un 40% de lactantes de 0 a 6 meses se alimentan exclusivamente con leche humana, siendo pocos los/las niños as que reciben alimentación complementaria segura y adecuada desde el punto de vista nutricional en muchos países, menos de un cuarto de los/las niños/as de 6 a 23 meses cumplen los criterios de diversidad de la dieta y frecuencia de las comidas apropiados para su edad. Y si todos los/las niños/as de 0 a 23 meses estuvieran amamantados de forma óptima, cada año se les podría salvar la vida a más de 820.000 niños/as de menos de 5 años en el mundo. Además la lactancia mejora el coeficiente intelectual y la asistencia a la escuela, e incluso se asocia con mayores ingresos en la vida adulta La mejora del desarrollo infantil y la reducción de los costos sanitarios gracias a la lactancia generan beneficios económicos para las familias y también para los países. Sabido es que la alimentación de lactantes y de niño/as pequeño es fundamental para mejorar la supervivencia infantil y fomentar un crecimiento y desarrollo saludable, siendo para ello fundamental y especialmente importante la alimentación de los primeros dos años de la vida del niño o niña, porque reduce la morbilidad y la mortalidad, el riesgo de enfermedades crónicas. y mejora el desarrollo general.

En ese sentido la Organización Mundial de la Salud y UNICEF recomiendan un inicio inmediato de la lactancia humana en la primera hora de vida, lactancia exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la introducción de alimentos complementarios seguros nutricionalmente adecuados a partir de los seis meses, continuando la lactancia humana hasta los dos años o más.

La lactancia exclusiva durante los primeros seis meses de vida aporta muchos beneficios tanto al niño/a como a la persona que amamanta. Entre ellos se destaca la protección frente a las infecciones gastrointestinales, se disminuyen las diarreas en el primer año de vida, brinda defensas contra enfermedades infecciosas, limita enfermedades respiratorias y otitis media aguda, transmite Inmunoglobulinas y otros factores que no son producidas por el lactante. Cabe destacar que la lactosa de la leche humana (beta-lactosa) se digiere con menor rapidez que las leches artificiales (alfa-lactosa) y resulta más eficaz para la absorción mineral (calcio y fósforo importantes para la remodelación osen

del lactante). Además presenta ácidos grasos poliinsaturados que son esenciales para el desarrollo del cerebro y de la retina sobre todo en niños/as prematuros/as. La leche humana por el tamaño de sus moléculas y su liberación a lo largo del tubo digestivo, previene la incidencia de alergias alimentarias. También favorece el desarrollo adecuado de los huesos maxilares de la boca y la salud bucal.

Además no es recomendable ofrecer leches de otras especies a los lactantes, porque se les sobrecarga sus sistemas metabólico y excretor con altas concentraciones de proteínas, porque las leches de otros mamíferos no tienen la misma composición que la leche humana. Entre los beneficios para la persona que amamanta, está demostrado que la lactancia es un factor que previene el cáncer de mama a largo plazo. Ayuda a espaciar los embarazos Y reduce el riesgo de cáncer de ovario. Además la leche humana posee sustancias bactericidas que previenen las infecciones evitando las mastitis en el momento de la lactancia. Es una sustancia viva de gran complejidad biológica, activamente protectora e inmunomoduladora que estimula el desarrollo adecuado del bebé. Ella recién nacido/a recibe un producto dinámico, variable, con características distintas y ajustadas al momento especifico de su desarrollo. Así la lactancia es la forma más adecuada y natural de proporcionar aporte nutricional. Inmunológico y emocional al/la bebé, ya que le aporta todos los nutrientes y anticuerpos que lo mantendrán sano, sin olvidar que le permitirá crear fuerte lazo afectivo con la persona que lo amamanta.

Amamantar es una acto de amor, que va acompañado de contacto físico, visual y emocional, lo cual es fundamental para la supervivencia de los/las recién nacidos/as porque les brinda seguridad, sostén y afecto, permitiendo que se sientan queridos/as y valorados/as. listos/as para explorar el mundo que lo/a rodea, fomentando un vínculo sano y que promoverá también la salud mental futura de ese/a bebe. Hoy se encuentra comprobado que si una bebe recibe caricias y contacto amoroso, miradas, ternura, palabras suaves; su cerebro envía órdenes a la hipófisis. activando un crecimiento adecuado para su edad. Y cuando esto no ocurre el crecimiento se altera puede llegar a detenerse, causando su muerte, incluso si médicamente se encontrara sano/a.

Desde la perspectiva jurídica, el libre ejercicio de la lactancia incide en el derecho a la mujer a no ser discriminada por su condición, en

el derecho a una alimentación adecuada y principalmente en el derecho a la vida y cuidado del interés superior del niño.

Resulta necesario promover la creación de espacios amigos de la lactancia en organismos públicos e invitar a entidades privadas que a lo hagan, para prevenir prácticas abusivas que impidan el libre ejercicio de la lactancia humana,

Con la Reforma Constitucional de 1994 se incorporaron los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional: entre ellos encontramos algunos que protegen el derecho a la lactancia humana desde distintas perspectivas a los que nos encontramos obligados a respetar en virtud del artículo 75 inciso 24.

Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 12. inciso 2 dispone que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto. proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario. En este sentido la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de todo niño o niña a gozar del más alto grado de salud alcanzable y se establece que los gobiernos deben asegurar las provisiones de alimentos nutritivos, y que las familias y la niñez deben ser informadas sobre la nutrición y las ventajas de la leche humana. Y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos. Sociales y Culturales enfatiza el derecho a la alimentación y la salud en su artículo 11.

En el país, en el año 2013 aprobó la Ley de Lactancia Materna N 26.873, sobre promoción y concientización de la misma.

La provincia de Tierra del Fuego adhirió por Ley provincial 1202 a la mencionada Ley Nacional. En la actualidad no se disponen de estadísticos exclusivamente provinciales publicados y de acceso público. Al ingresar a la página web del IPIEC en la temática Salud, se encuentran estadísticas de mortalidad o “acceso a cobertura de salud y no así de maternidad y lactancia. En este sentido desde el Bloque del partido Verde se ha presentado el Proyecto de Ley sobre Programa de Soberanía Alimentaria (Asunto 456/20) dentro del cual se crea el Consejo Provincial Contra el Hambre el cual prevé la conformación, de un observatorio el cual debería hacer estadísticas de nutrición infantil

Asimismo, si existe estadística de la Región Patagónica a la cual se accede en la "2da Encuesta Nacional de Nutrición y Salud de Septiembre de 2019. Allí se observa que en el país más de la mitad de los/las niños as (56.5%) fue puesto al pecho por primera vez en la primera hora de nacidos, siendo la región Patagónica (66.6%) la única con prevalencia más elevada en relación al valor nacional. La lactancia exclusiva estuvo presente en el 43.7% de los/las niños/as menores de 6 meses siendo las regiones de Cuyo (63.4%) y Patagonia (60.1%) las que presentaron mayores proporciones respecto del valor nacional. la lactancia humana parcial fue del 38.4% a nivel nacional Siendo las regiones de Cuvo (25.7%) Patagonia (27,5%) las que presentaron menor proporción de dicha indicador con respecto al total nacional Asimismo llama a atención que la edad promedio de abandono de la lactancia es de 63 meses y la lactancia humana exclusiva hasta los 6 meses permanece por debajo de la recomendación, no alcanzando el 50% de los/las niños/as. Y por otro lado, aún casi un 30% de lactantes no son alimentados/as a libre demanda siendo esta una de las prácticas que garantizan la correcta instalación y continuidad de la lactancia.

La decisión de amamantar es de cada una de las personas que amamantan, y quienes deciden hacerlo deben estar amparadas y protegidas por los gobiernos, para poder ejercer su derecho de manera plena sin obstáculos ni discriminaciones. Es fundamental conocer que uno de los principales motivos por el que optan por no amamantar, es que deben permanecer en sus lugares de trabajo, careciendo estos de un espacio cómodo y adecuado para ejercer un derecho tan fundamental para la vida

Por lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares, en el presente

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Creación. Crease el Programa "Espacios Amigables de la Lactancia Materna", en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°-Aspectos del Programa. El Programa tiene como funciones principales y esenciales:

a) la creación de lactarios o espacios amigos de la lactancia, dentro de las dependencias de todas las instituciones del sector público, su Administración Pública Central, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del Estado, empresas subsidiadas por el Estado, empresas privadas concesionarias de servicios públicos, Poder Judicial y Poder Legislativo;
b) crear y desarrollar de centros de lactancia maternal (CLM) dentro de todos los hospitales públicos de las ciudades de la provincia cuya función será recolectar, conservar y administrar leche de la madre al propio hijo;
c) concientizar sobre la donación voluntaria y gratuita de leche humana con la finalidad de que una ver creados los CLM y cuenten con el equipamiento necesario, se implementen bancos de leche humana y fomente la donación voluntaria; y
d) fomentar la creación de espacios amigos de la lactancia o de espacios cómodos para amamantar. Estos en las empresas Pymes, locales comerciales del sector privado y en el Aeropuerto Internacional de Ushuaia Malvinas Argentinas, dependiendo del espacio físico disponible en cada caso concreto. A tal fin la autoridad de aplicación generara certificados de “Comercios Amigables con la Lactancia Materna" para quienes adhieran, lo cuales además serán promocionados y difundidos por sitio oficial web o redes sociales de la autoridad de aplicación.

Artículo 3°- Definición de Lactario o Espacios Amigos de la Lactancia. Se entiende por "lactario" o "espacios amigos de la lactancia" el ambiente especialmente acondicionado, cómodo, higiénico. privado y digno, ubicado en el entorno laboral, que ofrece las condiciones adecuadas para amamantar. o para la extracción y conservación de la leche materna bajo lineamientos técnicos de seguridad, para que las personas en periodo de lactancia, ya sean trabajadoras de la institución o no. puedan amamantar a su niño o niña, o bien extraer su leche materna y asegurar su adecuada conservación durante la jornada laboral para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al/la bebé en su ausencia temporal.

Artículo 4°- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 5°- Requisitos. Para que el espacio amigo de la lactancia se encuentre bien acondicionado para su uso necesita mínimamente que cuente con:

a) privacidad y comodidad;
b) una (1) mesa sin porosidades, descamaciones, oquedades, ni grietas que permitan la acumulación de suciedad;
c) disponibilidad de sillas o sillones cómodos para la extracción;
d) una (1) heladera instalada, en la que se pueda almacenar refrigerada la leche extraída durante la jornada laboral, la cual será de uso exclusivo para la leche humana;
e) un (1) lavabo o pileta lo suficientemente ancha para facilitar el lavado de manos y mamas, sin que se salpique agua en el recinto, provisto de agua caliente y fría regulable;
f) cartelería y folletería sobre métodos de extracción y conservación de la leche humana, así como beneficios del amamantamiento;
g) un recipiente mediano con tapa para los residuos;
h) toallas de papel, jabón líquido y7o en gel;
j) marcadores y cintas que permitan etiquetar los frascos;
k) un (1) termómetro que oscile entre menos veinte y más de cuarenta grados centígrados (- 20 y + 40 °C) para control diario de la temperatura: y
l) frascos de vidrio con boca ancha y plástica.

Artículo 6°- Finalidad Social. Los lactarios podrán ser utilizados por madres en periodo de lactancia, que se encuentren dentro de la institución pública aunque no sean trabajadoras de la misma y soliciten un lugar cómodo para amamantar.

Artículo 7°- Definición de Espacio Cómodo Para Amamantar. Se define como "espacio cómodo pura amamantar el espacio acondicionado con una silla o sillón cómodo y digno para que las madres en periodo de lactancia puedan amamantar resguardadas del frío dentro de locales comerciales, Pymes o empresas privadas que tengan dimensiones pequeñas específicas o cantidad de personal a determinar en la reglamentación.

Artículo 8°- Compatibilidad. El régimen de lactancia materna, es compatible con el régimen de guardias horas extras y regímenes similares que dispongan las leyes laborales, leyes especiales o convenios de empleo de cada sector laboral. Los mencionados regímenes deben respetar el régimen de lactancia establecido por ley.

Artículo 9°- Prohibición de Discriminar. Ninguna mujer que se encuentre lactando dentro del territorio de la provincia, podrá ser discriminada por el simple hecho de encontrarse amamantando, así sea en la vía pública, ni obligada o alentada a dejar de amamantar. Por el contrario quienes trabajen dentro de las dependencias que nombra el artículo deberán ofrecer el acceso a los lactarios de los que dispone la institución.

Artículo 10- Plazo de Implementación. Las instituciones de la Provincia deberán implementar los Lactarios en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 11- Derógase el artículo 4 de la Ley provincial 1202.

Artículo 12- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 517/21 - Protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual (Presentado nuevamente como Asunto 040/23 y sancionado como Ley provincial 1523)

Ver Ley provincial 1523.

Asunto 089/22 - Programa de soberanía alimentaria (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 158/24)

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En ocasión de la Cumbre Mundial de la Alimentación en 1996 se lleva a debate público el concepto de Soberanía Alimentaria como una alternativa a las políticas agroindustriales, desde entonces, dicho concepto se ha convertido en un tema mayor del debate agrario internacional, inclusive en el seno de las instancias de las Naciones Unidas.

Fue el tema principal del foro de Roma ONG/OSC 2002 paralelo a la cumbre mundial de la alimentación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) de junio de ese mismo

año. En aquel foro de Roma los movimientos sociales de los campesinos, pueblos originarios, ambientalistas, organizaciones de mujeres, sindicatos y ONGs se pronunciaron sobre la desenfrenada monopolización y concentración de recursos y procesos productivos en manos de unas pocas multinacionales.

La imposición de modelos de producción dependientes de agroindustrias foráneas a cada región ha provocado la destrucción del medio ambiente y las formas de vida de sus comunidades. Además ha creado una inseguridad alimentaria poniendo como objetivo las ganancias de productividad a corto plazo utilizando tecnologías dañinas como los Organismo Genéticamente Modificados OGMs.

El resultado ha sido el desplazamiento de los pueblos y la migración masiva a los grandes conglomerados poblacionales, la pérdida de empleos que pagan salarios vitales, la destrucción de la tierra y otros recursos de los que dependen los pueblos, como también un incremento en la polarización entre ricos y pobres.

Aquel foro definió como Soberanía Alimentaria "*el derecho de cada pueblo, comunidad y país a definir sus propias políticas agrícolas, pastoriles, laborales, de pesca, alimentarias y agrarias que sean ecológicas, sociales, económicas y culturalmente apropiadas a sus circunstancias exclusivas. Esto incluye el derecho real a la alimentación y a la producción de alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho de tener alimentos y recursos para la producción de alimentos seguros, nutritivos y culturalmente apropiados, así como la capacidad de mantenerse a sí mismos y a sus sociedades*".

Los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, a los cuales la Argentina y la provincia han suscripto, establece en su meta 2.3, que para el año 2030 se debería "*duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas*".

En diciembre de 2014, se sancionó la Ley nacional 27.118 donde se declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por

su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva. Y crea el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural.

En su artículo 6° establece que los agricultores y las agricultoras familiares definidos y definidas como tales deberán acreditarse en forma individual o asociativa en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF).

Por su parte, la provincia adhirió por Ley provincial 1088, en todos sus artículos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la norma nacional, con excepción a los artículos 9° y 25 a 38. Esta normativa provincial se sancionó y promulgó en el año 2016.

Para la implementación de una política de soberanía alimentaria local se debe establecer un sistema de gestión del conocimiento y difusión, que articule los servicios técnicos a través del desarrollo científico de nuestros organismos de educación, ciencia y tecnología, para la creación de un nuevo modelo de gestión económica basado en un programa de producción sostenible de alimentos en nuestro territorio.

Por Resolución Rectoral 458-2022 la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, AeIAS (UNTDF) posee desde octubre del 2022 la Cátedra Libre de Soberanía Alimentaria (CaLiSA) la cual pertenece a la Red de Cátedras Libres de Soberanía Alimentaria y colectivos afines (Red CALISAS). Esta red nuclea a más de 60 espacios constituidos en universidades públicas, instituciones de educación superior y organizaciones sociales comprometidas por una alimentación sana, segura, sabrosa y soberana. Asimismo está integrada por estudiantes y docentes investigadores/ras de ambas sedes de esa casa de estudios, instituciones, organizaciones, productores y promotores de la iniciativa que busca fomentar las prácticas agroecológicas en sus múltiples sentidos, desde la producción local, el consumo responsable, la educación y el cuidado ambiental.

Según la Organización de las Naciones Unidas “los sistemas alimentarios abarcan a todas las personas y a todo el entramado de actores y actividades interconectadas que conciernen a la alimentación de la población: es decir, producción, recolección, empaquetado, elaboración,

distribución, venta, almacenamiento, comercialización, consumo y eliminación".

Asimismo define un sistema alimentario sostenible como el que proporciona alimentos y nutrientes de manera accesible, equitativa y sostenible desde el punto de vista ambiental, social y económico".

Por lo tanto se deben establecer estrategias para consolidar los sistemas alimentarios locales, potenciando aquellos que integren los procesos de producción, transformación, comercialización y consumo de los alimentos propios locales o regionales, con enfoque de sostenibilidad, género, generacional y adaptación al cambio climático.

Fomentar la economía familiar y asegurar precios justos para los pequeños productores, promoviendo sistemas de comercialización solidarios basados en las redes de la economía social. Usos de semillas nativas y criollas, base de la alimentación y de la vida misma para el libre intercambio y uso de los productores, lo que significa el no uso de semilla patentadas y genéticamente modificadas.

Inversión pública para fomentar la actividad productiva de familias y pequeños productores dirigidas a aumentar la producción alimentaria para nuestra comunidad y los mercados locales.

La finalidad de este proyecto Señora Presidenta es la primacía de los derechos verdaderos a la alimentación sana y a producir alimentos en nuestra comunidad, donde el fomento a la agricultura familiar, a los pequeños productores y la promoción de los mercados locales es el pilar fundamental para el desarrollo de nuestra soberanía alimentaria.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY: PROGRAMA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 1°. - Creación. Créase el Programa de Soberanía Alimentaria en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objetivo de promover y fortalecer acciones que le den un mayor

impulso a la producción agroecológica mediante la promoción y regulación de procesos de producción y consumo de alimentos saludables. Además, estimulará el trabajo asociativo de los productores de agricultura familiar.

Artículo 2º. - Definiciones. A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

a) soberanía alimentaria: la facultad de acceder a la tierra, el agua, la energía y las semillas fortaleciendo el arraigo de las familias que emplean su propio trabajo para la producción de alimentos desde un enfoque agroecológico, fortaleciendo la alimentación saludable evitando los efectos nocivos de las sustancias plaguicidas;
b) agricultura familiar: se entiende aquella que está destinada al autoconsumo, a la venta directa en mercados locales y en redes de la economía social;
c) sistemas alimentarios: sistemas que abarcan a todas las personas y a todo el entramado de actores y actividades interconectadas que conciernen a la alimentación de la población; y
d) agroecología: se entiende como una propuesta metodológica de transformación social, que plantea modos de producción, transformación y consumo que respeten la diversidad natural y social de los ecosistemas locales.

Artículo 3º. - Objetivos. Son objetivos específicos de esta ley:

a) propiciar el uso de la tierra a fin de fomentar el arraigo, la producción por métodos sostenibles y saludables y el acceso a alimentos variados y sanos desde un enfoque agroecológico;
b) garantizar el acceso al agua de calidad para el consumo humano y el uso productivo;
c) garantizar el acceso a las semillas nativas y criollas no transgénicas para los agricultores familiares;
d) implementar mercados locales solidarios, en el que se propician los principios de la economía social y la venta directa o trueque del productor familiar;
e) promover el acceso a la alimentación saludable, garantizando un plan de alimentación de acuerdo a requerimientos para el mejor desarrollo físico, psíquico y social de la población; y
f) generar una política de desarrollo local a través de la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria con el objeto de mejorar la calidad nutricional de los alimentos.

Artículo 4°. - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5°. - Funciones. Serán funciones de la autoridad de aplicación, a fin del cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

a) establecer junto en conjunto con el Poder Ejecutivo herramientas financieras para los productores que den comienzo a la producción agroecológica;
b) facilitar el acceso a la infraestructura, logística y equipamiento necesario para la comercialización directa entre productores familiares con base en una economía social y solidaria;
c) promover la celebración de convenios con universidades nacionales, organismos de investigación y escuelas técnicas que tendrá por objeto acompañar técnica y comercialmente las actividades productivas que respondan al objeto de esta ley;
d) optimizar el uso del conocimiento y de la tecnología para mejorar la calidad de los alimentos y la producción sostenible e integrar la gestión científica y la innovación a partir de una retroalimentación entre la ciencia y la comunidad;
e) crear campañas de difusión masivas y capacitaciones para fomentar la agricultura familiar;
f) desarrollar guías provinciales para atender la inocuidad y calidad de los alimentos en todo el sistema alimentario local; y
g) realizar las acciones necesarias de articulación con el Programa Nacional Pro-Huerta del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y/o cualquier otro programa nacional o provincial afín.

Artículo 6°. - Creación. Créase el "Registro provincial de Agricultura Familiar", dentro del ámbito del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Los agricultores y agricultoras familiares podrán registrarse en forma individual o asociativa en el mismo, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la esta ley y la Ley provincial 1088.

Artículo 7°. - Procedimientos. La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo y el desarrollo de la herramienta para el Registro de los agricultores y agricultoras familiares.

El formulario de solicitud de inscripción debe contener como mínimo la información establecida en el “Registro Nacional de Agricultura Familiar” (RENAF).

Artículo 8°. - Contrataciones. El Poder Ejecutivo, en las contrataciones de provisiones para comedores escolares y el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, para sus programas de seguridad alimentaria, o el organismo que en el futuro lo reemplace, tendrán la obligatoriedad de hacerlo en primera instancia a productores de la agricultura familiar que estén registrados en el Registro Provincial de Agricultura Familiar.

Artículo 9°. - Abordaje Territorial. Créase un Equipo de Promotores Territoriales con asiento en cada ciudad de la Provincia con el objeto de promover la articulación con los diferentes actores vinculados a la agricultura familiar a los fines del cumplimiento de esta ley y la Ley provincial 1088. Los mismos dependerán del Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace, los cuales deberán articular con las áreas específicas similares del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Aquellos que conformen los equipos de abordajes territoriales deberán poseer o cursar una capacitación de formación obligatoria en la temática.

Artículo 10. - Presupuesto. Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley, son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Artículo 11. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 315/22 - Asignación de reconocimiento para trabajadoras y trabajadores de merenderos y comedores comunitarios (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

El objetivo de esta ley era fijar una asignación, para las trabajadoras y los trabajadores del cuidado socio-comunitario, con una suma de dinero por un plazo no inferior a 6 meses mientras que las y los mismos no se encuentren registrados en relación de dependencia y los comedores del

que formen parte se encuentren inscriptos en un registro provincial. En el año 2024 se actualizó el proyecto uniendolo con el Asunto 316/24 y se presentó como Asunto 169/24.

Ver Asunto 169/24.

Asunto 316/22 - Programa Provincial de Nutrición y Alimentación Saludable para Comedores y Merenderos (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

Esta ley promueve la alimentación saludable cubriendo los requisitos nutricionales para los que asisten a comedores y merenderos, ya sean escolares o comunitarios dentro de la provincia, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional, y la provisión de alimentos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano. En el año 2024 se actualizó el proyecto uniendolo con el Asunto 315/24 y se presentó como Asunto 169/24.

Ver Asunto 169/24

Asunto 464/22 - Instruye en el ámbito de la provincia, el mes de septiembre de cada año como “Mes de la Concientización del Cáncer Infantil” (Aprobado por Ley provincial 1531)

Ver Ley provincial 1531

Asunto 462/23 - Ley de los Cuidados y el Apoyo

Ver Ley provincial 1560.

Asunto 169/24 - Programa de seguridad alimentaria y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

Una alimentación saludable durante la niñez y la adolescencia es clave y fundamental, no solo para el crecimiento adecuado, sino también para la prevención de enfermedades, el desarrollo de funciones cognitivas y en la formación de conductas alimentarias saludables.

La alimentación es un derecho humano básico, el cual se encuentra consagrado en diferentes Tratados o Instrumentos Normativos Internacionales como ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la carta de la Organización de las Naciones Unidas (art. 25), el Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) y, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Es importante remarcar los resultados obtenidos de la "2° Encuesta Nacional de Nutrición y Salud" los cuales fueron publicados en septiembre de 2019. Esta encuesta proporcionó información sobre la nutrición a través de la evaluación de numerosas dimensiones, donde se da a conocer que en la "En Argentina los cambios en los patrones de consumo de alimentos siguen la tendencia mundial, y atraviesan a todo el entramado social afectando especialmente a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad".

En ese mismo informe, la población refiere haber consumido por debajo de las recomendaciones de consumo de frutas frescas y verduras, carnes, leche, yogur o quesos; mientras que los grupos de niveles educativos bajos y en los de menores ingresos poseen un consumo diario de alimentación saludable significativamente menor.1

Entre 2020 y 2021 se realizó el "Indicador Barrial de Situaciones Nutricionales" (IBSN), una experiencia de epidemiología comunitaria que buscó construir Redes Barriales de Monitoreo Nutricional para la detección precoz de malnutrición en niñas, niños y adolescentes (N,NyA) que viven en barrios populares de la Argentina. Esta investigación se realizó en el marco

del Observatorio “Argentina contra el hambre“ y sus resultados se publicaron en el año 2021.

De la población relevada se desprende, que a nivel nacional, el 42,1% de N,NyA desde los 2 a 18 años que asisten a comedores y merenderos para obtener una ración de comida presentan malnutrición. Siendo el valor para Tierra del Fuego A.IeAS de malnutrición del 55,73% (se relevaron 147 N,NyA),con un sobrepeso del 20% y obesidad del 35%.2

Por ello el “Plan Nacional Argentina contra el Hambre” busca garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria de toda la población, con especial atención en los sectores en situación de mayor vulnerabilidad económica y social. El plan prioriza hogares con titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) con niños y niñas de hasta 6 años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores y adolescentes con dificultad para acceder a una alimentación adecuada, a través del plan la “Tarjeta Alimentar”.

Con respecto a nuestra provincia es alarmante el porcentaje de malnutrición que arroja el informe antes mencionado. En este sentido, la promoción de una alimentación saludable por parte del Estado a familias que más lo necesitan resultaría transformador; en tanto se ocuparía del bienestar integral de la comunidad.

Por ello, se hace necesaria y urgente una ley que garantice que niños, niñas, adolescentes, jóvenes y demás personas que asisten a comedores y merenderos de nuestras ciudades, tengan acceso a una alimentación saludable de manera regular. Porque la malnutrición también abre las puertas a enfermedades crónicas no transmisibles, como la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares, el cáncer y la obesidad, comprometiendo el presente y futuro de esas personas.

Se entiende por comedor comunitario “a todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social al menos 3 días a la semana, elaborando alimentos y sirviendo comida principal, complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas”.

Por otro lado, se considera merendero comunitario ”a todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo

principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas".5

Actualmente, existe el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (ReNaCom), que tiene como objetivo contar con información precisa y confiable que permita el acompañamiento y fortalecimiento integral de las iniciativas sociales y comunitarias que brindan asistencia alimentaria y nutricional a nivel nacional. Por lo tanto generar un registro provincial, articulando con el nacional, podrán dar el perfil de las organizaciones provinciales, para poder definir políticas territoriales, en temas de seguridad alimentaria y derechos.

En cuanto a legislación sobre la temática, podemos nombrar: Ley nacional 25.724 de creación del "Programa Nacional de Nutrición y Alimentación" y Ley nacional 27.642 de "Promoción de la Alimentación Saludable", la cual la provincia ha adherido por Ley provincial 1449. Por otro lado, la Ley provincial 1526, recientemente sancionada, "Ley de Entornos Saludables", establece en su artículo 4° un Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física de la Provincia de Tierra del Fuego, solo contempla los menús y dietas saludables dentro de los comedores educativos, dejando una ausencia para los comedores y merenderos comunitarios.

La Ley provincial 793 "Programa Provincial de Asistencia al Celíacos" y su modificatoria Ley provincial 1163, tienen como objetivos garantizar la provisión de información confiable y segura sobre alimentos libres de gluten e implementar asistencia alimentaria para los pacientes celíacos de escasos recursos económicos, garantizando la provisión de alimentos sin TACC.

Según el Informe de la Naciones Unidas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para lograr el hambre cero en 2030, es imprescindible "tomar medidas coordinadas urgentes e implementar soluciones normativas que aborden las arraigadas desigualdades, transformen los sistemas alimentarios".

Por eso uno de los objetivos del presente proyecto de ley es mejorar la calidad de vida y la salud alimentaria de nuestra población más vulnerable, a través de un consejo provincial que defina la política contra la

Inseguridad Alimentaria y la promoción de asistencia técnica y financiera de comedores y merenderos comunitarios.

Por otro lado, las organizaciones sociales son referentes comunitarios en donde niños, niñas, adolescentes y mujeres se acercan por derechos vulnerados. Por lo tanto el estado debe propiciar herramientas e instrumentos que contengan acciones de promoción de derechos, acompañamiento, y habilitar redes de contención.

El cuidado desde la cuestión social se define como el conjunto de actividades que generan bienestar físico y emocional de las personas. Las tareas de cuidado son diversas y cuando se brinda se ponen en juego conocimientos y saberes, al utilizar el propio tiempo, se genera un valor adicional, por ello, cuidar es trabajo invisibilizado y por ello no remunerado, vinculado siempre a un acto de amor y cariño, encubriendo el valor social que conlleva puesto que viene a resolver problemáticas no resueltas.

El cuidado es considerado como un derecho humano fundamental que se vincula con los demás derechos reconocidos en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos. Y es también una función social.

Según la CEPAL "...el cuidado, se puede definir como todo lo que se hace para, mantener, continuar y reparar el entorno inmediato de manera que se pueda vivir en él tan bien como sea posible". Ese entorno incluye el cuerpo, el ser y el ambiente, así como todo lo necesario para entretejer una compleja red de sostenimiento de la vida (Fisher y Toronto, 1990 CEPAL).

Por lo tanto, las políticas de cuidado deben ser acciones públicas dirigidas no solo a la asistencia de las personas en situación de dependencia, sino también a las personas que cuidan. Por eso otro de los abordajes del presente proyecto de ley es el otorgamiento de una asignación de reconocimiento de carácter no remunerativo a trabajadoras y trabajadores de la economía del cuidado y servicios socio-comunitarios en comedores y merenderos comunitarios de nuestra Provincia.

En ese sentido, resulta fundamental reconocer a las trabajadoras y trabajadores de comedores y merenderos comunitarios, quienes ven afectadas sus oportunidades de realizar otras tareas que sí sean remuneradas, en pos de la utilización invisible que hacen de este flagelo la sociedad y el mercado laboral.

Este proyecto busca darles el reconocimiento que se merecen por su lucha incansable, la que vienen desempeñando aquellas y aquellos que están al frente de sostener merenderos y comedores comunitarios.

El objetivo de este proyecto de Ley es favorecer la transformación de la política alimentaria con un enfoque de integración social y territorial.; a través de una perspectiva de derechos y con el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias que brindan servicios alimentarios. Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales y Principios Rectores

Artículo 1°.- Creación. Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el "Programa de seguridad alimentaria y fortalecimientos a las organizaciones comunitarias".

Artículo 2°.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

a) promover la alimentación saludable y cubrir los requisitos nutricionales de la población que asiste a comedores y merenderos comunitarios dentro de la Provincia;
b) generar acciones de educación alimentaria y nutricional y la provisión de alimentos de acuerdo a la presente ley;
c) proveer a las organizaciones civiles de alimentos que les faciliten preparar menús equilibrados acorde a las necesidades de la población asistida; y
d) fortalecer a las organizaciones civiles que prestan servicio de comedor y merendero comunitarios, de manera que aumenten su capacidad de gestión, mejorar la calidad y condiciones donde desarrollan sus servicios.

Artículo 3°.-Definiciones. Para la presente ley entiéndese por:

a) alimentación saludable: la que aporta todos los nutrientes esenciales y la energía que cada persona requiere para mantenerse sana, a

través del consumo de alimentos variados en suficiente cantidad y calidad con efectos positivos para la salud;

b) educación alimentaria y nutricional: acciones destinadas a la población para la creación de hábitos alimenticios que permitan elegir una nutrición saludable desde la producción, elección, preparación y consumo de los alimentos;

c) seguridad alimentaria: a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana;

d) ayuda alimentaria: la ayuda alimentaria se considera como una transferencia de recursos en forma de alimentos y en condiciones favorables para la población;

e) comedores comunitarios: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social al menos tres (3) días a la semana, elaborando alimentos y sirviendo una comida principal (almuerzo y/o cena), complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas;

f) merenderos comunitarios: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas; y

g) trabajador/a de comedores y merenderos comunitario: toda aquella persona abocada a desarrollar actividades de cuidado y servicios comunitarios en comedores y merenderos.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien dictará las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II
Consejo Provincial Contra la Inseguridad Alimentaria

Artículo 5°.- Creación. Créase el Consejo Provincial Contra la Inseguridad Alimentaria el cual estará conformado por:

un (1) representante del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia;
un (1) representante del Ministerio de Educación;
un (1) representante del Ministerio de Producción y Ambiente; y
un (1) representante del Ministerio de Salud;

El Poder Ejecutivo invitará a ser parte con un (1) representante a cada municipio provincial y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF).

El Poder Ejecutivo podrá designar otros representantes de otras instituciones, tanto públicas como privadas, con el objetivo de poder llevar adelante las políticas públicas de seguridad alimentaria de la Provincia.

Artículo 6°.- Periodicidad de los miembros. El período de los miembros será de dos (2) años y pueden ser reelegidos una sola vez consecutiva. La integración de los miembros designados para conformar el Consejo tendrá carácter ad-honorem y serán elegidos por cada uno de los organismos o instituciones. El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 7°.- Funciones. Son funciones del Consejo:

a) proponer acciones coordinadas en los sectores públicos provinciales y municipales en función de la definición y el cumplimiento de las políticas agroecológicas;
b) asesorar y concertar sobre las políticas, programas, acciones y normas tendientes a cumplir los objetivos de esta ley; y
c) promover la conformación de un observatorio que tendrá por objeto la publicación de informes periódicos sobre el seguimiento, monitoreo y evaluación del Programa.

Su funcionamiento y actuación será determinada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°.- Convenios. A los fines de ejercer las funciones descriptas en el artículo 7° inciso d) de esta ley, el Consejo podrá celebrar convenios con universidades, centros educativos y organizaciones de la sociedad civil a los fines de colaborar con las acciones a su cargo.

CAPÍTULO III
Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios

Artículo 9°.- Creación. Créase el "Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios", dentro del ámbito del Ministerio de Bienestar

Ciudadano y Justicia de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Quedan excluidos del presente Registro aquellos espacios que no tengan como actividad principal la asistencia alimentaria, como por ejemplo los comedores escolares.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo y el desarrollo de la herramienta para el Registro de los comedores y merenderos comunitarios y el de sus trabajadores.

El formulario de solicitud de inscripción deberá contener como mínimo la información establecida en el "Registro nacional de comedores y merenderos comunitarios" (ReNaCOM), sus trabajadoras y trabajadores y la población que asiste al mismo.

CAPÍTULO IV
Nutrición y Alimentación Saludable en los Comedores y Merenderos Comunitarios.

Artículo 11.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) planificar e implementar políticas de educación alimentaria y nutricional en el ámbito comunitario;
b) definir estrategias y medios de asesoramiento a los comedores y merenderos comunitarios; donde se deberán incluir los manuales provinciales de comedores y merenderos;
c) suscribir convenios para cumplimentar con los objetivos fijados por esta ley;
d) elaborar guías, recomendaciones de conformación de los menúes y metas de alimentación saludable que se podrán tener a disposición por medios digitales y a través de cartelería destinada a colocarse en comedores y merenderos comunitarios;
e) establecer dentro de las guías y garantizar en la entrega de los alimentos las opciones libre de gluten acorde a la Ley provincial 1163 y cualquier otra enfermedad de intolerancia alimenticia que pudiera existir dentro de la población que asiste;
f) promover la adquisición de alimentos producidos localmente;

g) definir los perfiles nutricionales que regirán la selección de los alimentos y bebidas que se entregarán en comedores y merenderos respetando las normativas vigentes;
h) coordinar políticas multisectoriales y deportivas para promover la actividad física tanto para los trabajadores y trabajadoras como la población que asiste de los comedores y merenderos;
i) impulsar la realización de huertas domésticas y/o comunitarias, promoviendo espacios de intercambios y promoción de la agroecología;
j) promover que los refuerzos nutricionales sean acordes a las necesidades, hábitos y cultura del grupo social que asisten al comedor o el merendero; y
k) monitorear y generar un sistema de alarmas para detectar casos de desnutrición o malnutrición aguda y elaborar un protocolo de respuestas que incluya al sistema de salud local.

CAPÍTULO V
Fortalecimiento de las Organizaciones Comunitarias en la Vulneración de Derechos

Artículo 12.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) implementar un modelo de gestión pública para responder de manera integral a las demandas y necesidades planteadas por las organizaciones comunitarias;
b) realizar acciones de promoción y prevención sociosanitarias;
c) diseñar junto con las organizaciones comunitarias actividades como: capacitación, talleres, articulación de redes, actividades recreativas, entre otras.
d) planificar e implementar políticas comunitarias con enfoque de derechos y perspectiva de género,
e) generar instancias formativas en temas de cuidado;
f) favorecen al acceso de la población que asiste a las organizaciones comunitarias a los servicios de salud y promoción social; y
g) monitorear y generar un sistema de alarmas para la vulneración de derechos y articulación para abordaje intersectorial e integrado con las áreas correspondientes.

CAPÍTULO VI
Reconocimiento para Trabajadoras y Trabajadores de Comedores y Merenderos Comunitarios.

Artículo 13.- Asignación. Créase una asignación de reconocimiento a las trabajadoras y los trabajadores de comedores y merenderos comunitarios.

Artículo 14.- Tiempo de asignación. La asignación consistirá en el pago de una suma de dinero que fijará la autoridad de aplicación a través de su reglamentación, por el tiempo de duración que se establezca también mediante reglamento.

El mismo debe tener un plazo no inferior a seis (6) meses, mientras la trabajadora o el trabajador no se encuentre registrado como trabajador/a en relación de dependencia y se encuentran prestando servicios de cuidado en un comedor o merendero inscripto en el Registro provincial, según lo establecido en los artículos 9° y 10 de la esta ley.

Artículo 15.- Sujetos de Derecho. A los fines de esta ley entiéndese como sujetos de derecho a las trabajadoras o trabajadores que participan activamente de las tareas de cuidado comunitarias, abocadas/os a la atención de merenderos y comedores comunitarios dentro del territorio de la Provincia, garantizando el derecho a la alimentación y la nutrición de quienes utilizan estos espacios.

La autoridad de aplicación a través de los actos administrativos correspondientes, establecerán las incompatibilidades y exclusiones.

CAPITULO VII
Disposiciones Finales

Artículo 16.- Partida Presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 17.-Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Invitación a integración. Invítase a los municipios de la Provincia y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) a la integración prevista en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 19.- Invitación a municipios. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 277/24 - Cuidados Paliativos, Adhesión a la Ley Nacional 27.678.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto recoge un tema de derecho humano de salud, los cuidados paliativos, y que los fueguinos y las fueguinas puedan acceder a los mismos para poder prevenir y aliviar el sufrimiento de todo orden, físico, psicológico, social o espiritual, sean pacientes adultos o pediátricos.

Los cuidados paliativos (CP) son la asistencia activa, holística, de personas de todas las edades con sufrimiento severo relacionado con la salud, debido a una enfermedad grave con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los pacientes, sus familias y sus cuidadores.

En un principio, los CP se relacionaban con pacientes oncológicos en etapas de fin de vida, sin embargo el enfoque paliativo se ha extendido hacia etapas avanzadas de enfermedades con un contexto de multimorbilidad, dependencia y fragilidad.

Su objetivo no es sólo el tratamiento y el alivio del dolor, es mitigar el sufrimiento físico, psicosocial y emocional de los pacientes en fase avanzada y acompañar y ayudar a los familiares a cuidar de sus seres queridos.

Los cuidados paliativos están reconocidos expresamente en el contexto del derecho humano a la salud. Deben proporcionarse a través de servicios de salud integrados y centrados en la persona, prestando especial atención a las necesidades y preferencias del individuo.

Por lo tanto, todas las personas, independientemente de sus ingresos, el tipo de enfermedad que padezcan o la edad, deben tener acceso a servicios básicos de salud, incluidos los cuidados paliativos.

En 1980 la Organización Mundial de la Salud (OMS) incorpora oficialmente el concepto de Cuidados Paliativos y promueve el Programa de Cuidados Paliativos como parte del Programa de Control de Cáncer. Posteriormente, quince años más tarde, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) lo incorpora oficialmente a sus programas asistenciales.

En mayo de 2014 en la 67.ª Asamblea Mundial de la Salud, órgano rector, por resolución WHA67.19 se instó a la Organización Mundial de la Salud y a los Estados Miembros a fortalecer los cuidados paliativos como parte del tratamiento integral a lo largo de la vida.

Los CP constituyen un planteamiento que permite mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus allegados cuando afrontan los problemas inherentes a una enfermedad potencialmente mortal, se centraliza en la prevención y el alivio del sufrimiento mediante la detección precoz y la correcta evaluación y terapia del dolor y otros problemas, ya sean estos de orden físico, psicosocial o espiritual.6

La necesidad mundial de cuidados paliativos seguirá aumentando como consecuencia de la creciente carga que representan las enfermedades no transmisibles y del proceso de envejecimiento de la población. Dentro de estas se pueden mencionar estado avanzado de insuficiencia renal crónica, enfermedades pulmonares, insuficiencia cardíaca, enfermedad hepática (cirrosis hepática) y demencias muy evolucionadas y enfermedades cerebrovasculares.

Se estima que a nivel mundial anualmente 40 millones de personas necesitan cuidados paliativos y el 78% viven en países de bajo o mediano ingreso. Actualmente, a nivel mundial, tan solo un 14% de las personas que necesitan asistencia paliativa la reciben.

Los cuidados paliativos pediátricos constituyen un campo especial en relación con los cuidados paliativos para adultos. Comienzan cuando se diagnostica la enfermedad y prosiguen al margen de si un niño recibe o no tratamiento contra la enfermedad.

Los CP pediátricos involucran todas las etapas de una enfermedad crónica compleja o una enfermedad que amenaza o limita la vida, como por ejemplo patologías debido a anomalías congénitas, condiciones neonatales, cardiológicas, enfermedades metabólicas o neurodegenerativas, entre otras. En 1997, la ONG “Together for short lives”

definió cuatro categorías de intervención en niños, niñas y adolescentes puedan requerir CP pediátricos.

El 70 % aproximadamente de las personas que necesitan cuidados paliativos pueden ser tratados en forma ambulatoria en el primer nivel de atención a través de profesionales de la salud que hayan adquirido las competencias básicas en los mismos. El resto requerirán la intervención de equipos especializados en cuidados paliativos.

Incluir los cuidados paliativos en la totalidad del proceso asistencial, integrándose adecuadamente en el sistema de salud y la asistencia social hacen un acceso equitativo a la atención de los cuidados paliativos.6 La falta de formación y de concienciación sobre los cuidados paliativos por parte de los profesionales de la salud es un obstáculo importante a los programas de mejoramiento del acceso a esos cuidados.

Para tal fin, la Asamblea Mundial de la Salud instó a los estados miembros a que deberán ofrecer formación intermedia a todos los trabajadores sanitarios que habitualmente trabajan con pacientes afectados por enfermedades potencialmente mortales.6

El Dr. Greer, científico de investigación en el Centro para Servicios de Oncología Psiquiátrica y Conductuales en el Hospital General de Massachusetts, Boston, presentó en el Simposio de Cuidados Paliativos en Oncología (PCOS) del año 2016, que la implementación temprana de cuidados paliativos puede mejorar la calidad de vida, el estado de ánimo, la adaptación y la frecuencia de charlas sobre terminación de la vida en los pacientes con diagnóstico reciente de cáncer.

El 5 de julio de 2022 fue sancionada la Ley Nacional N° 27.678 de Cuidados Paliativos y promulgada el 21/07/2022 por Decreto Nro. 56041/22. La ley busca asegurar el acceso de las y los pacientes que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades que amenazan o limitan la vida a las prestaciones integrales en sus distintas modalidades, en el ámbito público, privado y de la seguridad social, junto al acompañamiento de las familias. Posteriormente, en junio de 2023 por Decreto reglamentario Nro. 311/2023, se aprobó la reglamentación parcial de la misma. Asimismo, desde el año 2016 funciona el “Programa Nacional de Cuidados Paliativos” en el ámbito del Instituto Nacional del Cáncer, con el objetivo de implementar los cuidados paliativos de calidad en pacientes oncológicos y coordinar con las autoridades jurisdiccionales.

A nivel provincial se cuenta con la Ley 1438 “Programa de Protección Integral a pacientes Oncológicos Infanto-Juveniles, Adhesión a la Ley Nacional N° 27.674” sancionada el 8 de Septiembre de 2022 y la Ley 1531 “Institúyese en el ámbito de la provincia el mes de Septiembre de cada año como mes de la concientización del cáncer infantil” sancionada el 13 de diciembre de 2023. Ambas leyes provinciales no se encuentran reglamentadas.

Si bien la Ley provincial 1438 aborda los cuidados paliativos dentro del programa para los pacientes oncológicos infanto-juveniles, se observa una ausencia de normativa y políticas públicas en torno a los pacientes adultos y el restos de los pacientes pediátricos que los requieren y poseen otras patologías.

En varias ocasiones los médicos paliativistas se encuentran limitados por el tratamiento farmacológico disponible en el mercado farmacéutico. principalmente dosis o en forma farmacéutica adecuada, debiéndose preparar formulaciones magistrales. En la actualidad, ninguno de los hospitales públicos de la provincia dispone de un laboratorio de preparaciones magistrales y existe una farmacia comercial por ciudad que prepara este tipo de formulaciones, generando una barrera en el acceso de la misma.

Desde hace 20 años todos los segundo sábado del mes de octubre se celebra anualmente el “Día Mundial de los Hospicios y los Cuidados Paliativos”, en el cual en todo el mundo se difunden y apoyan los mismos, de manera de abogar por la mejora de los servicios de cuidados paliativos a nivel mundial.

Este año, el 12 de Octubre de 2024, el lema es “Diez años desde la Resolución: ¿Cómo vamos?”, con motivo que este año se cumplen 10 años desde que la Asamblea Mundial de la Salud aprobó la única resolución independiente sobre cuidados paliativos.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley como un derecho humano de salud y que los fueguinos y las fueguinas puedan a través de los cuidados paliativos mejorar su calidad a lo largo de su enfermedad y el acompañamiento de su cuidado y el duelo de sus familiares.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
CUIDADOS PALIATIVOS, ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27.678

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 27678, que tiene por objeto asegurar el acceso de los pacientes a las prestaciones integrales sobre cuidados paliativos en sus distintas modalidades, en el ámbito público, privado y de la seguridad social y el acompañamiento a sus familias conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 2°.- Definiciones. A los fines de esta ley entiéndese por:

a) cuidados Paliativos: a un modelo de atención que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades que amenazan o limitan la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos, sociales y espirituales; y
b) enfermedades amenazantes y/o limitantes para la vida: aquellas en las que existe riesgo de muerte. En general se trata de enfermedades graves, y/o crónicas complejas, progresivas y/o avanzadas que afectan significativamente la calidad de vida de quien las padece y la de su familia.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Funciones. La autoridad de aplicación tendrá entre sus funciones, además de las establecidas en la Ley nacional 27678, las siguientes:

a) crear el Programa Provincial de Cuidados Paliativos quien deberá articular y cooperar con las acciones enmarcadas en el Programa Nacional de Cuidados Paliativos (PNCP), definiendo sus objetivos y funciones;
b) generar estrategias de abordaje integral e interdisciplinario en pacientes en cuidados paliativos en los diferentes tipos de servicios de cuidados (atención domiciliaria, hospitalaria, en residencia,

ambulatorio y hospital de día), estableciendo la referencia y contra referencia en los diferentes niveles de atención;

c) establecer un sistema de capacitación permanente a los profesionales de la salud, que intervienen en la atención de los pacientes con cuidados paliativos o aquellos que desean formarse en materias relacionadas, generando capacidad instalada provincial;

d) otorgar, en los establecimientos públicos en donde se realicen prestaciones a pacientes en cuidados paliativos, los recursos necesarios para llevar adelante la prestación y fijará los protocolos para la realización de los mismos;

e) propiciar el acceso a medicamentos esenciales en cuidados paliativos, además de los analgésicos, de las distintas formulaciones magistrales y/o pediátricas, fortaleciendo el desarrollo y preparación en los establecimientos públicos provinciales;

f) fortalecer el primer nivel de atención en materia de formación y abordaje de cuidados paliativos, principalmente para el personal sanitario que dispensa cuidados;

g) establecer un sistema de integración temprana de los pacientes que requieran cuidados paliativos; y

h) promover el diseño e implementación de un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de la accesibilidad a los cuidados paliativos y calidad de prestación, realizando informes anuales y diseñando nuevas estrategias de abordaje en la Provincia.

Artículo 5°.- Día Mundial de los Hospicios y los Cuidados Paliativos. Institúyese en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida Islas del Atlántico Sur, el segundo sábado de octubre como el "Día Mundial de los Hospicios y los Cuidados Paliativos", con el fin de difundir, sensibilizar y concientizar a la población en general sobre los cuidados paliativos.

Artículo 6°.- Partida presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 7°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 395/24 - Institúyase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 31 de agosto de cada año como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". (Sancionado como Ley provincial 1566)

Ver Ley Provincial 1566

Asunto 397/24 - Programa de Cardiopatías Congénitas, Adhesión a la Ley Nacional 27.713

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto recoge un tema de derecho humano de salud, promoviendo el acceso al diagnóstico prenatal y posnatal, garantizando el tratamiento oportuno e integral y el seguimiento adecuado de las personas con cardiopatías congénitas.

Las cardiopatías congénitas son malformaciones del corazón que pueden producirse antes de nacer, es decir durante el desarrollo fetal. Las cardiopatías congénitas son el tipo más frecuente de anomalías congénitas y pueden detectarse por ecografías durante el embarazo o luego del nacimiento del niño o niña.

Hay muchos tipos de cardiopatías congénitas que van desde casos simples, que pueden mejorar sin cirugía, a complejos y críticos, que pueden provocar síntomas potencialmente mortales que requieran tratamiento inmediato como procesos quirúrgicos tanto intrauterinos como en el plazo del primer año de vida. Parte de esos niños y niñas, si bien atraviesa cirugías o hemodinamias, deben ser controlados en el seguimiento médico y cardiológico, y muchos van a requerir nuevas intervenciones.

En la Argentina, nacen al año unos 7 mil niños y niñas con esta patología, y alrededor del 50% requieren cirugía en el primer año de vida, y dos terceras partes son solucionables con diagnóstico oportuno y tratamiento (Ministerio de Salud de la República Argentina, 2024, https://www.argentina.gob.ar/salud/cardiopatiascongenitas).

En Ginebra, Suiza, en mayo de 2010, la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó la resolución WHA63.17 - Defectos congénitos, en la 63ª Asamblea Mundial de la Salud, órgano rector. En la misma se insta a los países a prevenir los defectos congénitos, siempre que fuera posible, promoviendo programas de detección y proporcionando apoyo y atención continua, tanto a los pacientes con estas patologías como a sus familias (63ª Asamblea Mundial de la Salud (2010) Documento WHA63/2010/REC/1).

Para el año 2017, en la 8va. Conferencia Internacional sobre Defectos Congénitos y Discapacidades en el Mundo en Desarrollo (ICBD), realizada en la ciudad de Bogotá, Colombia, se llamó a la acción multidisciplinaria y multisectorial para el abordaje de los pacientes, satisfaciendo sus necesidades sanitarias, educativas, ocupacionales, de rehabilitación y sociales. Asimismo, se acordó entre los gobiernos participantes en garantizar el tratamiento oportuno a través del acceso a los servicios médicos y de calidad, incluida la cirugía, los medicamentos, la nutrición de primera necesidad, como así también mejorar los sistemas de vigilancia epidemiológica y la investigación en la temáticas (Zarante I, Hurtado-Villa P, Walani SR, Kancherla V, López Camelo J, Giugliani R, et al. A consensus statement on birth defects surveillance, prevention, and care in Latin America and the Caribbean. Rev Panam Salud Publica. 2019;43:e2. https://doi.org/10.26633/RPSP.2019.2).

En la Argentina en el año 2020 se sancionó la Ley nacional Nro. 27.611, denominada la "Ley 1000 días", la cual establece en el artículo 22° la definición de niños y niñas con necesidad de cuidados especiales, en donde se encuentran enunciadas las cardiopatías congénitas que impliquen un alto riesgo o un impacto en la salud y calidad de vida de estos pacientes. En el mismo articulado, se instaura como tarea del Estado Nacional y de todos los sectores generar un modelo de atención integral para esta población pediátrica de niños y niñas en sus primeros años.

En ese mismo artículo indica que se deberán incluir en los efectores sanitarios equipamiento para procedimientos y técnicas diagnósticas de las condiciones de alto riesgo para la salud de mayor prevalencia en los primeros años, el cual debe estar acompañado de la capacitación del personal interviniente en esas atenciones.

También se insta a que la autoridad de aplicación deberá generar el acceso de las personas gestantes al estudio de morfología fetal por

ecografía, entre las 18 a 22 semanas de gestación, para definir malformaciones congénitas mayores o problemas de la salud fetal.

La mencionada Ley nacional, fue reglamentada por Decreto Reglamentario Nro. 515/21 el 14 de agosto de 2021, donde se establece que las niñas y los niños que por condiciones o riesgos de salud definidos al nacer o en sus primeros años que requieran cuidados especiales deberán acceder a una atención programada de su salud integral y a la habilitación/rehabilitación de las funciones comprometidas. Asimismo, establece que esos cuidados serán provistos por redes de atención de los tres niveles de atención de la salud y los servicios de educación y cuidado comunitario locales.

Por otro lado, en el año 2008 por Resolución del Ministerio de Salud de la Nación Nro. 107/08 fue creado el "Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas" en el ámbito de la Dirección Nacional de Abordaje por Curso de Vida. El mismo fue creado a fin de la realización de cirugías cardiovasculares y el fortalecimiento de los centros de cirugía cardiovascular pediátrica a nivel nacional.

En el año 2010, el PNCC tomó un nuevo impulso al crear una red de atención integral y nacional que cuenta con el Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan" como Centro Coordinador, en donde trabajan cardiólogos pediatras de distintos hospitales públicos que proporcionan atención telefónica personalizada y en forma articulada con equipos de todo el país. Reciben y analizan los reportes (localidad, tipo y grado de complejidad de la cardiopatía, y el tipo de intervención que requiere), asignado un centro cardiovascular tratante.

Los centros cardiovasculares tratantes son establecimientos sanitarios distribuidos en distintos puntos del país donde se realizan las operaciones. Estas instituciones están inscriptas y son categorizadas en baja, mediana y alta complejidad por el Ministerio de Salud de la Nación, acorde a su infraestructura y capacidad.

El tercer elemento de esta red nacional lo llevan adelante las provincias que tienen al menos un Centro Asistencial de Referencia, en el hospital de mayor complejidad pediátrica, donde trabaja un cardiólogo referente que hace el diagnóstico y notifica el caso al Centro Coordinador.

Posteriormente por Resolución del Ministerio de Salud de la Nación Nro. 327/2011, además de crear el Centro Coordinador de Derivaciones de

Pacientes con Cardiopatías Congénitas, se establecieron las acciones del Área de Auditoría y Supervisión de Producción y Calidad de los Servicios de Cardiopatías Congénitas y del Área de Registro y Asignación de Casos. Asimismo, por la misma normativa, el “Registro de Centros de Cirugía Cardiovascular Pediátrica” fue sustituido por el “Registro Nacional de Prestadores para la Atención de Cardiopatías Congénitas”.

El 03 de mayo de 2023 fue promulgada por Decreto Nro. 30743/23 la Ley nacional N° 27.713 del Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas (PNCC). La mencionada Ley nacional tiene el objeto de garantizar el derecho a las personas con cardiopatías congénitas a la detección y tratamientos correspondientes en cada etapa vital, como así también que todas las personas gestantes tengan el derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de estas patologías. Posteriormente, en octubre de 2023 por Decreto reglamentario Nro. 559/2023, se aprobó la reglamentación parcial de la misma.

Como parte del diagnóstico y tratamiento precoz, esta Ley nacional en el artículo 5°, incorporar en el Programa Médico Obligatorio (PMO) como estudio de rutina obligatorio para todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes entre las semanas dieciocho (18) y veinticuatro (24), una ecografía de calidad que incluya la evaluación cardíaca fetal. Y si surgieran antecedentes familiares de cardiopatía congénita o se detectarán dudas o sospecha de una malformación congénita cardíaca, se deberá realizar la derivación oportuna a un nivel de mayor complejidad.

Por lo tanto, esta Ley nacional N° 27.713 surge como el acompañamiento normativo de una política pública nacional que se venía desarrollando para la detección prenatal y la conformación de una red para el abordaje integral de las cardiopatías congénitas en la República Argentina.

A nivel provincial, el 30 de junio de 2021 fue sancionada la Ley provincial Nro. 1366 “Implementar con obligatoriedad como práctica rutinaria de control la realización de “ecografías fetales con evaluación cardíaca” a todas las embarazadas”, promulgada por Decreto Provincial Nro. 1416/21. Es loable destacar que al día de la fecha la misma no se encuentra reglamentada.

Mencionada Ley provincial incorpora con carácter obligatorio, como práctica rutinaria de control, la realización de "ecografías fetales con

evaluación cardíaca" a todas las mujeres embarazadas con edad gestacional, entre las dieciocho (18) y veintidós (22) semanas, tengan o no factores de riesgo.

Asimismo, en su artículo 5° establece que el Ministerio de Salud provincial, se encargará de la derivación oportuna y segura de la mujer embarazada con sospecha diagnóstica al centro tratante acorde donde se hará el diagnóstico definitivo, para luego dar lugar a los mecanismos que permitan el nacimiento del niño en los centros adecuados.

En cuanto a la cobertura, por ser una Ley provincial, se encuentran encuadradas la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), como las entidades reguladas mediante normativa provincial, acorde a lo indicado en su artículo 7°.

Desde el tratamiento farmacológico, se debe considerar que muchos pacientes con cardiopatías congénitas requieren medicamentos por cierto tiempo o de manera crónica, dependiendo la patología, pero actualmente muchos de estos no tienen presentación pediátrica en el mercado farmacéutico argentino, por lo tanto es necesario recurrir a preparados magistrales para conseguir una dosis segura y eficaz. En la actualidad, ninguno de los hospitales públicos de la provincia dispone de un laboratorio de preparaciones magistrales y existe una farmacia comercial por ciudad que prepara este tipo de formulaciones, generando una barrera en el acceso de la misma.

Desde el año 1999, todos los 14 de febrero se celebra el Día Mundial de las Cardiopatías Congénitas. La misma es una fecha mundial que tiene como objetivo la concientización y la difusión para la prevención temprana de esta enfermedad y de esta manera que los pacientes afectados puedan acceder a recibir el tratamiento oportuno y garantizar una mejor calidad de vida.

Acorde a lo mencionado anteriormente, este proyecto de Ley garantiza la detección y el tratamiento correspondiente en cada etapa de vida, independientemente de su cobertura o seguridad social. Como así también amplía la edad gestacional para el control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas con respecto a la Ley provincial 1366, garantizando, si correspondiera, el traslado intrauterino a un centro de mayor complejidad.

Por lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley como un derecho humano de salud para las personas con cardiopatías congénitas y las personas gestantes.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
PROGRAMA DE CARDIOPATÍA CONGÉNITAS, ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27.713

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérase la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.713, que tiene por objeto garantizar que todas las personas con cardiopatías congénitas tengan el derecho a todas las instancias de detección y tratamiento correspondientes en cada etapa vital. Asimismo, que todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes tengan el derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas, garantizando, si correspondiera, el traslado intrauterino.

Artículo 2°.- Definiciones. A los fines de esta ley entiéndase por cardiopatías congénitas a las malformaciones del corazón que pueden producirse antes de nacer.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Funciones. La autoridad de aplicación tendrá entre sus funciones, además de las establecidas en la Ley nacional 27.713, las siguientes:

a) crear el Programa Provincial de Cardiopatías Congénitas quien deberá articular y cooperar con las acciones enmarcadas en el Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas (PNCC), definiendo sus objetivos y funciones;
b) llevar un registro provincial de las capacidades instaladas disponibles en la Provincia para el diagnóstico oportuno y el abordaje de cardiopatías congénitas;
c) coordinar a los efectores del sector sanitario provincial y articular con la red nacional de establecimientos de mayor complejidad, de

manera de garantizar realización de ecografía con “evaluación cardíaca fetal”, estudios complementarios y la derivación/evacuación oportuna de requerirse;

d) generar estrategias de coordinación estableciendo la referencia y contrarreferencia en los diferentes niveles de atención provinciales y con efectores nacionales de mayor complejidad;

e) otorgar, en los establecimientos públicos en donde se realizan las ecografías con “evaluación cardíaca fetal”, los recursos necesarios para llevar adelante la prestación y fijar los protocolos para la realización de los mismos;

f) difundir entre los profesionales de la salud del sistema sanitario fueguino los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las cardiopatías congénitas, acorde a lo establecido por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica y las Sociedades Científicas relacionadas, a fin de garantizar el artículo 1° de la presente ley;

g) propiciar el acceso a medicamentos esenciales en cardiopatías congénitas, de las distintas formulaciones magistrales y/o pediátricas, fortaleciendo el desarrollo y preparación en los establecimientos públicos provinciales;

h) crear el Registro Provincial de Tipos de Cardiopatía Congénita en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, a partir de registros de las instituciones públicas como privadas, resguardando la protección de los datos personales, el cual deberá reportar al registro nacional acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley nacional 27.713 y que generen políticas públicas territoriales en torno a estas patologías;

i) llevar adelante un sistema de capacitación permanente para todos los profesionales de la salud que intervienen en la detección precoz y la atención de los pacientes con patologías cardiovasculares congénitas, como así también fomentar los espacios de formación de nuevos especialistas en la Provincia;

j) fomentar y fortalecer al primer nivel de atención para la detección precoz y el abordaje integral de las personas con cardiopatías congénitas; y

k) capacitar e informar suficientemente a las familias, los equipos de salud, de educación y comunitarios, a cargo de pacientes con cardiopatías congénitas, con perspectiva de corresponsabilidad en los cuidados de estas patologías.

Artículo 5°- Obligatoriedad. Establécese como estudio de rutina obligatorio para todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes entre las semanas dieciocho (18) y veinticuatro (24) de gestación, la realización de ecografía con "evaluación cardíaca fetal".

Acorde a lo establecido en el artículo 7° de la Ley nacional 27.713, toda mujer y/o persona gestante cuyo feto tenga sospecha diagnóstica de cardiopatía congénita tiene derecho a una derivación oportuna y segura, así como también al traslado adecuado junto a dos (2) acompañantes, a un establecimiento de atención de la salud acorde a la necesidad específica de la patología diagnosticada.

Artículo 6°- Día Mundial de las Cardiopatías Congénitas. Instúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida Islas del Atlántico Sur, el 14 de febrero como el "Día Mundial de las Cardiopatías Congénitas" con el fin de difundir, sensibilizar y concientizar sobre la prevención temprana de estas enfermedades.

El Ministerio de Salud provincial y las obras sociales públicas, privadas y de la seguridad social, deberán realizar actividades conmemorativas sobre las cardiopatías congénitas. Como así también la difusión sobre el acceso oportuno y gratuito al diagnóstico y tratamiento de estas enfermedades, a través de la obligatoriedad de la realización de ecografías fetales con evaluación cardíaca a todas las mujeres embarazadas con edad gestacional, entre las semanas dieciocho (18) y veinticuatro (24) y de la derivación oportuna y gratuita a centros de mayor complejidad.

Artículo 7°.- Partida presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 8°.- Derogación. Derógase la Ley provincial 1.366.

Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 315/20 - Programa estratégico de empleo y emprendimiento juvenil (Presentado nuevamente como Asunto 083/22 y 037/24)

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En consonancia con el compromiso argentino asumido en septiembre de 2015 de adoptar la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible y de la meta fijada en el informe argentino de 2020 de disminuir en diez años la población juvenil sin trabajo o estudios en un 11%, el presente proyecto de ley pretende favorecer la inserción laboral de los y las jóvenes ya sea por empleo o a través del emprendimiento. Sus objetivos se centran en mejorar la empleabilidad de los y las jóvenes, aumentar la calidad y la estabilidad del empleo, promover la igualdad de oportunidades en el acceso al mercado laboral y fomentar el espíritu emprendedor.

Los ejes sobre los que se desarrolla la estrategia son: incentivar la contratación y la iniciativa empresarial entre los y las jóvenes, adecuar la educación y la formación que reciben a la realidad del mercado de trabajo y reducir la tasa de abandono escolar temprano.

Hoy en día, de todos los efectos de la crisis económica que estamos atravesando, el desempleo juvenil es uno de los que más preocupación suscita, toda vez que más de la mitad de los y las jóvenes que quieren trabajar no encuentran la oportunidad de hacerlo.

De acuerdo con la publicación de la Organización Internacional del Trabajo "Tendencias mundiales del empleo juvenil", los y las jóvenes tienen tres veces más de probabilidades que los adultos de estar des empleados. Aunque esto obedece en parte a su limitada experiencia laboral, también existen importantes barreras estructurales que impiden a los y las jóvenes incorporarse al mercado de trabajo.

Los trabajadores jóvenes continúan enfrentándose a unas altas tasas de pobre/a y están cada vez más expuestos a formas atípicas, informales y menos seguras de empleo. La mala calidad de los empleos de muchos

jóvenes se manifiesta en las condiciones de trabajo precarias, la falta de protección jurídica y cobertura social, y las limitadas oportunidades de formación y de desarrollo profesional.

A pesar de ser los primeros en adoptar las nuevas tecnologías también surge la preocupación que la robótica y la inteligencia artificial les hagan perder, sus empleos. Por tal motivo, es importante adecuar las formaciones y calificaciones a la demanda del mercado laboral. Dichas políticas deberían formar parte de una estrategia integrada encaminada a crear empleos decentes para los y las jóvenes. Las organizaciones de empleadores desempeñan un papel primordial, porque saben qué calificaciones y competencias necesitan los y las jóvenes para resultar atractivos. A nivel micro, deberían crearse incentivos para que los y las jóvenes participen en las iniciativas empresariales en tecnología.

"Empleo decente" es la iniciativa global promovida por la O1T dentro de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Se centra en ternas como el aprendizaje de calidad, la transición de los y las jóvenes a la economía formal, jóvenes emprendedores y autoempleo y habilidades digitales, entre otros.

La consulta tripartita sigue siendo la base del progreso sostenible y de la justicia social. Es esencial que los y las jóvenes estén incluidos y representados en el diálogo tripartito sobre el futuro del trabajo.

El empleo juvenil sigue siendo un desafío y una de las prioridades políticas principales en todo el mundo. Las tendencias actuales revelan que es importante no sólo la cantidad de puestos de trabajo sino también la calidad de éstos, dado que pocos jóvenes tienen acceso a oportunidades de empleo productivo que les proporcionen un salario decente, seguridad en el empleo y buenas condiciones de trabajo. Asimismo, sobre el principio de sostenibilidad, son esenciales las alianzas entre diferentes actores, públicos, privados y serniprívados, para que colaboren de forma estrecha en la resolución de los problemas identificados, tanto mediante la financiación de las actuaciones como en la implementación de las medidas para afrontarlos.

Es por ello que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
PROGRAMA ESTRATÉGICO DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JUVENIL

CAPÍTULO I
De la creación del programa y sus principios

Artículo 1°. - Crease el Programa Estratégico de Empleo y Emprendimiento Juvenil en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°. - La ley tiene por objeto promover el trabajo decente de los y las jóvenes, vinculando el empleo, la educación y la formación profesional desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

Artículo 3°. - Sus principales objetivos son los siguientes:

a) fortalecer las trayectorias educativas de los y las jóvenes;
b) expandir y mejorar la oferta y formación profesional de forma estratégica y actualizada;
c) contribuir a mejorar la empleabilidad de los y las jóvenes;
d) aumentar la calidad y la estabilidad del empleo joven;
e) contribuir con la cobertura social del empleo joven;
f) promover la igualdad de oportunidades; y
g) fomentar el espíritu emprendedor.

Artículo 4°. - Son principios rectores del programa:

a) el respeto por los derechos de los y las jóvenes;
b) la igualdad de género;
c) la promoción de las políticas del mercado laboral;
d) la inversión en educación de calidad y en el desarrollo de habilidades;
e) la participación de las juventudes;
f) el tripartismo y la responsabilidad, participación y compromiso del sector público, privado y de los y las jóvenes; y
g) intervenciones que consideren tanto la oferta como la demanda.

CAPÍTULO II
De la promoción y coordinación del programa

Artículo 5°. - La autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo o el organismo que en el futuro lo reemplace, elaborará y articulará las acciones de promoción del programa en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, las universidades, institutos de capacitación y el Banco Provincia de Tierra del Fuego (BTF).

Artículo 6°. - Crease el Consejo fueguino de empleo y emprendimiento juvenil, el cual estará integrado por representantes de universidades e institutos de capacitación, cámaras empresariales, legisladores provinciales y el poder ejecutivo. A tal efecto la reglamentación dictará los mecanismos de designación de los miembros citados.

Artículo 7°. - La coordinación de las acciones tendrá competencias en materia de impulso a la articulación de las ofertas educativas, en el seguimiento de la transición entre la educación y el empleo, acciones de orientación sobre los emprendimientos y en asegurar la calidad en el empleo de los y las jóvenes. En particular, la coordinación del programa implicará:

a) dar seguimiento y apoyo a las inserciones laborales;
b) generar información sobre las distintas actividades económicas a fin de analizar la evolución y proyección del empleo de la población joven;
c) desarrollar estadísticas que contemplen la perspectiva de género en materia educativa y laboral;
d) facilitar el acceso al crédito y la asistencia técnica a los y las jóvenes emprendedores;
e) promover la articulación entre las demandas de calificación y el sistema educativo;
f) gestionar la puesta en marcha y actualización del Registro de Competencias Laborales de Jóvenes Fueguinos, de carácter voluntario;
g) proponer iniciativas de trabajo a distancia que amplíen el abanico de oportunidades a jóvenes fueguinos en espacios laborales de otras regiones;
h) impulsar la creación de mecanismos de financiamiento sostenible del Programa; y

i) emitir recomendaciones a los efectos de mejorar la eficiencia de la intervención de la Administración Pública en el mercado laboral.

CAPÍTULO III
De los beneficiarios

Artículo 8°. - El Programa .estará dirigido a jóvenes de ambos sexos, de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años, desocupados y sin experiencia laboral o que posean un emprendimiento de iniciativa productiva.

Artículo 9°. - Los aspirantes del programa deberán reunir los siguientes requisitos:

a) no haber tenido empleo formal o registrado en los últimos seis meses al momento de la inscripción;
b) tener residencia continúa de no menos de 24 meses en la Provincia;
c) no pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del capacitador; y
d) no pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio de autoridades electas ni funcionarios de la Provincia, con cargo igual o superior al de secretario.

CAPÍTULO IV
De los derechos y obligaciones del empleador

Artículo 10. - Las empresas u organismos que incorporen jóvenes en el marco de las contrataciones establecidas en el capítulo siguiente deberán:

a) estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales, provinciales y municipales de carácter tributario y de la seguridad social;
b) acreditar que se encuentran en situación regular de pagos con las contribuciones de la seguridad social;
c) no haber efectuado despidos en un período no inferior a los seis meses a la fecha de lanzamiento del programa;
d) no sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral, bajo cualquier modalidad por beneficiarios del programa;
e) autorizar y permitir en sus instalaciones la realización de los procesos de capacitación y entrenamiento de los beneficiarios en ambientes de trabajo;

f) no exceder el porcentaje del 20% de la nómina de personal en personas empleadas a través de las modalidades establecidas en esta ley; y
g) asegurar la cobertura médica.

Artículo 11. - Las empresas privadas u organismos que empleen jóvenes bajo las modalidades establecidas en el capítulo siguiente gozarán de los siguientes beneficios:

a) en la modalidad de primer empleo regulada en el artículo 13 inciso a) de esta ley, el empleador podrá descontar del salario neto pactado con el empleado, el beneficio que éste perciba del programa estratégico de empleo y emprendimiento juvenil;
b) en la modalidad de práctica laboral para graduados prevista en el artículo 13 inciso b) no generará ningún costo para la empresa;
c) el Poder Ejecutivo reconocerá a las empresas que participen en cualquiera de las modalidades previstas; y
d) difusión de la participación de las empresas por medio de los canales oficiales de comunicación.

Artículo 12. - Los empleadores que participen del programa deberán extender una constancia que acredite la experiencia realizada por el joven en el puesto de trabajo, detallando la asistencia, comportamiento y desempeño en el trabajo y las competencias adquiridas.

CAPÍTULO V
De la modalidad contractual

Artículo 13. - Las contrataciones se realizarán bajo dos modalidades contractuales:

a) primer empleo: podrán ser contratadas bajo esta modalidad los y las jóvenes que no hayan tenido experiencia formal de trabajo por un plazo mayor a noventa días corridos. La carga horaria y salario se determinará de acuerdo con el régimen legal aplicable a la actividad; y
b) práctica laboral: podrán ser convenidas por jóvenes con formación previa y en busca de su primer empírico vinculado con el título que posean, con el objeto de realizar prácticas y aplicar sus conocimientos teóricos. La carga horaria será de cuatro horas o un máximo de veinte horas semanales. Las contrataciones no podrán

ser inferiores a seis meses ni superiores a un año. El joven beneficiario podrá ser contratado una sola vez.

Artículo 14. - La contratación de la práctica laboral sólo podrá concertarse cuando el joven acredite fehacientemente haber egresado en instituciones públicas o privadas habilitadas. El puesto de trabajo y la práctica deberá adecuarse al nivel de formación y estudios cursados.

Artículo 15. - Los beneficiarios del programa en relación a las prácticas laborales tendrán derecho a una asignación económica y no remunerativa, que no podrá ser inferior al 50% de a categoría 10 PAYT de la administración pública provincial.

Artículo 16. - Los empleadores no podrán establecer un régimen de horario rotativo a los y las jóvenes que se encuentren cursando estudios de educación secundaria, técnica, universitaria o terciaria.

Artículo 17. - El Poder Ejecutivo promoverá la compatibilidad de las actividades laborales de los y las jóvenes con la continuidad de sus estudios.

CAPÍTULO VI
De los emprendimientos juveniles

Artículo 18. - Por emprendimiento juvenil se entiende todo tipo de iniciativa en la cual se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la dirección del emprendimiento se dirigida por un joven entre 18 y 29 años; y
b) que el emprendimiento no tenga una antigüedad superior a 5 años.

Artículo 19. - El Poder Ejecutivo en coordinación con el Banco de Tierra del Fuego (BTF) podrán formular programas de acceso al crédito para el fomento de emprendimientos juveniles, con condiciones preferenciales.

Artículo 20. - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Empleo formularán programas de asistencia y acompañamiento técnico para el desarrollo de emprendimientos juveniles.

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

Artículo 21. - El programa tendrá un cupo anual no inferior a tres mil beneficiarios y se distribuirán de la siguiente manera:

a) mil quinientos (1500) para la ciudad de Río Grande;
b) mil (1000) para la ciudad de Ushuaia; y
c) quinientos (500) para la ciudad de Tolhuin.

Artículo 22. - La Autoridad de Aplicación podrá a dictar todas las normas complementarias y reglamentarias necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa.

Artículo 23. - La Autoridad de Aplicación difundirá el programa a través campañas de información y promoción en los medios de comunicación oficial, como así también crear un sitio web con información detallada para la inscripción de los interesados.

Artículo 24. - Las entidades que propondrán los miembros del Consejo fueguino de empleo y emprendimiento juvenil creado por el artículo 6° de esta ley poseen un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la misma para elevar sus propuestas al Poder Ejecutivo.

Artículo 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 406/22 - Programa "Jóvenes Legislando" (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 117/24 y Sancionado como Ley provincial 1559)

Ver Ley provincial 1559.

Asunto 426/23 - Gestión Menstrual Sostenible.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta.

El presente proyecto de Ley, viene a poner la gestión menstrual en la agenda pública para cerrar brechas de desigualdad de género, derribar tabúes y estigmatizaciones y para avanzar a un esquema integral del tratamiento de la gestión menstrual como una cuestión de salud, ambiente, de equidad y de justicia social.

En Argentina, más de 12 millones de niñas, adolescentes, mujeres, varones trans y no binaries menstrúan. Sin embargo, los obstáculos que

experimentan en el acceso a productos de gestión menstrual (toallitas, tampones, copas u otros), así como los tabúes alrededor de la menstruación, tienen consecuencias en su salud, educación y bienestar.

La importancia de la implementación del "Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible" entiende abordar cuatro dimensiones o ejes del impacto de la menstruación: la educación, la salud, el impacto ambiental y el socioeconómico.

Una encuesta de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (2021), estableció que el 32% de las personas consultadas reconoció no haber recibido información sobre la menstruación antes de comenzar a menstruar, valor que asciende a un 43% si se analiza el grupo de mayor edad (más de 50 años). Es loable destacar que las personas encuestadas manifestaron que los medios web y las redes sociales (48,9%) aparecen como las principales fuentes de información sobre productos de gestión menstrual.

Actualmente, el Ministerio de Educación de la Nación incluye la gestión de la menstruación como temática en diversas publicaciones para docentes y en una revista para púberes, en el marco del Programa de Educación Sexual Integral, de la Dirección de Educación para los Derechos Humanos, Género y Educación Sexual Integral (ESI), en articulación con el Ministerio de Salud de la Nación. La Ley Nacional 26.150 establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir ESI y crea el Programa Nacional, con el propósito de garantizar el acceso a este derecho en todas las escuelas del país, incorporandola en las currículas educativas de manera transversal y en todos los niveles educativos. Por lo tanto, se debe promover el acceso a la educación sobre la gestión menstrual por parte de todas las poblaciones, con un abordaje de género y diversidad, reduciendo mediante educacion menstrual el estigma y la discriminación asociados con la misma.

La encuesta de la Defensoría, antes mencionada, estableció que las personas que utilizan productos de gestión menstrual (PGM) desechables, desconocen más la composición química de los materiales, los efectos secundarios a la salud y el impacto al medio ambiente, que aquellas que utilizan reutilizables. Asimismo, no existe mucha bibliografía sobre los compuestos químicos incluidos en estos productos, en los cultivos de sus materias primas, y sus impactos en la salud de las personas menstruantes. Si bien, el Ministerio de Salud de la Nación, emitió la Resolución Nro. 550/22

que regula a los “Productos Higiénicos Descartables de Uso Externo y Productos Higiénicos de Uso Intravaginal”, a la fecha la Administración Nacional de Medicamentos, Alimento y Tecnología Sanitaria (A.N.M.A.T), no se ha expedido ni establecido las reglamentaciones, guías y/o recomendaciones, tal como lo indica la citada resolución.

Otro eje o dimensión a considerar es el ambiental. En la actualidad no existen datos oficiales sobre el impacto ambiental de los PGM desechables, pero se estima que las más de 12 millones de mujeres y personas en edad menstrual en Argentina producirían por año más de 132 mil toneladas de basura no reciclable ni biodegradable.

Del análisis del ciclo de vida de los PGM descartables, hay que considerar que están compuestos en un 60% por pasta fluff (celulosa en copos), un material no biodegradable. Asimismo, tanto por su composición, como su producción y utilización a gran escala contaminan e incentivan la deforestación.

Un estudio estimó que el impacto en la huella de carbono de los productos reutilizables es menor que las opciones de un solo uso. Una persona menstruante que reemplaza el uso de tampones por la utilización de copa menstrual reduciría 16 veces el impacto de carbono, ahorrando 7 Kg de CO2eq. Por lo tanto, los PGMS se presentan como una opción mucho más amigable con el medio ambiente.

Las mujeres enfrentan desigualdades estructurales en su inserción económica y la pobreza se encuentra feminizada, ganan menos en promedio que los hombres, su inserción laboral es más precaria y presentan mayores tasas de desempleo. Por otro lado, la gestión de la menstruación y su costo implican otra desigualdad social. Los costos de menstruar, si bien varían de acuerdo a condiciones individuales, puede estimarse en términos generales, destinando en un hogar con presencia de una mujer adulta y dos adolescentes que menstrúan, sólo a la compra de PGM el equivalente a más de 2 Asignación Universal por Hijo por año.

Estas barreras tienen implicancias tanto para la salud, la educación y el trabajo. Por lo tanto, las políticas que disminuyen los precios y/o promueven la provisión gratuita de PGM benefician principalmente a los hogares más pobres.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
PROGRAMA PROVINCIAL DE GESTIÓN MENSTRUAL SOSTENIBLE

Artículo 1°.– Creación. Créase el "Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible", en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.– Objeto. La presente ley tiene como objeto asegurar que la información sobre los Productos de Gestión Menstrual Sostenible (PGMS) esté disponible y sea difundida, promoviendo su uso y estableciendo las condiciones necesarias para lograr un acceso gradual a estos productos a personas menstruantes de la Provincia.

Artículo 3°.– Definiciones. A los fines de esta ley, entiéndese por:

a) persona menstruante: engloba a niñas, adolescentes, mujeres, varones trans y personas no binarias que menstrúan;
b) gestión Menstrual Sostenible (GMS): hace alusión a las prácticas de higiene y cuidado para las personas que experimentan la menstruación, que consideran no solo aspectos sanitarios sino también una perspectiva social, económica y ambiental en la elección de productos menstruales;
c) producto de Gestión Menstrual (PGM): son consideradas las toallas higiénicas descartables y reutilizables, los tampones, las esponjas marinas menstruales, los paños absorbentes lavables, la ropa interior absorbente, las copas menstruales y a todo otro producto de contención que sea considerado apto para su utilización durante la menstruación; y
d) productos de Gestión Menstrual Sostenible (PGMS): se refiere a los artículos empleados para el control menstrual que poseen atributos que les permiten ser reutilizados durante lapsos extensos de tiempo, lo cual resulta en una considerable reducción de la cantidad de desechos que no son reciclables ni biodegradables.

Artículo 4°.– Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es Ministerio de Salud en articulación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o los organismos que en el futuro los reemplacen.

Artículo 5°.– Objetivos Generales. Son objetivos del Programa:

a) buscar que las y los estudiantes adquieran, de forma gradual, un mayor conocimiento en torno a la GMS;
b) generar conciencia y sensibilización entre las y los estudiantes respecto a la salud menstrual en igualdad de condiciones y oportunidades, con un abordaje de género y de diversidad que contribuya a menstruar con salud y libre de prejuicios;
c) contribuir a la promoción de la GMS bajo una perspectiva social, económica y ambiental; y
d) facilitar y promover el acceso a métodos alternativos más saludables, más sostenibles y más asequibles económicamente, como PMGS.

Artículo 6°.– Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

a) brindar capacitaciones al personal de salud y formación pedagógica docente en la educación sobre la gestión menstrual, con un abordaje de género y diversidad, especialmente en el marco de la Educación Sexual Integral (ESI), promoviendo el autocuidado y la autopercepción;
b) promover la sensibilización y la concientización de la temática, así como proporcionar información detallada sobre los distintos PGMS y su efecto en el cuerpo de las personas menstruantes y en el ambiente;
c) garantizar una actitud de escucha activa en la consulta para lograr una utilización exitosa de PGMS que puedan adaptarse a la realidad de cada persona;
d) promocionar y difundir las actividades realizadas en las instituciones educativas y de salud en torno a la temática;
e) delinear acciones específicas y graduadas respecto a la promoción de la GMS en los establecimientos educativos y en los establecimientos de salud;
f) producir datos e información relevante para el diagnóstico y el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación del Programa; y
g) garantizar el acceso a los PGMS en los establecimientos de salud públicos en la Provincia en los términos del artículo 7 de esta ley.

Artículo 7°.– Alcances. Serán alcanzadas por ley las personas menstruantes o con personas menstruantes menores a cargo:

a) que reciban asistencia alimentaria en forma directa;
b) titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y Asignación por Embarazo para Protección Social;
c) monotributistas sociales o monotributistas con categoría A, B y C;
d) trabajadoras de casas particulares;

e) cuyo ingreso total del hogar no supere el equivalente a un salario mínimo vital y móvil;
f) que cuenten con certificación negativa de ANSES; y
g) que se encuentre condenada a penas privativas o restrictivas de la libertad ambulatoria alojadas en el sistema penitenciario.

Los PGMS serán entregados en los centros de atención primaria de la salud de la Provincia a través de aquellos dispositivos que la autoridad de aplicación establezca en la reglamentación de esta ley.

A los fines de contemplar la efectividad y el alcance del programa, los PGMS serán entregados previa evaluación del contexto socio sanitario ambiental que posibilite contemplar las posibilidades de la limpieza de los recursos entregados.

Artículo 8°.– Adquisición de Productos de Gestión Menstrual Sostenible. En el proceso de adquisición de los PGMS, se deben priorizar aquellos insumos de industria nacional y deberá generar y facilitar como oferentes de las cooperativas que fabriquen productos reutilizables de gestión menstrual, favoreciendo a quienes cuentan mayoritariamente con mujeres y disidencias.

Artículo 9°. – Educación. El Ministerio de Educación, en el marco de la Ley nacional 26.150 debe arbitrar los medios para garantizar:

a) la incorporación de contenidos referidos a la menstruación y el autocuidado de salud menstrual desde una perspectiva integral y de género;
b) promover la eliminación de los mitos y estereotipos en torno a la menstruación; y
c) incluir entre los lineamientos del Programa Nacional de ESI la promoción del uso de los PGMS.

Artículo 10.– Presupuesto. Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.– Invitase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 12.– El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 019/24 - Programa de prevención y asistencia en salud mental para adolescentes.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

La presente iniciativa tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental en la adolescencia de nuestra provincia. Debiéndose implementar políticas públicas específicamente destinadas a estos grupos con un abordaje integral y con perspectiva de derechos.

La Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contiene algunas disposiciones sobre derecho a la salud. El artículo 14 en su último párrafo establece que tienen derecho a la atención integral de su salud.

La Ley 26.657 de Salud Mental -y su decreto reglamentario 603/2003- que, de acuerdo a su artículo 1, procura asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, la ley realiza una única referencia expresa a dicho grupo en su artículo 26 -referido a casos de internación- mediante el cual se dispone que se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos. Luego, a través de la reglamentación de dicho artículo, se estableció que el abogado defensor que intervenga en dichas internaciones deberá estar preferentemente especializado en los términos del artículo 27 inciso c de la Ley Nro. 26.061.

Es crucial abordar las necesidades de los adolescentes con condiciones de salud mental definidas. Evitar la institucionalización y la sobremedicalización, priorizar enfoques no farmacológicos y respetar los derechos de los niños de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos de derechos humanos son clave para los adolescentes.

La adolescencia constituye una etapa crítica en la vida de las personas en lo que respecta a su salud mental.

Hay múltiples factores determinantes de la salud mental del adolescente en cualquier momento. Cuantos más sean los factores de riesgo a los que estén expuestos los adolescentes, mayor serán las posibles repercusiones en su salud mental.

Entre los factores que pueden contribuir al estrés durante la adolescencia están el deseo de una mayor autonomía, la presión para amoldarse a los compañeros, la exploración de la identidad sexual y un mayor acceso y uso de la tecnología. Otros determinantes importantes de la salud mental de los adolescentes son la calidad de su vida familiar y sus relaciones con sus pares, la violencia (incluidos los malos tratos y la intimidación) y los problemas socioeconómicos son riesgos reconocidos para la salud mental como así también los y las adolescentes son especialmente vulnerables a la violencia sexual, que tiene claros efectos perjudiciales en su subjetividad.

En la adolescencia se corre un mayor riesgo de tener problemas de salud mental por sus condiciones de vida, estigmatización, discriminación, exclusión, o falta de acceso a servicios y apoyo de calidad. Entre ellos se encuentran los adolescentes que viven en entornos frágiles o con crisis humanitarias; los adolescentes con enfermedades crónicas, trastornos del espectro autista, discapacidad intelectual u otras afecciones neurológicas; las adolescentes embarazadas y los padres adolescentes o con matrimonios precoces y/o forzados; los huérfanos y los adolescentes de minorías étnicas, con antecedentes sexuales o de otros grupos discriminados.

Por otra parte, los adolescentes con problemas de salud mental son particularmente vulnerables a la exclusión social, la discriminación, la estigmatización (que afecta la disposición a buscar ayuda), las dificultades educativas, los comportamientos arriesgados, la mala salud física y las violaciones de los derechos humanos.

A nivel mundial, la depresión es la novena causa principal de enfermedad y discapacidad entre todos los adolescentes; la ansiedad es la octava causa principal. Los trastornos emocionales pueden ser profundamente incapacitantes para el funcionamiento de un adolescente, afectando su desempeño escolar, su sociabilidad y en casos extremos la depresión puede conducir al suicidio o conductas auto lesivas o de riesgo como puede ser el uso nocivo de sustancias (como el alcohol o las drogas) la iniciación en la sexualidad puede llevar a aumentar el riesgo de

adolescentes de infecciones de transmisión sexual o embarazos tempranos.

UNICEF define algunas de las “señales de alarma” entre los y las adolescentes a las que estar atentos y pedir ayuda:

- Tristeza persistente y constante.
- Falta de concentración y/o dificultades graves en la escolarización.
- Dificultades en el sueño y/o alimentación, como insomnio o hipersomnia (cuando la persona está excesivamente somnolienta), inapetencia o voracidad alimentaria.
- Aislamiento y retracción continua. Escasa o nula comunicación con convivientes.
- Desconexión del grupo de pares.
- Pérdida de interés en actividades que antes le resultaban placenteras.
- Autoagresión.

A su vez, la irrupción de la pandemia supuso un escenario que impactó sobre el cotidiano de las y los adolescentes, sus lazos sociales, las posibilidades de esparcimiento, su desarrollo y su progresiva conquista de autonomía, añadiendo tensiones para su salud mental.

En todo el mundo, entre el 10 y el 20% de los niños y adolescentes experimentan problemas de salud mental, pero la mayoría de ellos no buscan ayuda ni reciben atención. A su vez, se estipula que la mitad de todas las afecciones de salud mental comienzan a los 14 años y que las consecuencias de no abordar la salud mental y el desarrollo psicosocial de los niños y adolescentes se extienden hasta la edad adulta y limitan las oportunidades de llevar una vida plena.

Abordar problemas de manera temprana y eficiente posibilita identificar el problema y los factores de riesgo asociados a trastornos futuros de salud mental.

La OMS publicó una guía para apoyar la implementación del país en 2017. Su objetivo es ayudar a los gobiernos a responder a las necesidades de salud de los adolescentes en sus países, incluida la salud mental. Enfatiza los beneficios de incluir activamente a los adolescentes en el desarrollo de políticas, programas y planes nacionales.

La Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente 2016-2030 enfatiza que cada adolescente tiene derecho a alcanzar el bienestar físico y mental e identifica a los adolescentes como un elemento central para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2015-2030.

El Plan de Acción de Salud Mental de la OMS 2013-2020 es un compromiso de todos los Estados Miembros de la OMS de tomar medidas específicas para promover el bienestar mental, prevenir los trastornos mentales, brindar atención, mejorar la recuperación, promover los derechos humanos y reducir la mortalidad, morbilidad y discapacidad de las personas con trastornos mentales, incluidos los adolescentes.

En junio de 2022, el Consejo Asesor de Salud Adolescente y Juvenil, coordinado por la Dirección de Adolescencias y Juventudes del Ministerio de Salud de la Nación, elaboró junto a más de 90 sociedades científicas y asociaciones de la sociedad civil el Primer Diagnóstico Federal. Allí se destaca que los y las adolescentes necesitan mayores espacios de escucha y reflexión sobre los temas que los atraviesan y más información adecuada y accesible sobre la temática de salud mental.

Y agrega: “Para eso se precisan equipos interdisciplinarios especializados para realizar los abordajes sobre esta temática, y luego equipos de seguimiento -también especializados- para poder acceder a los tratamientos adecuados cuando estos fueran necesarios”.

Sin embargo, el informe señala que existen pocos servicios públicos de salud mental en relación a la demanda y que no hay espacios para niñas, niños y adolescentes específicos para internación. A esto se le suman las desigualdades en el acceso y servicios de salud pensados para atender casi exclusivamente las urgencias en salud mental.

“Muchas personas no consultan a un servicio hasta que no están en una situación de crisis, porque no se trabaja desde la idea de salud-cuidado, sino casi exclusivamente desde la enfermedad-atención”, advierte el trabajo.

En nuestra provincia el Ministerio de Educación da asistencia de Salud Mental a la población de niveles Inicial, Primaria, Educación Especial y Adultos, a través del Decreto Nro. 1144/12 establece como Objetivo General del Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar, donde se establece dentro de sus misiones la asistencia terapéutica a la población

escolar de Nivel Inicial, E.G.B 1 y 2, Escuelas Especiales y Educación Primaria de Adultos, como se detalla a continuación:

- De la Asistencia Clínica Terapéutica
- Dar curso a los requerimientos de asistencia clínica (terapéutica) de los alumnos en que se encuentre comprometido el proceso de aprendizaje del Nivel Inicial, E.G.B. 1 y 2, Escuelas Especiales y Educación Primaria de Adultos de las Escuelas Públicas, decidiendo conjuntamente con el Vicedirector de Asistencia Clínica Terapéutica, las condiciones de admisión, tratamiento y alta, observando en todas las instancias lo prescripto por las Leyes que regulan el ejercicio profesional de cada área.

En la resolución del Ministerio de Educación 2393/2015 con respecto a los establecimientos de Educación Secundaria se hace referencia a los Departamentos de Orientación Escolar, donde se establece que su función se da desde un enfoque integrado, interdisciplinario y de corresponsbilidad basado en el reconociminiento de la educación como derecho y bien social, en este sentido estos Equipos Interdisciplinarios proveen e indican a los adultos responsables de las los estudiantes información y orientación respecto de los servicios disponibles para el abordaje especíifico de problemáticas sociales complejas y/o vinculadas al campo de la salud física y/o mental, en el marco de la promoción y protección integral de NNyA.

Entonces en Nivel Inicial, E.G.B. 1 y 2, Escuelas Especiales y Educación Primaria de Adultos de las Escuelas Públicas, se cuenta con espacios de atención en Salud Mental, no así en el nivel secundario, donde dentro de las funciones de los Departamentos de Orientación no se incluye la atención de la salud mental, que define que en casos que se amerite se informarán los servicios disponibles de asistencia en esta temática.

De esto se desprende que las adolescencias en nuestra provincia carecen de dispositivos o servicios públicos de Salud Mental con perspectiva de adolescencias o específicos en esta franja etaria, o están subordinados a otros servicios y en cuanto a condiciones edilicias de estos espacios, muchas veces no son óptimas para poder desarrollar un proceso terapéutico, además no se cuenta con una red de acompañamiento y espacios de escucha.

Frente a todo ello, resulta imprescindible que nuestro ordenamiento jurídico asigne a la salud mental de niñas, niños y adolescentes un

adecuado marco normativo que dé cuenta de aquel escenario y las particularidades de este grupo de personas de manera de posibilitar la formulación de políticas públicas idóneas que orienten las acciones de los diferentes actores gubernamentales, eviten el sufrimiento y protejan la salud mental de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD MENTAL PARA ADOLESCENCIAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales y Principios Rectores

Artículo 1°.- Creación. Crease el "Programa de Prevención y Asistencia en Salud Mental para Adolescencias", en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el derecho a la prevención, promoción y acceso a la salud mental en las adolescencias de la Provincia.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Salud Mental y Adicciones o el organismo que en el futuro la reemplace, en su carácter de presidente de la Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones, acorde a Ley provincial 1227.

Artículo 4°.- Objetivos. Serán objetivos del Programa de Prevención y Asistencia en Salud Mental para las Adolescencias:

a) hacer promoción de la salud mental en las adolescencias, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud, favoreciendo la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana;

b) diseñar dispositivos coordinando y articulando diferentes áreas del poder ejecutivo, a fin de implementar prácticas educativas, culturales, deportivas, entre otras, promotoras de cuidados y salud/salud mental de la adolescencia desde una perspectiva integral y de derechos. Los mismos deberán ser fuera del horario escolar, de manera de poder generar espacio de encuentros entre adolescentes;
c) implementar capacitaciones abiertas a la comunidad y articulación para procesos de formación del recurso humano en Salud Mental Comunitaria, incluyendo la posibilidad que los adolescentes puedan desarrollar las habilidades necesarias para apoyar a sus amigos y amigas;
d) generar espacios de debate y discusión acerca de las problemáticas del consumo que permitan la participación de la comunidad; y
e) diseñar estrategias de comunicación para los equipos técnicos y para la comunidad con el fin que se disponga información sobre los dispositivos implementados en la temática.

Artículo 5°.- El Programa contará con tres (3) ejes de trabajo a los fines de una asistencia integral:

a) una Mesa Interinstitucional de Prevención y Asistencia en Salud Mental para las Adolescencias;
b) un Servicio de Asistencia en Salud Mental; y
c) dispositivo: El arte como recurso para el cuidado de la salud mental de adolescentes.

Artículo 6°.- Alcance. Para la presente ley se toma la definición de La Organización Mundial de la Salud (OMS), que define la adolescencia como la etapa que transcurre entre los diez (10) y diecinueve (19) años.

Artículo 7°.- Principios rectores. La presente ley se inscribe en el marco normativo de la Ley nacional 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño, Ley nacional 26.061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Ley nacional 26.657 de Salud Mental, debiéndose interpretar y aplicar de manera armónica y complementaria con los principios emanados por dichos instrumentos, en particular los de:

a) interés superior del niño/a;
b) derecho a ser oídos/as y que sus opiniones sean tomadas en cuenta;

c) reconocimiento como sujetos de derechos y de su autonomía progresiva; y
d) derecho al resguardo de su identidad e intimidad.

CAPITULO II
Mesa Interinstitucional

Artículo 8°.- Creación. Créase la Mesa Interinstitucional de Prevención y Asistencia en Salud Mental para las Adolescencias en el ámbito de la Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones de la provincia, con el fin de establecer una estrategia integral para planificar, diseñar y coordinar las políticas públicas de Prevención y Asistencia de Salud Mental y Adicciones en Adolescentes.

Artículo 9°.- Conformación. La Mesa Interinstitucional de Prevención y Asistencia en Salud Mental para las Adolescencias estará conformada por al menos un integrante de las áreas o servicios que llevan adelante las políticas de los adolescentes de los Ministerios de Jefatura de Gabinete; Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; Ministerio de Salud; Ministerio de Educación; Cultura, Ciencia y Tecnología; Ministerio de Desarrollo Humano; o en los que en el futuro los reemplace y todo aquel representante del Poder Ejecutivo Provincial y de otras instituciones públicas o privadas que la autoridad de aplicación designe, tanto como mesa ejecutiva o ampliada, con el objetivo de poder llevar adelante las políticas públicas del Programa.

La Mesa Interinstitucional dictará su reglamento interno de funcionamiento y establecerá los lineamientos políticos y estratégicos, cronogramas de reuniones, debiéndose reunir como mínimo tres veces al año y al menos una con la Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones de la Provincia.

Artículo 10.- Funciones. Serán funciones de la Mesa Interinstitucional de Prevención y Asistencia en Salud Mental para las Adolescencias:

a) coordinar con las distintas áreas provinciales de abordaje a las adolescencias, públicas y privadas, líneas estratégicas conjuntas para la implementación del programa;
b) favorecer un abordaje integral de la adolescencia, articulando entre las diferentes dependencias del Estado provincial;
c) generar protocolos de referencia y contrarreferencias, de articulación interministerial, y de seguimiento del caso, armados de redes,

definiendo prioridad de atención en adolescentes y derivación desde y hasta los diferentes efectores de salud;

d) recolectar datos y procesar información a los efectos de la formulación de estadísticas sobre prevalencia e incidencia sobre prevención y asistencia en Salud Mental para las Adolescencias en la provincia; y
e) hacer informes de gestión anual con las correspondientes evaluaciones de los planes, programas y proyectos y proponer las modificaciones para la mejora continua de los mismos.

Artículo 11.- Derecho a la Salud. Los organismos del Estado deben garantizar:

a) el acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
b) programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
c) el derecho de los adolescentes a contar con la información y orientación,
d) programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia; y
e) programas de salud mental para adolescentes con un abordaje integral y con perspectiva de derechos.

Los adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, tanto física como mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

CAPITULO III
Servicio de Asistencia en Salud Mental

Artículo 12.- Creación. Créase un Servicio de salud mental ambulatorio de Adolescentes. El servicio contará con dos dispositivos de atención:

a) el dispositivo de Atención a la Demanda Espontánea, donde se recepcionan las primeras consultas y, mediante una entrevista de evaluación interdisciplinaria, se considera el tratamiento más adecuado para cada caso en particular; y

b) el dispositivo ambulatorio ofrece tratamientos en salud mental a adolescentes a cargo de equipos interdisciplinarios.

Artículo 13.- Modalidad de Intervención. Se conformará un (1) Equipo Interdisciplinario para abordaje en adolescencias en salud mental. El Equipo debe estar compuesto por:

a) tres (3) psicólogas/os;
b) un (1) profesional de la psicopedagogía;
c) un (1) profesional del trabajo social; y
d) un (1) médico psiquiatra.

Las intervenciones que se realizan en el Servicio deben ser interdisciplinarias, deben establecer redes con organismos públicos y asociaciones de la sociedad civil, entre otros, a los fines de garantizar el acceso a la salud y velar por el cumplimiento de los derechos de les adolescentes.

El Equipo Interdisciplinario debe formalizar acuerdos, protocolos, derivaciones y articulaciones que favorezcan el intercambio, supervisión y acompañamiento, a la vez que se deben incorporar a la mesa de trabajo interinstitucionales.

Artículo 14.- Funciones. El Equipo Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

a) tratamientos ambulatorios: atención de carácter ambulatorio en consultorios en un espacio con perspectiva de adolescencia;
b) atención en crisis: atención de adolescentes en episodios de crisis que no pueden ser asistidos/as bajo las otras formas de atención;
c) mesas de articulación/gestión con otras áreas del Estado: instancias de acuerdos, redes y articulaciones tendientes a construir abordajes integrales desde el Estado, tanto provincial como municipal, entre otros;
d) formación, supervisión y acompañamiento: fortalecimiento y consolidación de un paradigma de abordaje de buenas prácticas en salud mental con adolescencias; y
e) producción de sistemas y registros de información sobre Salud Mental en adolescencias. Diseño e implementación de sistemas de reportes, registro y análisis de la información.

Artículo 15.- Abordaje Territorial. Acompañamiento y enlace con los recursos institucionales y comunitarios donde habitan los adolescentes.

Artículo 16.- Partida Presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento del Servicio creado por la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia con destino al Ministerio de Salud.

CAPITULO IV
Dispositivo: El arte como recurso para el cuidado de la salud mental de adolescentes.

Artículo 17.- Creación. Créase un dispositivo para el cuidado de la salud mental de adolescentes para abordar de forma conjunta la promoción y prevención de la salud mental favoreciendo la creación de un espacio de pertenencia y apoyo para los adolescentes.

Artículo 18.- Objetivos. El dispositivo debe hacer promoción y prevención de la salud mental en las adolescencias desde una perspectiva integral y de derechos, que comprenda la generación de un espacio de encuentro entre adolescentes y la intervención sobre los determinantes sociales de la salud a partir del uso del arte como estrategia de intervención, con las siguientes temáticas:

a) diseñar dispositivos coordinando y articulando diferentes áreas del poder ejecutivo, a fin de implementar prácticas culturales promotoras de cuidados y de salud mental de las adolescencias;
b) creación de talleres de cerámica, cine, teatro y danza, entre otras propuestas artísticas; y
c) realización de charlas y talleres sobre orientación vocacional.

Artículo 19.- Establécese, que la autoridad de aplicación de esta ley deberá:

a) garantizar espacios físicos adecuados en cada una de las ciudades de la Provincia para el desarrollo de actividades artísticas destinado a adolescentes;
b) proveer de recurso humano capacitado en estas disciplinas artísticas;
c) brindar espacios de orientación vocacional con la participación de profesionales de la psicología y psicopedagogía; y
d) promocionar acciones de articulación con otros actores institucionales como así también la participación de las mesas interinstitucionales.

Artículo 20.- Partida Presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento del Dispositivo creado por la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia con destino al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un término no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 417/24 - Encuesta Cuatrienal a Juventudes de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

El presente proyecto, a través de la promoción de la "Encuesta Cuatrienal a Juventudes de Tierra del Fuego", pretende contribuir a la construcción de información sistemática y confiable sobre un segmento de la población fueguina que, por sus características y necesidades específicas, debe ser objeto particular de análisis, personas de 15 a 29 años de edad. Se considera que contar con datos rigurosos constituye una condición indispensable para la elaboración de programas y políticas públicas basadas en evidencia, que atiendan las demandas y necesidades de las personas jóvenes de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante A. e I.A.S.).

En 2021 en Latinoamérica las personas jóvenes representaban un 26% del total de la población, lo que suma más de 160 millones de personas de entre 15 y 29 años (CEPAL, 2021). Al observar la situación en nuestro país, según el Censo 2022, un 23,28% de la población se encuentra dentro de ese rango etario, alcanzando un total de 10.685.902 de personas.

En el caso de Tierra del Fuego, es la segunda provincia de la Patagonia con mayor proporción de población joven (23,36%), totalizando 43.405 jóvenes; junto a Santa Cruz, es la única provincia de la región patagónica donde la proporción de población joven es mayor que en el total nacional, y la mediana de edad es dos años menor que el registro nacional (30 y 32 años respectivamente).

Las y los jóvenes que residen en Tierra del Fuego A. e I.A.S. se relacionan en un contexto único en nuestro país: un territorio insular, con condiciones climáticas extremas y acceso dificultoso debido a sus fronteras físicas, políticas y simbólicas, con un importante componente migratorio de su población y con un régimen de promoción industrial que influye en las actividades económicas y las relaciones sociales. Estas características territoriales singulares configuran procesos de socialización y sociabilidad juvenil particulares cuyo estudio, por tanto, se diferencia de otros estudios situados en territorios periféricos, como también de aquellos desarrollados en grandes centros urbanos (Colombari et al., 2019).

En los últimos años, con el crecimiento de la producción de conocimiento en el área de las Ciencias Sociales vinculado a la creación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF), los procesos de socialización y sociabilidad juvenil en el territorio se convirtieron en objeto de indagación académica (Colombari, Picón y Hermida 2019; Colombari y Varela, 2019; Colombari, et al. 2020; Colombari, Guzzi y Kida, 2021; Colombari, 2022; Colombari y Guzzi, 2023). Estos trabajos estimularon el diseño e implementación de una encuesta multipropósito aplicada a una muestra aleatoria de jóvenes de 17 a 19 años que se encontraban cursando el último año de escuelas secundarias de gestión estatal y privada en 2021, seleccionadas en etapas.

La encuesta mencionada fue implementada en su totalidad por un equipo de docentes e investigadores de la UNTDF especializado en el campo de estudios de juventudes. Tuvo la finalidad de describir las condiciones de vida y los sentidos que a ella otorgan las personas jóvenes de Ushuaia, Río Grande, Tolhuin, permitiendo el abordaje comparado a escala local, provincial y subnacional (ya que también fue aplicada en Villa María), de una diversidad de temáticas centrales acerca de las condiciones de vida, trayectorias, problemáticas y proyecciones futuras de las personas jóvenes que residen en la Provincia.

Las encuestas de juventudes -como la aplicada en 2021 y como las que pretende impulsar el presente proyecto-, son un importante mecanismo para la comprensión de un sector que las estadísticas tradicionales (censos, encuestas de empleo, de hogar) o parcializadas (educación, salud, empleo) no logran abordar en toda su complejidad (OIJ, 2013). Asimismo, los Estados, los organismos internacionales, y los integrantes del campo académico y del campo juvenil coinciden en que

permiten mejorar tanto las respuestas institucionales hacia las personas jóvenes como la eficacia de los recursos destinados al abordaje de esta cuestión, lo que redunda en una mejora de sus condiciones de vida (Pereyra, Cozachcow y Colombari, 2022).

En lo que respecta al desarrollo de informes estadísticos sobre población joven, Argentina fue pionera en la región: en 1987 publicó el Primer Informe Estadístico de Juventud en Argentina. Sin embargo, pasaron varias décadas hasta la implementación de un próximo relevamiento: en 2014 se realizó la Encuesta Nacional de Jóvenes, la cual no presenta datos desagregados por provincia. A nivel subnacional, desde el 2008 el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.) realiza cada dos años la encuesta joven (15 a 29 años) y releva características sociodemográficas, condiciones de vida, oportunidades laborales y educativas, acceso a la salud, salud sexual y reproductiva; tiempo libre, vida ciudadana, proyecto de vida, experiencias y representaciones de género, etc.

Cabe destacar que en 2012 la Legislatura de la C.A.B.A. sancionó la Ley 4.433 de creación de la encuesta bienal de juventud. Por su parte el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires aplicó por primera vez la encuesta joven en 2016. Como se mencionó, en otros distritos del país, como el caso de Tierra del Fuego A. e I.A.S., los estudios de este tipo han sido desarrollados por universidades, sin constituirse en una política de Estado.

El gobierno de Tierra del Fuego A. e I.A.S. desarrolló múltiples esfuerzos en materia de programas y políticas de juventud (Colombari, et al. 2020). Asimismo, la Legislatura provincial tiene una importante trayectoria legislativa orientada a las personas jóvenes entre las que pueden destacarse la Ley provincial 70 “Becas de Estudio” (1993); Ley provincial 509 “Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva” (2000); Ley provincial 528 “Sistema de Pasantías” (2001); Ley provincial 910 Creación del Programa “La Legislatura y la Escuela” (2012); Ley provincial 891 “Adhesión a la Ley Nacional N° 26.227 - Consejo Federal de la Juventud” (2012); Ley provincial 914 “Modificación del código electoral provincial, Voto joven” (2012); Ley provincial 946 “Autorización de constitución y el funcionamiento de Centros de Estudiantes” (2013); Ley provincial 1271 “Concientización, prevención y erradicación de Grooming (adhesión a la ley nacional N° 27.458)” (2019); Ley provincial 1297 “Becas Académicas” (2019);

Ley provincial 1357 “Creación del Programa Provincial de becas deportivas” (2021); Ley provincial 1466 “Creación de la Defensoría Provincial de derechos de niñas, niños y adolescentes” (2022); Ley provincial 1495 “Creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes (adhesión a la ley nacional N° 27.709)” (2023), Ley provincial 1523 “Ley de proteccion integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual” (2023).

La “Encuesta Cuatrienal a Juventudes de Tierra del Fuego” se suma a la consolidación de dichos esfuerzos gubernamentales y legislativos en materia de políticas públicas de juventudes. Podrá recoger y dar continuidad a los datos relevados a partir de la encuesta aplicada en 2021 desde el equipo de investigación de la UNTDF. Permitirá contar con información sistemática, actualizada, detallada y continua sobre la población joven de Tierra del Fuego A. e I.A.S. y posibilitará distinguir las formas en que estas perciben, experimentan y valoran una multiplicidad de temáticas en base a una serie de variables como nivel socioeconómico, lugar de nacimiento, sexo y subgrupoetario, entre otros.

Cabe destacar que los datos de la encuesta se: i) complementarán con los producidos en otros relevamientos estadísticos gubernamentales que miden situaciones de pobreza y de acceso a bienes y servicios, permitiendo describir las formas en las que las desigualdades se expresan y cobran sentido en relación con las particularidades territoriales provinciales; ii) podrán nutrir investigaciones académicas, del sector privado y estatal en sus tres niveles.

Por último, es importante destacar dos aspectos sustanciales que le otorgan al presente proyecto factibilidad. Por un lado, en términos económicos la realización de la “Encuesta Cuatrienal a Juventudes de Tierra del Fuego” no supondrá grandes erogaciones presupuestarias. Esto se debe a: i) la escala territorial y poblacional de la provincia -que permite que con una muestra de casos no muy numerosa (y por lo tanto no muy costosa) se logre información representativa y confiable sobre el total de la población joven de Tierra del Fuego A. e I.A.S.; ii) el carácter cuatrienal de su aplicación. Por otro lado, la existencia de especialistas radicados en la provincia con experiencia en el campo académico y en la realización de este tipo de estudios orientados específicamente a la población joven.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento para el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley que pretende contribuir a la

construcción de información sistemática y confiable sobre los y las jóvenes fueguinos y fueguinas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
ENCUESTA CUATRIENAL A JUVENTUDES DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto disponer de información sistemática y confiable sobre la realidad, diversidad y complejidad de los y las jóvenes fueguinos y fueguinas con el fin de diagnosticar, formular, implementar y evaluar políticas públicas que atiendan las particularidades económicas, demográficas, culturales y sociales de la población objeto de la provincia.

Artículo 2°.- Creación. Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (A.eI.A.S), la "Encuesta Cuatrienal a Juventudes de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" (EJUVE TDF), como herramienta para cumplir con el objeto de la presente ley.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus funciones:

a) dirigir y coordinar las acciones de los organismos involucrados en la realización de la EJUVE TDF;
b) determinar los objetivos específicos de cada edición de que se pretenden recabar con la EJUVE TDF, identificando las necesidades e intereses de la juventud fueguina;
c) orientar y supervisar el desarrollo de la EJUVE TDF en sus distintas fases de diseño e implementación;
d) estructurar, articular y coordinar políticas interinstitucionales para el abordaje de las temáticas indagadas en cada EJUVE TDF;
e) diseñar campañas de difusión y comunicación adecuada para jóvenes, incentivando la participación en la EJUVE TDF;

f) informar y documentar las fortalezas y dificultades para mejorar futuros procesos de implementación de la EJUVE TDF, fomentando la creación y fortalecimiento de las distintas áreas donde se abordan las políticas destinadas a la juventudes;
g) actualizar y administrar los datos estadísticos que surjan de la EJUVE TDF, como así también publicar informes que detallen y expliquen la metodología utilizada, los resultados obtenidos y las conclusiones alcanzadas;
h) organizar instancias de capacitación técnica, a partir de los datos obtenidos en la EJUVE TDF, con el objeto de contribuir a la profesionalización de los y las agentes del Estado provincial;
i) celebrar, de requerirse, convenios de coordinación con organismos a los fines del cumplimiento del objeto de la presente ley; y
j) receptar y evaluar las necesidades de información de las juventudes fueguinas, fomentando espacios de retroalimentación de la EJUVE TDF y la participación en la elaboración de propuestas basadas en los datos obtenidos.

Artículo 5°.- Periodicidad. La encuesta debe realizarse al menos cada cuatro años y en aquellos períodos específicos donde la autoridad de aplicación considere importante la realización de encuestas excepcionales.

Artículo 6°.- Encuestas excepcionales. En caso de eventos extraordinarios que afecten significativamente la vida y el bienestar de las juventudes de la provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S, tales como desastres naturales, emergencias sanitarias, crisis económicas, o cualquier otra situación de emergencia declarada oficialmente, la autoridad de aplicación podrá llevar a cabo una 'Encuesta Excepcional a Juventudes'. Esta tendrá como finalidad obtener datos específicos y actualizados que permitan evaluar el impacto de dichos eventos y orientar la respuesta inmediata y a largo plazo de las políticas públicas orientadas a jóvenes. Para llevar adelante la Encuesta Excepcionales a Juventudes se establece el siguiente procedimiento y aplicación:

a) Determinación de Necesidad: La autoridad de aplicación, en coordinación con otras áreas competentes del gobierno provincial y otros organismos relevantes, evaluará la necesidad de realizar una encuesta excepcional basándose en la magnitud y el impacto del evento extraordinario;

b) Diseño y Ejecución: La encuesta excepcional deberá diseñarse y ejecutarse en un plazo no mayor a 90 días desde la declaración del evento, utilizando métodos que garanticen la recolección rápida y eficaz de datos, incluyendo, si es necesario, la implementación de tecnologías digitales y herramientas de recolección remota; y
c) Informe de Resultados: Los resultados de la encuesta excepcional serán presentados en un informe específico, que deberá ser difundido ampliamente entre las autoridades, instituciones, y la población en general, para facilitar una respuesta adecuada a la situación de emergencia.

Artículo 7°.- Etapas. La encuesta comprenderá las siguientes etapas:

a) Etapa inicial: Definición de los objetivos, marco teórico, y variables a analizar, respetando las especificidades de la población joven de la provincia;
b) Etapa metodológica: Adopción de un método de muestreo adecuado a las características geográficas de Tierra del Fuego A.e.I.A.S, y diseño de un cuestionario accesible, que pueda completarse en un tiempo razonable;
c) Recolección y procesamiento de datos: Realización de pruebas piloto, organización del trabajo de campo, supervisión de encuestadores, y procesamiento de los datos recolectados. La distribución geográfica de la muestra debe reflejar tanto las zonas urbanas como rurales de la provincia, considerando la diversidad cultural y las condiciones climáticas extremas; y
d) Análisis de los datos: Interpretación de los resultados y elaboración del informe final, previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8°.- Población objetivo. La encuesta se aplicará, preferentemente, sobre la población joven de entre 15 y 29 años residente en la provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S, respetando los principios de anonimato y confidencialidad.

Artículo 9°.- Muestra. La muestra será representativa de la población objetivo a nivel provincial y deberá reflejar las diversas realidades locales, con un nivel de confianza de al menos el noventa y cinco por ciento (95,5%).

Artículo 10.- Temáticas abordadas. La encuesta debe recabar y sistematizar datos sociodemográficos y socioeconómicos, y brindar información sobre: trabajo y empleo, educación, salud, salud sexual y

reproductiva, participación ciudadana, migraciones, acceso y uso de tecnologías, consumos culturales, perspectivas juveniles y tiempo libre y ocio.

Artículo 11.- Informe final. Los resultados de la encuesta serán compilados en un informe final que deberá desagregar la información por nivel socioeconómico, género, edad, lugar de nacimiento, lugar de residencia y otras variables relevantes. Este informe incluirá un análisis del contexto social, económico y político provincial y nacional durante el periodo de realización de la encuesta.

Artículo 12.- Difusión y publicidad. El informe final será publicado en el sitio web oficial de la provincia y difundido entre actores clave en políticas públicas, instituciones académicas, y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 13.- Propiedad de la base de datos. La base de datos generada será propiedad del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S y administrada por la autoridad de aplicación.

De requerirse alguna información para el desarrollo de actividades o investigaciones académicas, políticas públicas nacionales, provinciales o municipales, el poder ejecutivo podrá establecer los parámetros para compartir los mismos en el marco de los estándares de seguridad, disponibilidad, inviolabilidad y protección de datos personales, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.– Convenios de Colaboración. Para la realización de la EJUVE TDF, el Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con universidades, centros educativos, y organizaciones de la sociedad civil con asiento en la provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S, que cuenten con experiencia comprobable en investigación en juventudes y antecedentes en estudios basados en la técnica de encuesta.

Las instituciones con las cuales se establezcan dichos convenios deberán participar activamente en todas las etapas del proceso de la EJUVE TDF mencionadas en el Artículo 7° de la presente ley, incluyendo la definición de objetivos, desarrollo metodológico, recolección y procesamiento de datos, y análisis final.

Artículo 15.- Partida presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con la partida que se

sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 16.- Disposiciones transitorias. La primera EJUVE TDF deberá realizarse como máximo a los dos años de la promulgación de esta ley, tomando en cuenta como principal referencia encuestas anteriores y estudios realizados en la provincia y en la región.

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Invitación. Invítese a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INFANCIAS Y JUVENTUDES

Proyectos de ley presentados por el bloque de la Legisladora Victoria Vuoto

V

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO

Asunto 126/21 - Día de las Infancias en la Antártida (sancionado como Ley provincial 1436)

Ver Ley provincial 1436

Asunto 664/22 - Colegio Técnico Agropecuario de Nivel Secundario.

Crea el Colegio Técnico Agropecuario de Nivel Secundario de gestión y carácter público, el cual estará emplazado en el Margen Sur de la Ciudad de Río Grande.

Asunto 218/21- Programa "Primera Vivienda" - Creación (Presentado nuevamente como 072/23).

El objetivo del proyecto es crear un programa que tendrá como objeto el financiamiento total al acceso a la primera vivienda, en el ámbito de la provincia. A través de una concesión de un Crédito Hipotecario para la compra o construcción de la primera vivienda otorgado por el Banco de Tierra del Fuego.

Asunto 120/23 - Regulación de establecimientos privados de educación y cuidados de la primera infancia.

Crea el Registro público y gratuito de establecimientos privados de educación y cuidados de la primera infancia (atienden niños de 45 días hasta 5 años inclusive) que recibirán un subsidio que tendrá como base de cálculo la cantidad de personal en relación de dependencia que tenga cada institución, debiendo cubrir el 100% de los salarios de los mismos. Establece la composición estructural pedagógica opcional y la obligación de denunciar en caso de vulneración de derechos de los niños a su cargo en virtud del deber legal establecido en la Ley 1022.

Asunto 439/23 Establecer la “Hora Silenciosa” en la Provincia, a fin de garantizar el derecho a una protección social integral de las personas con trastorno del espectro autista. (Sancionado por Ley provincial 1534).

Ver Ley provincial 1534.

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

INFANCIAS Y JUVENTUDES

Leyes sancionadas

LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA

LEYES CON PERSPECTIVA DE INFANCIA

Ley provincial 1375 - Régimen de licencia especial para el cuidado de hijos, hermano, padres, cónyuges, concubinos o convivientes, pipilos incapaces o familiares a cargo, que tengan residencia en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que padezcan enfermedades crónicas prolongadas graves que requieran tratamiento fuera de la jurisdicción provincial.

Sanción: 02 de Septiembre de 2021. Promulgación: 14/09/21 D.P. N° 1828/21. Publicación: B.O.P. 16/09/21.

Artículo 1°.- Establécese el Régimen de Licencia Especial para el cuidado de hijos, hermanos, padres, cónyuges, concubinos o convivientes, pupilos, incapaces o familiares a cargo, que tengan residencia en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que padezcan enfermedades crónicas o prolongadas graves que requieran tratamiento fuera de la jurisdicción provincial de modo permanente indicado por el profesional tratante en la especialidad, contando con la aprobación de la autoridad administrativa competente del personal de los tres poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado provincial.

Artículo 2°.- La Licencia Especial creada por el presente Régimen deberá otorgarse con goce íntegro de haberes y resultará aplicable a todo el personal de las diferentes jerarquías, independientemente de su situación de revista.

Artículo 3°.- El presente beneficio podrá otorgarse por el plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico, pudiéndose extender por periodos de sesenta (60) días mientras persista la enfermedad o el tratamiento y la necesidad de cuidados personales por parte del agente; debiendo tales extremos

acreditarse oportunamente mediante la pertinente certificación emitida por el médico especialista tratante y demás requisitos que prevea la reglamentación respectiva.

El plazo máximo total de la Licencia Especial con los beneficios establecidos en el artículo 2° no podrá exceder de dos (2) años. Vencido este plazo, el agente percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes por el período de un (1) año, finalizado este, de prorrogarse la Licencia, será sin goce de haberes.

Artículo 4°.- La autoridad administrativa competente de cada uno de los poderes del Estado provincial establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de la Licencia Especial.

Artículo 5°.- El plazo de reglamentación de la presente ley no podrá superar los treinta (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1436. Institúyese el "Día de las infancias en la Antártida" el día 20 de noviembre de cada año, en homenaje a las infancias que desde 1978 acompañan a sus padres y madres en la Antártida Argentina.

Sanción: 08 de Septiembre de 2022. Promulgación: 21/09/22. D.P. N°. 2445/22. Publicación: B.O.P. 22/09/22.

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el día 20 de noviembre de cada año como el "Día de las Infancias en la Antártida", en homenaje a las infancias que desde 1978 han acompañado a sus padres y madres a defender nuestra soberanía y hacer presencia activa en la Antártida Argentina.

Artículo 2°.- Reconócese la importancia de la presencia de las niñas, niños y adolescentes en la Antártida y de su patriotismo a través de la organización de actividades, seminarios, conferencias y programas

educativos y culturales tendientes a honrar la figura de las infancias en la Antártida.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1438 - Programa de protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles, adhesión a la Ley nacional Nro. 27.674.

Sanción: 08 de Septiembre de 2022. Promulgación: 21/09/22. D.P. N°. 2447/22. Publicación: B.O.P. 22/09/22.

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 27.674 "Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer".

CAPÍTULO II
De la Creación del Programa y sus Principios

Artículo 2°.- Creación. Créase el "Programa de Protección Integral a pacientes oncológicos infanto-juveniles" en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- Objetivos. El Programa tiene como objetivo: a) garantizar la equidad en el acceso al tratamiento integral al paciente oncológico de hasta dieciocho (18) años cumplidos al momento del diagnóstico, quienes transcurrida esa edad, continuarán siendo beneficiarios de esta ley, hasta la finalización del tratamiento indicado por el equipo médico tratante; y b) mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y jóvenes con cáncer y su entorno familiar.

Artículo 4°.- Definiciones. Entiéndese por tratamiento: a) continuo, que incluye las intervenciones que van desde la detección precoz hasta los cuidados paliativos o la sobrevida; b) integral, implica reconocer a la persona como una integralidad física, psicológica y social, inserta en una familia; c) adecuado, basado en la evidencia científica y en estándares de calidad aceptados; y d) oportuno, que debe desarrollarse en tiempo óptimo.

Artículo 5°.– Alcance. Los derechos y prestaciones contempladas en el Programa serán válidos desde la presunción diagnóstica, durante el

tratamiento curativo, los cuidados paliativos o la sobrevida, según corresponda y en todo lo concerniente a los efectos de la enfermedad y/o su tratamiento y cuidado integral posterior. Priorizando la oportunidad e inmediatez en el goce de las prestaciones que se establecen en esta ley.

Artículo 6°.- Principios Rectores. Constituyen principios rectores para la aplicación, interpretación y ejecución del Programa:

a) principio de igualdad y no discriminación;
b) equidad en el acceso a un cuidado de calidad, continuo, integral, adecuado y oportuno; y
c) celeridad e inmediatez en las intervenciones socio-sanitarias, clínicas y administrativas.

Artículo 7°.- Derechos Protegidos. Las niñas, niños y jóvenes con cáncer son plenos sujetos de derechos. El Programa debe garantizar los siguientes:

a) la salud;
b) la calidad de vida;
c) la no discriminación;
d) al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios de calidad para el tratamiento y cuidados;
e) al alivio del dolor;
f) la participación constante y continua de los progenitores o tutores en todas las etapas del diagnóstico, tratamiento y cuidados, así como el contacto con sus hermanos y demás integrantes de la familia ampliada;
g) alojamiento adecuado y movilidad para las niñas, niños, jóvenes y sus cuidadores;
h) a la información apropiada, clara, precisa y completa;
i) a la intimidad;
j) a ser oído;
k) al esparcimiento, la recreación, el juego;
l) al descanso;
m) a la educación;
n) a saber la verdad de su condición;
ñ) a tomar decisiones;
o) a que se contemplen sus necesidades; y
p) a cuidados paliativos si así lo desea.

Todos ellos deben ser interpretados en armonía con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley nacional 23.849), los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley nacional 26.994), Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, Ley nacional 26.529 Derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado, Ley nacional 27.674 Régimen de protección integral del niño, niña y adolescentes con cáncer y la Constitución Provincial.

CAPÍTULO III
De la Promoción y Coordinación del Programa

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, y elaborará y articulará las acciones de promoción y coordinación del Programa.

Artículo 9°.- Acciones. La autoridad de aplicación en el marco de la ejecución del Programa debe:

a) establecer un sistema eficiente que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y derivación para el tratamiento adecuado de los niñas, niños y jóvenes con cáncer; así como el adecuado seguimiento de las derivaciones por tratamiento de acuerdo a lo que recomienda el Instituto Nacional del Cáncer (INC);
b) elaborar lineamientos programáticos alineados a las guías prácticas para la detección, diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y jóvenes diseñados por el INC;
c) promover la participación en las capacitaciones ofrecidas por el Instituto Nacional del Cáncer, otros organismos y organizaciones similares a nivel nacional, provincial y/o municipal, de los equipos de salud incluyendo no solo a profesionales especializados en oncología sino a todas las profesiones y especialidades: anatomía patológica, anestesiología, medicina clínica, cuidados paliativos, nutrición, psicología, kinesiología, y trabajadores sociales, entre otros;
d) establecer criterios específicos a fin de que los tiempos de espera para toda práctica vinculada a causas oncológicas se reduzcan al menor tiempo posible;

e) garantizar la capacitación, el equipamiento de la infraestructura mínima requerida para la detección temprana, los cuidados paliativos, la asistencia nutricional y psicológica y la rehabilitación;
f) propiciar la participación de organizaciones involucradas en la lucha contra el cáncer, coordinando acciones conjuntas;
g) promover la educación y sensibilización oncológica en los niveles personal, familiar, educativo y comunitario;
h) establecer sanciones para el caso de incumplimiento de esta ley;
i) comunicar al Abogado del Niño conforme Ley provincial 1.331 todo inconveniente administrativo o jurídico que obstaculice las prestaciones que deban recibir los beneficiarios del programa, a fin de que realice las intervenciones necesarias para la protección plena de sus representados; y
j) realizar toda acción que garantice el cumplimiento de la Ley nacional 27.674.

Artículo 10.- Unidad de Diagnóstico, Referencia y Seguimiento. Créase en el marco del Programa, la Unidad de Diagnóstico, Referencia y Seguimiento (Unidad de Diagnóstico), que tiene como objetivo:

a) promover el diagnóstico oportuno del cáncer infantil, monitorear las derivaciones procurando su inmediatez en caso de ser necesario; y
b) realizar el seguimiento intra tratamiento y post tratamiento de pacientes, desarrollando cuidados paliativos y programas de atención a los sobrevivientes. La Unidad de Diagnóstico estará integrada por un equipo interdisciplinario compuesto por los médicos, laboratorio, hemoterapia, anatomía patológica, nutrición, kinesiología, salud mental, enfermería, farmacia y toda otra área que a criterio de la autoridad de aplicación resulte necesaria.

CAPÍTULO IV
Del Registro Único de Pacientes Oncopediátricos

Artículo 11.- Creación. Créase en el marco del Programa, el Registro Único de Pacientes Oncopediátricos, el que se incorporará al Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentina (ROHA).

Artículo 12.- Objetivos del Registro. El Registro tiene como objetivos:

a) establecer un sistema de información estratégica que incluya la detección temprana;
b) garantizar la vigilancia epidemiológica;

c) permitir el seguimiento adecuado de las derivaciones por tratamientos curativos y la articulación eficiente con los equipos interdisciplinarios del Programa y demás equipos de cuidados paliativos; y
d) permitir el monitoreo y evaluación del impacto del Programa.

Artículo 13.- Información clínica. Establécese un sistema digital integrado que incluya los antecedentes clínicos y sociales, seguimiento de consultas, tratamientos y comunicación compartida con los centros tratantes en diferentes circunstancias y etapas del tratamiento.

CAPÍTULO V
De las Prestaciones

Artículo 14.- Prestaciones del Programa. Las prestaciones básicas serán cubiertas al cien por ciento (100%), en las condiciones indicadas por prescripción médica, aún si fueran adaptadas a solicitud de los progenitores o tutores del paciente oncológico, o por el mismo paciente. Las prestaciones del presente Programa incluyen:

a) estudios de diagnóstico y seguimiento, priorizando su inmediatez;
b) internación y honorarios profesionales por cualquier tipo de cirugía y/o tratamiento, así como medicamentos oncológicos y no oncológicos, material descartable y estudios que fueran necesarios;
c) medicamentos oncológicos y no oncológicos, de soporte clínico, y coadyuvantes, como así también los prescriptos para el manejo del dolor, sean estos suministrados en la internación o indicados como tratamiento ambulatorio. Se entenderá por medicamento de soporte clínico y coadyuvante aquellos que tengan por finalidad la prevención y control de los efectos adversos que surgieran con motivo de la enfermedad y/o el tratamiento;
d) cuidados paliativos, que incluyan la capacitación de profesionales, la medicación para el manejo del dolor y los elementos de confort y cuidado, tanto en situación de internación, como en tratamiento ambulatorio o a domicilio, tratándose este de un domicilio temporal dentro del radio de su centro de tratamiento, como el de su ciudad de origen;
e) asistencia psicológica, psicopedagógica y psiquiátrica con especialidad en psicooncología infantojuvenil, o general según sea el caso, para el paciente y su grupo familiar, en etapa de diagnóstico o de tratamiento, durante la internación o en modalidad ambulatoria, según prescripción de un miembro del equipo interdisciplinario tratante;

f) rehabilitación integral en centro de salud especializado, en internación, en domicilio y/o ambulatorio a cargo de un equipo interdisciplinario a fin de recuperar al máximo la funcionalidad e independencia del paciente y mejorar su calidad de vida general. Esta prestación comprende asimismo la provisión de todas las prótesis e insumos ortopédicos y elementos de confort necesarios a tal fin;
g) suplementos nutricionales, dietarios y toda medicación que contribuya a paliar las repercusiones que la enfermedad y su tratamiento provocan en el cuerpo del paciente;
h) gastos de estadía, transporte y demás acciones de acompañamiento a las familias en tareas de cuidado que se detallan en el Capítulo VII de esta ley; La presente enumeración no posee carácter taxativo, pudiendo ampliarse por prescripción médica otras prestaciones que se consideren adecuadas; e
i) preservación de la fertilidad: los obligados deben proveer en forma inmediata el tratamiento de preservación de tejido ovárico o de esperma y oncofertilidad antes de que comience el tratamiento oncológico, de acuerdo a las indicaciones del equipo tratante. Los costos a que refiere el tratamiento mencionado correrán por cuenta de los obligados en su totalidad y deben cumplirse con la celeridad necesaria a fin de evitar la demora en el inicio del tratamiento oncológico, según la Ley nacional 26.862 de Reproducción Asistida.

CAPÍTULO VI
De las Obligaciones de los Prestadores

Artículo 15.- Cobertura. La Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), o a la que en futuro la reemplace y demás obligados conforme al artículo 8° de Ley nacional 27.674, deben garantizar la cobertura total del cien por ciento (100%) de las prestaciones que sean indicadas por los profesionales y la celeridad de las gestiones internas acortando los tiempos de aprobación de presupuestos para que se cumplan debidamente los protocolos de tratamiento.

Artículo 16.- Prohibición. Prohíbese al Sistema de Salud Pública de la Provincia, a todos los efectores que brinden servicios y coberturas en el territorio de la Provincia, a las obras sociales, a las prepagas así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, cobrar cualquier tipo de bono, extra, coseguro,

recargo y/o copago para cumplir con la cobertura de las prestaciones establecidas en este Programa.

Artículo 17.- Información y difusión. Las instituciones prestadoras de los servicios de salud, de los subsistemas público, de la seguridad social y privado, así como la delegación de la Casa Tierra del Fuego en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra delegación oficial en otra jurisdicción provincial, deben exhibir información sobre los derechos de pacientes de acuerdo al contenido de esta ley, en los lugares de tránsito de los mismos.

CAPÍTULO VII
Del Acompañamiento a las Familias en Tareas de Cuidado

Artículo 18.- Vivienda. El Estado provincial garantizará condiciones dignas y equitativas de viviendas para los pacientes oncopediátricos y sus familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad habitacional en la Provincia, previa evaluación de la Unidad de Diagnóstico.

Artículo 19.- Estadías. En el caso de pacientes que deban realizar tratamiento oncológicos fuera de la Provincia y que no sean alcanzados por el beneficio previsto en el artículo 11 inciso b) de la Ley nacional 27.674, el Poder Ejecutivo Provincial debe procurar la cobertura al cien por ciento (100%) de la estadía durante los días de tratamiento para el paciente y sus acompañantes.

Artículo 20.- Seguro de caución o fianza. El Banco Tierra del Fuego (BTF) podrá otorgar un seguro de caución o fianza bancaria destinado a garantizar alquileres de vivienda a largo plazo en caso de ser necesario para cumplir con el artículo 19 de esta ley.

Artículo 21.- Asistencia psicológica. Cuando así lo requiera el grupo familiar del paciente, deberá contar con la asistencia y acompañamiento psicológico necesario.

Artículo 22.- Educación. La autoridad de aplicación debe diseñar y ejecutar políticas destinadas a garantizar el acceso a la educación a niñas, niños y adolescentes comprendidos en esta ley y arbitrar las medidas para el cumplimiento del artículo 12 de la Ley nacional 27.674.

Artículo 23.- Salas de Juegos Terapéuticas. La autoridad de aplicación debe contemplar el establecimiento de Salas de Juegos Terapéuticas para

niñas, niños y jóvenes hospitalizados con riesgo de vida nivel II y III, a cargo de psicopedagogos y/o psicólogos. Los objetivos de las Salas son:

a) disminuir el nivel de ansiedad y angustia;
b) posibilitar una vía de canalización de la agresión que se genera;
c) estimular potencialidades y aspectos sanos de las niñas, niños, y su familia;
d) dotar de sentido para el paciente algunas actividades que antes rechazaba;
e) mejorar las expectativas del paciente respecto de su recuperación;
f) evaluar y entrenar múltiples capacidades del paciente;
g) facilitar el desarrollo de una buena relación terapéutica con los profesionales del hospital y el núcleo familiar;
h) lograr una mejora del diagnóstico; e
i) realizar psicoprofilaxis quirúrgica.

Artículo 24.- Licencia Especial por Cuidados. Créase la Licencia Especial por Cuidados Familiares de Pacientes Oncológicos Infanto-Juveniles, para los agentes dependientes del Gobierno de la Provincia, incluyendo entes autárquicos y organismos descentralizados, Poder Legislativo y Poder Judicial para el cuidado de hijos, o niñas, niños y jóvenes a cargo, que padezcan de enfermedades oncológicas, por el plazo que dure el diagnóstico y el tratamiento, con goce íntegro de haberes. En el caso que ambos progenitores, tutores o cuidadores sean empleados del Estado, el beneficio será otorgado a uno de ellos y al otro se le otorgará la licencia por el tiempo que duren las derivaciones por internación fuera de la Provincia. Esta Licencia será autorizada por el Ente fiscalizador sanitario correspondiente de acuerdo al procedimiento previsto en el reglamento médico y juntas médicas vigentes.

Artículo 25.- No contemplados en la Licencia Especial. Los progenitores o representantes legales o quienes se encuentren a cargo de las personas comprendidas en este Programa, que no se encuentren contemplados en el artículo 24 de esta ley, tendrán derecho a las licencias establecidas en el artículo 13 de la Ley nacional 27.674.

Artículo 26.- Traslados. El Estado provincial, la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) o en su caso a quien le corresponda, deben garantizar los traslados de corta, media y larga distancia desde su domicilio o lugar de estadía al centro de salud donde el paciente realiza el tratamiento y viceversa, y todo otro traslado, inclusive aéreo, que fuera necesario para la

continuidad del tratamiento del paciente y los acompañantes necesarios, según las especificaciones indicadas por el equipo médico tratante. Esta garantía incluye los traslados en caso de derivaciones para tratamientos curativos, los traslados que resulten necesarios en los cuidados paliativos y rehabilitaciones.

Artículo 27.- Asistencia en Traslados. Las personas comprendidas en este Programa con la asistencia de la autoridad de aplicación pueden acceder a los beneficios incluidos en el artículo 10 de la Ley nacional 27.674 sobre el estacionamiento prioritario en zonas reservadas y la gratuidad en la utilización del transporte público y transporte colectivo terrestre.

Artículo 28.- Asistencia de Casa de Tierra del Fuego. La Secretaría de Vinculación Sanitaria o el organismo que en el futuro lo reemplace, de la delegación de la Casa de Tierra del Fuego en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en coordinación con la autoridad de aplicación, deben facilitar, asistir y asesorar a las personas comprendidas en esta ley, en los trámites pertinentes a las internaciones, tratamientos hospitalarios, traslados, viviendas y de manera prioritaria en la contención a las familias derivadas.

CAPÍTULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 29.- Invítase a los municipios a adherir a esta ley, a efectos de lo previsto en el artículo 24 de la presente.

Artículo 30.- En caso de duda sobre la aplicación de normas prevalecerá la más favorable para los sujetos comprendidos en esta ley.

Artículo 31.- El gasto que demande el programa será detraído previo a la distribución de coparticipación a los municipios

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1466 - Defensoría provincial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Creación.

Sanción: 7 de Diciembre de 2022. Promulgación: 28/12/22. D.P. N° 3600/22. Publicación: B.O.P. 29/12/22.

Artículo 1°.- Creación. Créase la Defensoría Provincial de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con carácter de persona jurídica de derecho público, con autarquía y autonomía funcional, en los términos del artículo 48 inciso b) de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que forma parte del Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes creado por dicha ley.

La Defensoría es un órgano independiente de los tres poderes del Estado y de las instituciones provinciales preexistentes.

Artículo 2°.- Objetivos y Funciones. Son objetivos y funciones de la Defensoría Provincial de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

a) velar por la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico local, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte;
b) coordinar acciones con la Defensoría Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes con efectos en la población de la Provincia;
c) actuar en forma coordinada y conjunta con las instituciones provinciales y municipales vinculadas a las niñas, niños y adolescentes; y
d) intervenir en casos en los cuales no se haya obtenido respuesta suficiente o acorde a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sea por parte de los organismos del sector público o del sector privado.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Defensoría puede:

1) requerir la implementación de acciones locales, en territorios y ámbitos definidos dentro de la Provincia atendiendo a las particularidades de cada región y de cada problema;
2) investigar problemáticas locales en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestra provincia;

3) efectuar denuncias ante los ámbitos administrativos, policiales y judiciales que correspondan por afectación, desconocimiento, amenazas y/o violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
4) brindar capacitaciones en los ámbitos públicos y privados en el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
5) difundir por todos los medios y ámbitos posibles, los derechos de las niñas, niños y adolescentes y las formas de contacto con la Defensoría.

Las funciones detalladas son meramente enunciativas y podrán incorporar funciones que la propia Defensoría considere apropiadas para el cumplimiento de sus objetivos.

La Defensoría determinará, en forma exclusiva, los casos a los que dará curso; las presentaciones serán gratuitas y no se admitirán gestores o intermediarios.

Todas las entidades, los organismos y personas jurídicas públicas o privadas y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría, con carácter de preferente despacho.

Artículo 3°.- Informes. La Defensoría emitirá dos (2) informes escritos en cada período legislativo ante la Legislatura, los que igualmente serán remitidos formalmente por la Defensoría a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los municipios de la Provincia.

Las fechas de presentación de los informes serán el 31 de mayo y el 30 de noviembre de cada año.

El informe debe contener todas las acciones realizadas en la Provincia en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, habiéndose fijado planes de trabajo sobre la base de datos estadísticos, así como también deben demostrar los resultados esperados y los resultados obtenidos.

Asimismo, puede participar y/o ser convocado a las reuniones de las Comisiones Permanentes y Especiales donde se traten proyectos que en su opinión involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4°.- Integración. La Defensoría estará a cargo de un/a (1) Defensor/a, con asiento en la ciudad de Ushuaia, y dos (2) Defensores/as Adjuntos/as, cada uno/a de ellos/as con asiento en las ciudades de Tolhuin y Río Grande.

La Defensoría contará con un equipo interdisciplinario compuesto por personal profesional correspondiente a las carreras de abogacía, psicología, trabajo social, ciencias de la familia, docencia, medicina, estadísticas, políticas públicas y aquellas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del organismo.

La organización interna será definida por el titular, según las necesidades del servicio y los programas de trabajo que se diseñen para los objetivos de la institución.

Los/as agentes pertenecientes a la Defensoría se rigen por la Ley nacional 22.140 Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5°.- Requisitos. Para ser Defensor/a y Defensores/as Adjuntos/as se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) ser argentino/a, y tener al menos cinco (5) años de residencia continua en la Provincia
inmediatamente anteriores a la postulación;
b) tener treinta (30) años de edad como mínimo; y
c) poseer título profesional de nivel superior universitario o no universitario y/o acreditar idoneidad y experiencia en la defensa y protección activa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y familia.

Artículo 6°.- Duración en el Cargo. El/la Defensor/a y los/as Defensores/as Adjuntos/as durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelectos por una única vez.

Artículo 7°.- Designación. La selección de postulantes para el cargo de Defensor/a y de Defensores/as Adjuntos/as será realizada por un tribunal ad hoc integrado por:

a) dos (2) representantes de la Legislatura;
b) un (1) representante del Poder Judicial; y
c) un (1) representante del Poder Ejecutivo.

El proceso de selección será mediante un concurso público de antecedentes y oposición.

La propuesta de designación, de hasta tres (3) postulantes, se adoptará por mayoría simple de la Comisión ad hoc y la designación será realizada por la Legislatura mediante resolución.

La designación en el cargo será por cinco (5) años a contar desde la fecha de asunción, quien asumirá sus funciones en sesión especial ante quien ocupe la Presidencia de la Legislatura.

Artículo 8°.- Remuneración. El/la Defensor/a tendrá una remuneración equivalente al de un/a Ministro/a del Poder Ejecutivo y los/as Defensores/as Adjuntos/as tendrán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del haber del Defensor/a.

Artículo 9°.- Incompatibilidad e Inhabilidad. El cargo de Defensor/a y los cargos de Defensores/as Adjuntos/as son incompatibles con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia.

No puede ejercer el cargo de Defensor/a y Defensores/as Adjuntos/as quien/es se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (ReDAM) o hayan sido condenados con sentencia firme como deudores alimentarios.

Artículo 10.- Cese. El/La Defensor/a y los/as Defensores/as Adjuntos/as cesan en sus funciones por las siguientes causas:

a) notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo o por incurrir en la situación de
incompatibilidad e inhabilidad prevista por esta ley;
b) haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
c) vencimiento del plazo en su mandato;
d) incapacidad sobreviniente o muerte; y
e) renuncia.

El cese en el cargo con motivo de los incisos a. y b. precedentes, será dispuesto por una Comisión Especial ad hoc, constituida en el ámbito de la Legislatura. El procedimiento respetará el debido proceso y garantizará el derecho de defensa de la persona cuya conducta se juzgue.

Artículo 11.- Recursos. Los recursos de la Defensoría se componen de:

1) las partidas que le asigne la Ley provincial de Presupuesto;
2) donaciones, legados y subsidios; y
3) un porcentaje que se fijará de los recursos que provengan, en el marco de la responsabilidad social empresaria, de los contratos de concesiones de explotación hidrocarburífera y de energías renovables en los que la Provincia sea parte.

Artículo 12.- Rendición. La Defensoría debe presentar anualmente ante el Poder Legislativo una rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria de todos los recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 13.- En un plazo no mayor a noventa (90) días corridos desde la fecha de promulgación de esta ley, la Presidencia de la Legislatura procederá a constituir el Tribunal ad hoc que tendrá a su cargo el concurso de antecedentes y oposición para la selección del/la Defensor/a y los/as Defensores/as Adjuntos/as.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1495 - Creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes: Adhesión a la Ley nacional Nro. 27.709.

Sanción: 12 de Julio de 2023. Promulgación: 25/07/23. D.P.N.: 1830/23. Publicación: B.O.P. 26/07/23.

CAPÍTULO I
Adhesión a Ley Nacional

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a las disposiciones de la Ley nacional 27.709 Creación del Plan Federal de Capacitación sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO II
Obligados

Artículo 2°.- Personas alcanzadas. Toda persona que cumpla funciones o participe en organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales en establecimientos públicos y privados, está obligada a realizar y acreditar la capacitación obligatoria prevista en la Ley nacional 27.709, según adhesión dispuesta en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°.- Denuncia. Toda persona sin distinción de categoría o funciones que se desempeñe en áreas y dependencias de los poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado provincial y que forme parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está obligada a denunciar y dar aviso a los fines de poder efectuar el abordaje inmediato según el protocolo que establezca en conjunto el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Igual obligación corresponderá a toda persona que cumpla funciones o participe en organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, sea en establecimientos públicos y privados.

CAPÍTULO III
Autoridad de Aplicación

Artículo 4°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5°.- Obligaciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes obligaciones que en forma enunciativa se mencionan:

1. dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley nacional 27.709, en consonancia con la normativa provincial;
2. distribuir el texto de esta ley y los protocolos que se establezcan en los términos de la misma a los tres poderes del Estado provincial, como así también a los responsables de organizaciones sociales, deportivas, recreativas, culturales y sindicales, sean públicas o privadas; y
3. realizar campañas de difusión en emisoras radiales, televisivas y plataformas de redes sociales del Estado provincial para la concientización en la promoción y defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana.

CAPÍTULO IV
Día Provincial para la Prevención del Maltrato Contra Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 6°.- Día provincial. Institúyese el día 25 de abril de cada año como día provincial para la prevención del maltrato contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7°.- Actividades de concientización. La autoridad de aplicación realizará, en el marco del artículo 6° de esta ley, actividades de concientización social, visibilización y prevención para evitar, combatir y erradicar el maltrato hacia las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO V
Del Acompañamiento a las Familias en Tareas de Cuidado

Artículo 8°.- Licencia especial por cuidados. Créase la Licencia Especial por cuidados para el grupo familiar primario o familia de guarda de víctimas de maltrato y abuso contra niñas, niños y adolescentes.

La licencia contempla a agentes dependientes del Gobierno de la Provincia, incluyendo entes autárquicos y organismos descentralizados, empresas del Estado, Poder Legislativo y Poder Judicial para el cuidado de niñas, niños y adolescentes, que hayan sido sometidos a maltrato y/o abuso en sus distintas formas.

En caso que ambos progenitores o cuidadores sean beneficiarios la misma será otorgada sólo a uno de ellos, considerando al momento de su otorgamiento el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Artículo 9°.- Modalidad. La Licencia Especial, prevista en el artículo 8° de esta ley, se concederá con goce íntegro de haberes y se otorgará de la siguiente manera:

1. licencia por cinco (5) días inmediatos a la presentación de la denuncia policial o judicial; y
2. licencia por día corrido cuando se acredite certificado de permanencia con motivo de la realización de trámites, gestiones y/o asistencia médica directamente relacionados al hecho denunciado en donde la presencia del denunciante sea requerida por autoridad competente.

Artículo 10.- Asistencia psicológica. Cuando el grupo familiar primario o familia de guarda de la niña, niño o adolescente no cuente con obra social que le permita acceder a un acompañamiento psicológico integral, el mismo será ofrecido por la Dirección Provincial de Salud Mental, dependiente del Ministerio de Salud, en coordinación con la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI
Del Acompañamiento en el Ámbito Educativo

Artículo 11.- Inasistencia justificada. Los establecimientos educativos de educación pública y/o educación pública de gestión privada no deberán computar las inasistencias del estudiante cuando estén relacionadas directamente con el hecho denunciado de maltrato y/o abuso en todas sus formas contra niñas, niños y adolescentes.

Para la justificación de la inasistencia bastará sólo con la presentación de la constancia de citación, debiendo el establecimiento escolar preservar el derecho a la intimidad del estudiante.

CAPÍTULO VII
Disposiciones Finales

Artículo 12.- Invítase a los municipios de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin a adherir a la presente.

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14.- Remítase copia de la presente al Parlamento Patagónico.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1521 - Programa de capacitación en prevención sobre abuso sexual en la infancia y adolescencia (ASI). Creación.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3273/23. Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Artículo 1°.- Creación. Créase el "Programa de Capacitación en Prevención sobre Abuso Sexual en la Infancia y Adolescencia (ASI)" en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Destinatarios. Las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del presente programa, agentes de las administraciones municipales, organizaciones sociales, deportivas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- Objetivos. El programa tiene por objetivo:

a) sensibilizar a la comunidad acerca de la problemática del ASI;
b) favorecer la difusión sobre los factores de riesgo e indicadores de ASI;
c) brindar información sobre prevención y detección temprana del ASI;
d) favorecer el acceso a la información sobre conductas a seguir frente a situaciones de ASI;
e) implementar campañas de prevención, concientización, información y divulgación de ASI que y;
f) bregar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia en coordinación con el Ministerio de Educación y/o los órganos que en futuro lo reemplacen será la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- Funciones. Son funciones principales de la autoridad de aplicación:

a) establecer mecanismos y programas que fomenten la capacitación sobre la temática ASI, mediante la implementación de talleres, conversatorios y capacitaciones;
b) constituir el equipo de trabajo asignado al programa, en el modo y forma que la reglamentación lo establezca;
c) la promoción de campañas publicitarias y todo el material que se utilice en la capacitación, serán gestionados y distribuidos en forma gratuita;
d) deberá implementar campañas de difusión masivas y permanente de difusión y prevención contra el abuso infantil dirigida al público general y en particular a las autoridades de las instituciones, organismos y establecimientos escolares y todos aquellos corresponsables del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
e) elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas en relación a este programa por cada organismo y todos aquellos corresponsables del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
f) deberá presentar ante la Legislatura un (1) informe anual sobre los resultados obtenidos durante la implementación del programa creado por esta ley. El cual se deberá publicar en la página web oficial de Gobierno; y
g) realizar toda actividad vinculada al objeto de la presente ley.

Se faculta a la autoridad de aplicación para suscribir convenios con el objetivo de dar cumplimiento a la presente ley. El Ministerio de Educación, implementará los convenios con los establecimientos escolares de gestión privada para capacitar a todo el personal que cumple funciones en establecimientos escolares de gestión privada.

Artículo 6°.- Sanciones: Los obligados conforme lo previsto en el artículo 2° de la presente ley que no realizan las capacitaciones obligatorias deberán ser intimadas por la autoridad de aplicación a acreditar fehacientemente el cumplimiento de la capacitación en el término de 30 días. El incumplimiento sin justa causa será considerado falta grave, sanción disciplinaria que se aplicará conforme lo determine la autoridad de aplicación en la reglamentación que dicte al efecto.

Artículo 7°.- Partida Presupuestaria. En el presupuesto anual deberá la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia y el Ministerio de Educación, presupuestar los gastos que genere el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°.- Adhesión. Invitase a la Municipalidad de Ushuaia, Río Grande, Tolhuin a adherir a la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ley provincial 1523 - Ley de proteccion integral a niños, niñas y adolescentes victimas de violencia sexual.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3275/23. Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Capítulo I

Artículo 1°.- Objeto. Toda niña, niño o adolescente (NNyA) tiene derecho a no ser sometido a ninguna forma de abuso o explotación sexual. A los fines de garantizar este derecho, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial elaborarán protocolos de prevención, detección temprana y abordaje del abuso sexual contra NNyA, que deberán ser aplicados en toda aquella institución u organismo que intervenga en el proceso.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Los protocolos se aplicarán en toda institución u organismo que tome conocimiento de cualquier situación que implique abuso sexual contra menores de dieciocho (18) años,

brindando apoyo y contención integral a las víctimas y a sus familias, en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- Otros Protocolos obligatorios. El Poder Ejecutivo elaborará protocolos para establecimientos deportivos, sociales, recreativos, educativos, religiosos o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a NNyA.

Artículo 4°.- Aviso a la autoridad de aplicación. En caso de que las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 3° tomen conocimiento de una situación de abuso o probable contra NNyA a través del protocolo allí establecido, deberán poner en conocimiento de dicha situación en forma inmediata a la autoridad de aplicación de la presente ley a fin de que ésta tome medidas administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran.

Artículo 5°.- Principios Rectores. Constituyen principios rectores para la aplicación, interpretación y ejecución de la presente ley, que deberán estar garantizados en cada intervención que se realice en relación a los/as NNyA, las/os siguientes:

a) interés superior del NNyA: máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades y el despliegue integral y armónico de su personalidad. El interés superior será considerado como derecho subjetivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento;
b) el derecho a ser escuchada/o, informado/a y asesorado/a: las intervenciones deben efectuarse garantizando que su opinión sea tenida en cuenta en cualquier procedimiento administrativo o judicial que lo afecte. La escucha "apropiada" obliga a los organismos intervinientes a incorporar mecanismos que garanticen efectivamente la participación de los NNyA de acuerdo a su edad; así como garantizar que el/la NNyA sea informado/a y asesorado/a por equipos técnicos;
c) prohibición de injerencias arbitrarias en la vida del/la NNyA y su familia; las intervenciones deben ser efectivas y destinadas a la protección integral y plena del NNyA víctima, evitando intervenciones ilegales o arbitrarias sobre la víctima y su familia que desvirtúen el objetivo de la presente ley;

d) relaciones de corresponsabilidad y coordinación: las instituciones y organismos deberán actuar sustituyendo la práctica de derivación de casos entre instituciones, por la de coordinación complementaria con el objeto de promover, proteger y restituir derechos en forma integral;
e) celeridad e inmediatez en las intervenciones: alcanza las intervenciones sociosanitarias, clínicas y administrativas, garantizando a los NNyA víctimas de violencia sexual la eficacia de las medidas solicitadas para su resguardo;
f) emergencia: celeridad para articular el proceso de abordaje de la situación tomando medidas para su resguardo;
g) accesibilidad y respeto: facilitando la atención de los NNyA contemplando su estado emocional, el respeto a su intimidad, sus tiempos y condiciones de expresión, brindando confianza, seguridad y contención;
h) integralidad: brindar información pertinente sobre derechos, asistencia y beneficios sociales, así como procedimientos;
i) Utilidad procesal: el testimonio y los datos vertidos por los NNyA en todo ámbito donde transita pueden ser utilizados como prueba.

Artículo 6°.- Definiciones. Entiéndase por:

a) violencia sexual: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito;
b) abuso sexual contra las infancias o adolescencias: contactos físicos, con o sin acceso carnal, e interacciones -en las que puede haber contacto físico o no- entre un niño/a o adolescente víctima, y un adulto agresor, que usa al NNyA para estimularse sexualmente a él mismo, al NNyA o a otra persona.
c) revictimización: sometimiento a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro; y
d) indicadores de abuso sexual infantil: Son síntomas y signos físicos, emocionales y conductuales que dan indicio de que un NNyA podría estar padeciendo una situación de violencia sexual. Los mismos pueden ser:

- físicos: específicos o inespecíficos,
- psicológicos o comportamentales: altamente específicos, compatibles con probable Abuso sexual contra NNyA, inespecíficos y contradictorios.

Artículo 7°.- Derechos. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual son plenos sujetos de derechos. Especialmente deberán garantizarse los siguientes:

a) derecho a un trato digno y compasivo: los NNyA víctimas deben ser tratados con sensibilidad a lo largo de las intervenciones, tomando en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral;
b) derecho a la protección contra la discriminación: los NNyA víctimas deben tener acceso a la protección sin ningún tipo de discriminación basada en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición del niño, de sus progenitores o de sus representantes legales;
c) derecho a estar informada/o: desde el primer contacto y a lo largo de los procedimientos y el proceso, los NNyA deberán ser informados debidamente, en forma completa y con prontitud, de los derechos que les corresponden, del estado de los procesos judiciales y administrativos, de la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales, legales y otros servicios de interés, la disponibilidad de las medidas de protección, así como de los medios para acceder a ellos, junto con asesoramiento, representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según sea el caso. La información debe ser apropiada, clara, precisa y completa;
d) derecho a expresar opiniones y preocupaciones y a ser escuchada/o: la/el NNyA tiene derecho a participar activamente en cualquier procedimiento que lo afecte y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su desarrollo psicofísico, edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, sus aptitudes y demás condiciones personales;
e) derecho a la defensa y asistencia eficaz e integral: los NNyA tienen el derecho a defenderse con todos los medios que la ley disponga, ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado. Asimismo, deben tener garantizada la protección administrativa y judicial, lo cual implica asegurar la eficiencia del proceso y la obtención de pruebas válidas, así como la posibilidad de acudir ante las autoridades

competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables. Es imprescindible que la asistencia al NNyA contemple disponibilidad y acceso a profesionales, y servicios inherentes a la atención de la violencia sexual a partir de criterios interdisciplinarios y de interseccionalidad;

f) derecho a la privacidad: la privacidad de las/os NNyA víctimas se debe proteger como asunto de fundamental importancia. Debe asegurarse la confidencialidad y restringirse la divulgación de toda información relativa a la participación del NNyA dentro del proceso o que permita su identificación o utilización para fines inapropiados;

g) derecho a la no revictimización: debe velarse por la no revictimización a lo largo del proceso, limitando al mínimo necesario cualquier injerencia en la vida privada del NNyA y su familia, así como la cantidad de intervenciones a las que se vea expuesto/a;

h) derecho a la seguridad: se debe resguardar la integridad física y psíquica de la víctima, en función de lo que exijan las circunstancias y la situación de vulnerabilidad, durante y después del proceso. Entre otras medidas, deberá asegurarse que no permanezca en contacto con el agresor;

i) derecho a medidas preventivas especiales: además de las medidas preventivas que deben existir para todos los/as NNyA, se necesitan estrategias especiales para los/as NNyA víctimas que sean particularmente vulnerables a repetidos casos de victimización o reincidencia; y

j) prohibición de vinculación: el NNyA no podrá ser vinculado con la persona indicada como su agresor, mientras se encuentre en curso la investigación penal, y aún sobreseído el acusado, cuando la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia con informe psicológico mediante, estime que tal vinculación es contraria a su Interés Superior. Se deben encontrar alternativas de restitución del derecho a vivir en familia con otros/as adultos/as de su familia si eso fuera posible o, en su defecto, a través de la adopción en el marco de un proceso judicial, siempre que el/la NNyA con edad y madurez suficiente así lo desee.

Todos estos derechos deben ser interpretados en armonía con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley nacional 23.849), los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional), la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Nacional, Ley nacional 26.061 de “Protección Integral de los Derechos delos niños, niñas y adolescentes”, Ley nacional 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que

desarrollen sus relaciones interpersonales" y Ley nacional 26.743 de Identidad de Género, la Constitución Provincial y Ley provincial 521.

Artículo 8°.- Obligaciones. El Estado provincial tiene la obligación de garantizar a las víctimas, un abordaje integral adecuado, antes, durante y posterior al proceso judicial, con:

a) información y asesoramiento;
b) patrocinio legal gratuito;
c) facilitación y acompañamiento;
d) tratamiento psicológico; y
e) asistencia económica.
f) acompañamiento a personas que acompañan a los NNyA.

Artículo 9°.-Requisitos Mínimos de intervención. Para una intervención adecuada el Estado Provincial debe garantizar mínimamente recursos humanos y materiales con perspectiva de derechos humanos y de infancia y de género, capacitación específica y trabajo articulado.

Queda expresamente prohibido que se aborden los procesos en soledad desde cada institución interviniente, se deben propiciar espacios de reflexión y establecer articulaciones interdisciplinarias e interinstitucionales.

Artículo 10.- Cambio de apellido. Cuando la/el NNyA lleve como primer apellido el de su agresor, podrá solicitar su cambio en cualquier instancia del proceso penal. A tal fin el/la juez/a interviniente en la causa dictará resolución y deberá remitir un oficio Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para comunicar la resolución sobre la pretensión admitida. Si el/la NNyA fuera menor de catorce (14) años, podrá solicitar que se eliminen los datos filiatorios de su agresor sexual del Documento Nacional de Identidad, sin que ello signifique la pérdida de los derechos sobre la representación parental, cuestión que debe ser tramitada por su juicio natural.

Las instituciones de la vida civil que tengan relación con el/la NNyA deberán tomar en cuenta su solicitud, de ser llamados/as por un apellido que no sea el de su agresor.

Capítulo II
De la autoridad de aplicación

Artículo 11.- Autoridad de aplicación. La Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, o el área que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de esta ley, la que deberá trabajar con un equipo interdisciplinario compuesto mínimamente por un/a psicólogo/a, un/a abogado/a, un/a licenciado/a en trabajo social y todo/a otro/a profesional que se considere pertinente, capacitados o especializados en abuso sexual contra las infancias y adolescencias, según lo establezca la reglamentación esta ley.

Artículo 12.- Funciones. Son funciones principales de la autoridad de aplicación:

a) bregar por el cumplimiento de esta ley;
b) elaborar los protocolos de prevención y detección temprana a que hace referencia el artículo 3 de esta ley;
c) garantizar ámbitos de capacitación y sensibilización para escuelas, clubes, centros culturales, y todo ámbito comunitario e instituciones que trabajen con NNyA;
d) organizar periódicamente reuniones con las instituciones que intervengan en la temática, a los fines de planificar y articular acciones de intervención que sean complementarias y corresponsables;
e) elaborar lineamientos programáticos y articular con las áreas correspondientes la elaboración de los protocolos contemplados en esta ley;
f) propiciar la participación de organizaciones involucradas en la lucha contra el abuso sexual infantil, coordinando acciones conjuntas;
g) brindar asistencia psicológica, psicopedagógica, psiquiátrica y jurídica con especialidad en abuso sexual infantil, para el NNyA y su grupo familiar; y
h) intervenir en cada etapa que esta ley disponga.

Artículo 13.- Niveles de acción. Deberá trabajarse en cuatro niveles de acción, a saber:

a) primer nivel de acción: actividades de prevención, promoción y difusión permanente;
b) segundo nivel de acción: detección temprana, a través de un acabado conocimiento de las señales de alerta e indicadores de abuso sexual con

capacitación permanente para los equipos de las distintas áreas que trabajan en su cotidianeidad con NNyA;
c) tercer nivel de acción: una vez detectado el problema cada uno de los actores intervinientes debe desarrollar medidas en pos de restituir el derecho vulnerado del NNyA en situación de violencia sexual; y
d) cuarto nivel de acción: conjunto de actividades que atenúan o evitan las consecuencias de las intervenciones innecesarias o excesivas del sistema. Por lo tanto los protocolos deben coordinar la actuación de los distintos efectores vinculados a la problemática, evitando la sobre intervención y consecuente revictimización de los/as NNyA que sufran abusos sexuales.

Capítulo III
De la prevención y detección temprana

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar campañas de difusión masivas que tengan por objeto:

a) la prevención del abuso sexual contra infancias y adolescencias;
b) el reconocimiento de NNyA que puedan estar siendo objeto de este tipo de abusos;
c) informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o
social;
d) bregar por el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, al que hace referencia la Ley nacional 26.150; y
e) propiciar el tratamiento respetuoso de infancia y adolescencia en los medios de comunicación, entendiendo que la comunicación es una herramienta para el cambio social. La capacitación, la facilitación de herramientas y recursos para comunicadores pueden producir un impacto en la cantidad y calidad de las informaciones que se generan sobre la infancia.

Artículo 15.- Difusión. El Poder Ejecutivo implementará en relación al nivel primario de acción, una campaña permanente de difusión y prevención contra el abuso sexual infantil. La misma tendrá como objeto la difusión y concientización respecto de esta problemática, de los programas, las normas y políticas públicas de cualquier índole encaminadas a su erradicación; con expresa referencia a los protocolos que sean creados en virtud de esta ley. Estará dirigida al público en general y, en particular, a las autoridades de las instituciones, organismos y establecimientos, como así

también a los/as NNyA que se vinculan con aquellos bajo cualquier modalidad.

Artículo 16.- Medidas de publicidad. Para la implementación de la campaña, la autoridad de aplicación adoptará las siguientes medidas de publicidad, cuya enumeración no es taxativa:

a) colocación de carteles en edificios de acceso libre pertenecientes a los organismos del Estado Provincial, en las partes más visibles de las salas o los salones de atención al público. Las leyendas contenidas en dicha cartelería deberán estar plasmadas de manera fácilmente legible y ser prominentes;
b) colocación de carteles en paseos, plazas y lugares públicos al aire libre de concurrencia masiva. Esta cartelería deberá reunir las características de visibilidad y legibilidad;
c) distribución de folletos en todas las oficinas públicas cuyas funciones guarden relación con la protección de los derechos de los/as NNyA; y
d) realización de anuncios públicos a través de las emisoras radiales y televisivas del Estado Provincial.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con medios de difusión, organizaciones, instituciones y empresas privadas, a efectos de llevar a cabo campañas de difusión y concientización.

Capítulo IV
Del abordaje
Guías de Buenas Prácticas y Protocolos de Actuación

Artículo 18.- Abordaje. Los ministerios de “Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología”, de “Salud”, de “Gobierno, Justicia y Derechos Humanos” y de “Desarrollo Social”, o los que en el futuro los reemplacen, deberán dictar protocolos de actuación para la detección y el abordaje de situaciones de abuso sexual infantil dentro de sus respectivas facultades, los cuales deberán coadyuvarse entre ellos.

El Poder Judicial dictará una Guía de Buenas Prácticas para la investigación de los delitos de abuso sexual infantil, la cual contendrá además la forma en que se debe tomar la declaración del artículo 105 de la Ley provincial 168.

Artículo 19.- Objetivos de protocolos o guías. Son objetivos de las Guías y/o Protocolos:

a) sensibilizar a profesionales sobre su rol en la detección, asistencia y seguimiento de las situaciones de abuso sexual infantil;
b) clarificar y unificar las conceptualizaciones más importantes sobre violencia sexual hacia NNyA;
c) aportar herramientas para el desarrollo de una intervención de calidad con el fin de evitar la revictimización;
d) priorizar la prevención e intervención temprana mediante el trabajo articulado y coordinado entre las instituciones involucradas en el abordaje; y
e) coordinar las acciones intersectoriales que hacen a la estrategia restitutiva de derechos, evitando sobre-intervenciones.

Artículo 20.- Organización de los protocolos. Los protocolos deben estar organizados en las siguientes etapas del proceso de intervención:

a) develación o revelación: situación en la cual las personas responsables del cuidado de NNyA observan indicadores de Abuso sexual contra los NNyA, señales de alerta o conductas de relevancia que dan cuenta de una posible victimización sexual, o cuando el/la NNyA expresa que sufre abuso;
b) escucha y primeras intervenciones: incluye la primera escucha, entrevista especializada y la adopción de medidas urgentes;
c) obligaciones legales y denuncia: la denuncia penal debe realizarse ante la Policía de la Provincia o ante la Fiscalía, según se constate o no la presencia de adultos/as protectores del NNyA; y
d) seguimiento y articulación: incluye la protección efectiva y la eliminación o reducción del daño.

Artículo 21.- Contenidos Mínimos. Los protocolos de actuación deberán contener como mínimo:

a) recomendaciones específicas para la escucha apropiada y especializada del NNyA ante el primer contacto, en función de su edad, madurez y situación concreta;
b) pautas para el trato del/la NNyA con discapacidad;
c) recomendaciones para la entrevista con padres, madres o adulto/a responsable;
d) pautas mínimas para la realización de la entrevista especializada;
e) criterios para la atención médica inmediata;
f) establecer, de acuerdo a las competencias, los indicadores físicos específicos e inespecíficos, psicológicos o comportamentales altamente

específicos, compatibles con probable abuso, inespecíficos y contradictorios que deben observarse y documentarse;
g) las medidas de protección que deberán tomarse de manera inmediata, entre ellas la exclusión del hogar del agresor, requiriéndose la custodia del domicilio a fin de garantizar la seguridad del NNyA y su familia;
h) mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de Protección de Derechos de niños/as; e
i) medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema para la atención de NNyA víctimas de violencia sexual.

La falta de certeza en el marco del proceso penal para llegar a una condena del agresor no significa la inexistencia del abuso sexual, por ello los organismos intervinientes deben garantizar la protección integral y plena del/la NNyA víctima cualquiera sea el resultado del proceso judicial.

La información producida en el marco de los procedimientos de actuación de los protocolos, deberá ser puesta a disposición de la Fiscalía y el Juzgado intervinientes para su utilización, con la finalidad de evitar nuevos interrogatorios que revictimicen al/la NNyA o profundicen el daño existente.

Capítulo V
Guías de Buenas Prácticas y Protocolos de Actuación Específicos

Artículo 22.- Buenas Prácticas y Protocolos. Todos los protocolos y guías de buenas prácticas que se elaboren deben observar los contenidos mínimos del Capítulo IV, especificando los principios contenidos en el mismo según las intervenciones que correspondan a cada área y según las etapas.

Artículo 23.- Contenido Mínimo del Protocolo del Ministerio de Salud. Cada establecimiento sanitario que realice atención a NNyA debe promover que el equipo de salud trabaje de forma interdisciplinaria y articulada para el abordaje y seguimiento integral de las situaciones de violencia sexual que se presenten.

El equipo que aborde la situación estará integrado como mínimo por un/a profesional de la medicina, enfermería, psicología y trabajo social. La

intervención no debe estar asociada a la mera derivación de las diferentes especialidades y servicios con que cuente el establecimiento.

Es obligatorio documentar en la historia clínica del/la NNyA desde la primer etapa de la intervención, y deberá contener toda la actuación realizada por los profesionales o auxiliares de la salud de manera cronológica, foliada y completa.

El protocolo debe contener las normas para realizar el examen físico, así como las normas de exposición no ocupacional, profilaxis y tratamiento incluyendo la interrupción del embarazo si fuera voluntad del/la NNyA, bajo las normas del consentimiento informado.

El abordaje de la salud mental, mediante asistencia psicológica debe ofrecerse desde el inicio de la atención, no solo al/la NNyA sino a su familia.

Artículo 24.- Contenido Mínimo del Protocolo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá garantizar en su protocolo acciones específicas de prevención y abordaje. El trabajo de prevención se desarrollará con el cumplimiento del Programa de Educación Sexual integral, al que hace referencia el artículo 14 de la presente ley. A tal fin, se establecerán los lineamientos curriculares básicos dentro de los programas educativos de cada ciclo lectivo.

Asimismo, deberá contemplar acciones a seguir frente a la develación o revelación de una situación de ASI, debiendo garantizar la escucha, la contención y protección del NNyA. Debiendo comunicar la situación en el término máximo de 24 horas a directivos de la institución, padres, madres o familiar más próximo (para el caso que estos no estén involucrados en el hecho narrado por el niño); a la autoridad policial o judicial; y al abogado del niño.

Artículo 25.- Contenido Mínimo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos elaborará un protocolo de actuación de las áreas bajo su órbita. En relación a la Policía Provincial, el mismo deberá contener recomendaciones para la toma de denuncia garantizando la escucha activa y evitando interrogatorios. Y si la/el NNyA concurriera con un/a adulto/a a efectuar denuncia de un episodio de abuso sexual, no se le recibirá formalmente testimonio, sino que se le recibirá declaración al/la

adulto/a respecto de lo que conociere por su propia experiencia o conocimiento de lo que la/el NNyA le hubiera contado.

Se deberá coordinar con el Juzgado de Instrucción Penal que corresponda la realización de una única evaluación médica de la víctima, procurando de este modo no someterla a reiterados controles, en distintas oportunidades, por distintos profesionales y en organismos diferentes.

En todos los casos se debe dar inmediata intervención a la autoridad judicial competente en turno.

Artículo 26.- Contenido Mínimo de Buenas Prácticas Judiciales. El Superior Tribunal de Justicia dictará la "Guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de NNyA víctimas de violencia sexual", la que tendrá como objetivos:

a) evitar el proceso de revictimización de los/as NNyA víctimas o testigos de violencia sexual;
b) garantizar el acceso a la justicia;
c) mejorar las condiciones y calidad del abordaje que se le brinda a la/el NNyA víctima de estas situaciones y su familia;
d) optimizar las oportunidades para obtener pruebas válidas, confiables y de calidad adecuada durante la investigación;
e) promover redes de trabajo interdisciplinarias e interdisciplinarias para mejorar la eficiencia y la coordinación de la actuación;
f) procurar evitar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia;
g) priorizar el cuidado, respeto y protección de los/as NNyA garantizando el más alto nivel posible de salud física y psíquica y el acceso a servicios de tratamiento integral;

Artículo 27.- Guía. La guía deberá garantizar:

a) agilidad y prioridad: se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto.
Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo ameriten, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia;
b) actuación interdisciplinaria: deberá garantizarse la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial;

c) proximidad: promover el acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación;
d) limitar número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de NNyA víctimas de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y concretamente todo contacto innecesario con el proceso de justicia; y
e) en el primer momento de toma de conocimiento del hecho el Juzgado, así lo amerita ordenará la evaluación médica: esta estará a cargo de un profesional médico/a infanto-juvenil.

Atento que estos exámenes deben efectuarse con prontitud, luego de efectuado, deberá darse vista del informe a las partes, para salvaguardar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades. Debiendo evitar la reiteración de estos exámenes en distintos ámbitos.

Artículo 28.- Escucha Activa y Entrevista Forense. Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, y tratándose de la declaración del artículo 105 de la Ley provincial 168, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) las personas NNyA sólo serán entrevistados por un profesional de preferencia especialista en psicología forense y en ésta temática designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
b) la entrevista debe realizarse en el menor tiempo posible luego de la exteriorización, y se procurará que sea realizada, en principio, por única vez evitando que ella NNyA deba reiterar en distintas oportunidades y a diversos actores los detalles sobre los hechos denunciados y asegurando que la video grabación sea utilizada en las distintas instancias y etapas del proceso judicial;
c) el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima;
d) en el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriba; y
e) a pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio

espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, la víctima será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado/a.

Artículo 29.- Protocolo de Entrevista Forense. El Superior Tribunal de Justicia deberá dictar un Protocolo de Entrevista en Cámara Gesell o su equivalente a la videofilmación, o cualquier medio tecnológico que se disponga a futuro y, deberá contener las pautas para realizar la evaluación psicológica previa a la toma de declaración, y la declaración testimonial en sí misma, respetando la integridad y la confidelidad de la víctima.

Artículo 30.- Informe Forense. Recomendaciones. El profesional a cargo de la declaración prevista en el artículo anterior deberá elevar un informe de evaluación, el mismo debe reflejar una revisión objetiva de la información recolectada. Su documentación escrita y claramente redactada es el requisito mínimo, incluyendo las citas literales entre comillas de las preguntas y respuestas significativas, ya sean verbales o no verbales.

Podrán efectuarse recomendaciones psicoterapéuticas con relación alevaluado/a, de acuerdo a su conducta y estado emocional, para garantizar su seguridad física, psíquica y emocional.

Todo informe que se realice deberá encontrarse desprovisto de estereotipos de género o creencias culturales que no tengan rango científico (síndrome de alienación parental, entre otros), que se crean percibir sobre la persona evaluado/a o su entorno familiar protector. Cualquier informe psicológico, psiquiátrico o pericial, que contenga estas características será de nulidad absoluta.

Capítulo VI
Disposiciones finales

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un término no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ley provincial 1526 - Ley de Entornos Saludables en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Derogación Ley Provincial Nro. 900.

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

a) implementar acciones para la promoción de la actividad física y alimentación saludable y equilibrada en la población;
b) favorecer la promoción y prevención de la salud; y
c) garantizar adecuada atención sanitaria de las personas que padecen trastornos de la conducta alimentaria y/o trastornos asociados a una distorsión negativa de su propia imagen corporal.

TÍTULO I
Derechos y Garantías

Artículo 2°. Derechos de las personas.

1. Los habitantes de la Provincia son titulares del derecho a la información, conocimiento, a la promoción, prevención y participación en todas las actividades de salud pública tendientes a alcanzar y mantener una alimentación saludable y equilibrada y a la actividad física satisfactoria y un entorno físico y psicosocial saludable;

2. A tal fin, tendrán derecho:

a) a disponer de espacios que promuevan modos de transporte activo, como ser: buen estado de veredas, escaleras comunitarias, bicisendas etc., fomentando su implementación en los lugares de trabajo, espacios de ocio, espacios de uso público y centros educativos y centros deportivos;
b) al acceso, a espacios de uso público para la recreación y juego como plazas y parques;
c) a acceder a menús saludables, adaptados a las distintas edades y sus necesidades, diferentes tamaños de raciones, que proporcionen los comercios y empresas radicados en la Provincia;
d) las personas que padecen obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria tienen derecho a una atención sanitaria integral y continuada en relación con su problema de salud, en los distintos niveles asistenciales y de conformidad con el alcance que establezca la reglamentación; y
e) las personas que padecen obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria tienen derecho al pleno respeto a su dignidad personal y a la

no discriminación social, laboral o sanitaria por razón de su problema de salud.

Artículo 3°. Garantías:

1. La autoridad de aplicación deberá implementar acciones para garantizar los derechos reconocidos en la presente Ley en relación con la alimentación y los entornos saludables, a fin de prevenir las situaciones de insuficiente actividad física, deterioro de la salud mental, sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria y demás problemas de salud asociados;

2. para ello elaborarán planes, programas o acciones específicas orientados, a:

a) promover campañas educativas específicas dirigidas a las familias en las que se aborden aspectos básicos de una alimentación saludable en la infancia;
b) fomentar una nutrición equilibrada mediante una alimentación saludable, completa y en proporciones adecuadas, en prevención del sobrepeso y la obesidad, en particular en la edad infantil, en la adolescencia y en las mujeres gestantes y lactantes;
c) deberá promover la actividad física y la práctica deportiva como fuente de salud integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley nacional 20.655 y sus modificatorias;
d) desarrollar actuaciones para garantizar la atención sanitaria de calidad a las personas que padecen problemas de salud, obesidad u otros problemas nutricionales, brindando asesoramiento y consejo dietético personalizado;
e) fomentar la alimentación equilibrada por parte de profesionales de la salud y el desarrollo de actividad física, el deporte y la educación física, incorporando profesionales de la especialidad a su planta funcional;
f) promover iniciativas de educación para el consumo de alimentos saludables desde edades tempranas de la vida, promoviendo la reflexión y el consumo responsable y moderado adaptado a las necesidades nutricionales en función de la edad, género y estilos de vida;
g) fomentar la alimentación saludable en los mercados locales y la utilización de productos de la zona y de temporada;
h) promover iniciativas informativas, educativas y de reflexión sobre los determinantes de los estilos de vida y la alimentación saludables en

colaboración con las entidades sociales y asociaciones de consumidores de actuación en ámbito de la Provincia;
i) desarrollar e implementar programas de capacitación, concientización e innovación social dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos del sobrepeso u obesidad especialmente en la etapa infantil y juvenil;
j) apoyar la constitución, el reconocimiento y la acción de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas que padecen problemas de salud, obesidad y otros problemas de salud relacionados con la alimentación;
k) promover la actividad física y la alimentación saludable en los lugares de trabajo;
l) colaborar con las Universidades, Centros de Formación Profesional y Centros de Formación para el Empleo, en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de actividad física, alimentación saludable y lucha contra las enfermedades crónicas no transmisibles; y
m) colaborar con los prestadores de servicios audiovisuales públicos y privados de la Provincia, a fin de impulsar la difusión de programas y publicidad que tengan por objetivo la sensibilización, formación y eliminación de estereotipos negativos sobre la obesidad, el sobrepeso, los trastornos de conducta alimentaria, prevenir el sedentarismo, consumo de tabaco y consumo problemático de sustancias psicoactivas.

TÍTULO II
Medidas para la lucha contra el sobrepeso, la obesidad y trastornos alimentarios.

CAPÍTULO I
Estrategias para la promoción de la actividad física y la alimentación saludable

Artículo 4°. Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física de la Provincia de Tierra del Fuego. La autoridad de aplicación, creará un Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física aplicable en el ámbito de la Provincia, en adelante PIASAF. En el PIASAF se deberá establecer con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y acceso a la salud:

a) objetivos mínimos nutricionales y de reducción de la prevalencia de obesidad, y de actividad física;
b) medidas de fomento e incentivación a la innovación y buenas prácticas relacionadas con la prevención de la obesidad;
c) deberá priorizar las medidas dirigidas a la infancia, adolescencia, a las mujeres gestantes y lactantes, personas mayores, grupos vulnerables, personas con discapacidad considerando la perspectiva de género, con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y acceso a la salud; y
d) promover y fomentar, el desarrollo de programas de formación y sensibilización sobre hábitos saludables, alimentación sana y equilibrada, y promoción de la actividad física, colaborando activamente con los profesionales de los centros de día y cuidados de personas mayores, personas discapacitadas y Hogares de Acogimiento para la confección de menús saludables adaptados a las necesidades de cada persona.

El Poder Ejecutivo aprobará el PIASAF y establecerá los mecanismos de coordinación y actuación necesarios para su ejecución por medio de su reglamentación.

El PIASAF será público y su contenido estará a disposición de la población a través de los sitios web del gobierno provincial y en todos espacios públicos dependientes del Gobierno de la Provincia mediante la cartelería y/o medios que sean conducentes a la mejor comunicación de los fines de la presente ley.

PIASAF podrá contemplar Obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

a) la autoridad de aplicación en forma previa a realizar el PIASAF, deberá realizar el análisis de situación en la provincia, identificando la familia y su entorno, los centros educativos de todos los niveles y modalidades de la provincia, las asociaciones civiles deportivas y de actividad física, aplicando el conocimiento científico existente y las recomendaciones nacionales e internacionales sobre la materia, respetando las características de nuestro entorno provincial y la idiosincrasia de su población; y
b) deberá realizar un monitoreo de su aplicación del PIASAF en forma continua y cada cinco años deberá realizar una evaluación global de resultados y en caso de ser necesario se debe ser modificado conforme los parámetros establecidos para el dictado del PIASAF.

Artículo 5°. La promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá la enseñanza de la nutrición y alimentación en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, en los centros de formación profesional para el empleo.

Obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

a) promover en los Centros educativos el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física, el deporte y el transporte activo;
b) garantizar que en los comedores, kioscos o bufetes que funcionan en los establecimientos educativos sólo deben expender, ofertar y/o vender alimentos y bebidas sin procesar o mínimamente procesados conformes a la reglamentación de la Ley nacional 27.642;
c) garantizar que en los centros educativos destinados a educación secundaria y superior solo se instalen máquinas expendedoras automáticas, libres de publicidad. Las máquinas expendedoras instaladas deberán mostrar, en lugar visible al público y a través del cristal, la cantidad de calorías netas por porción envasada de los productos que se expendan en dicha máquina;
d) proponer espacios de formación e intercambio de saberes en relación a la Educación Alimentaria y Nutricional (EAN), la promoción de los Entornos Escolares Saludables, de la actividad física y de la prevención del consumo de tabaco y de alcohol, para todo el personal que desempeñe funciones en las instituciones educativas;
e) implementar acciones en coordinación con el Ministerio de Producción y Ambiente para la promoción del consumo de alimentos frescos, naturales y saludables, producidos por nuestra economía local;
f) la creación y/o fortalecimiento de programas de educación física que garantice un tiempo mínimo recomendable, de tres horas efectivas de 60 minutos semanales de educación física;
g) en los espacios curriculares de las demás asignaturas se deberá incorporar, la problemática de la insuficiente actividad física y su relación con la salud e incluir recursos didácticos que faciliten el movimiento y disminuyan el comportamiento sedentario prolongado durante la clase;
h) fomentar los juegos de acción y movimiento en los tiempos de recreo y descanso que favorezcan la participación activa de la población escolar;
i) promover junto con las asociaciones civiles deportivas una oferta de actividades extraescolares que permitan al alumnado la realización de actividad física inclusiva para alumnos y alumnas de los establecimientos;

j) promoción de transportes activos hacia la escuela, especialmente a pie y mediante el uso de bicicletas, y configurar rutas, vías verdes o caminos escolares de recorridos e itinerarios seguros;
k) incorporar Educación Alimentaria y Nutricional, así como también la promoción de entornos escolares saludables, en la currícula de formación docente de la provincia; y
l) garantizar y fortalecer las acciones de asequibilidad, seguridad y adaptabilidad con enfoque de género y diversidad, tanto en lo relativo a las instalaciones, equipamiento y materiales, como a las planificaciones de los espacios curriculares.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología fomentará de forma inclusiva las siguientes acciones:

Difusión de las GAPA (Guías de Alimentación para la población argentina).

Garantizar políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud escolar integral en cumplimiento a la Ley provincial 985.

Realizar jornadas integrales de sensibilización y/o concientización, en los días de las efemérides de salud.

Establecer y ejecutar procedimientos de contralor del cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de alimentos perjudiciales para la salud, conformes a la reglamentación de la Ley nacional 27.642.

Artículo 6°. Los menús y dietas saludables en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá a cargo las siguientes actuaciones:

a) los menús deberán ser diseñados por personas Licenciadas en Nutrición, en base a las Guías Alimentarias para la Población Argentina (GAPA) del Ministerio de Salud de la Nación, y se garantizará la opción de alimentos libres de gluten, certificados correctamente “SIN TACC”;
b) está prohibido ofrecer, comercializar, publicitar, promocionar o patrocinar en los establecimientos educativos del Sistema Educativo Provincial los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias;
c) los centros educativos proporcionarán a los adultos responsables de todos los alumno/as, incluidos aquellos con necesidades nutricionales especiales (intolerancias, alergias alimentarias u otras enfermedades que

así lo exijan), la programación mensual de los menús, de la forma más clara y detallada posible;
d) promover la utilización del comedor escolar y/o cualquier otro espacio de comensalidad como un ámbito pedagógico y saludable de aprendizaje de hábitos saludables y comportamientos adecuados en relación a la ingesta de alimentos;
e) promover la adquisición de alimentos frescos producidos localmente por productores o agricultores locales y la diversidad cultural en las formas de consumo;
f) los establecimientos educativos que no cuenten con servicio de almuerzo escolar, deberán procurar que haya un espacio físico exclusivo y accesible para el consumo de las comidas, con equipamiento y dimensiones adecuadas para ese fin; y
g) en los centros educativos en los que funcionen comedores escolares debe garantizar la capacitación del personal que trabaja en los mismos en buenas prácticas de higiene, manipulación, conservación y servido de alimentos, así como también, métodos saludables de elaboración de dichos alimentos y deberá poseer libreta sanitaria expedida por la autoridad competente, según el artículo 21 del Código Alimentario Argentino.

Artículo 7°. De las huertas en establecimientos educativos. Propiciar la creación de huertas escolares mediante el uso de espacios disponibles en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de gestión pública y privada de la provincia.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología promoverá las siguientes actuaciones:

a) incluir la huerta como recurso pedagógico en las instituciones educativas que cuenten con las condiciones edilicias para hacerlo; promoviendo la construcción de conocimientos y la generación de habilidades específicas en los estudiantes, procurando realizar trabajo interdisciplinario y transversal a todas las áreas;
b) implementar espacios de intercambio y promoción sobre agricultura agroecológica destinados a toda la comunidad educativa;
c) generar conciencia ambiental en los niños, niñas y jóvenes y sus familias;
d) promover la agroecología, teniendo como eje el paradigma de la soberanía alimentaria;

e) favorecer salidas recreativas a ferias, huertas de productores locales e instituciones que promuevan el desarrollo hortícola; y
f) garantizar espacios de formación y capacitación a los referentes de las huertas escolares en los establecimientos educativos.

CAPÍTULO II
De la publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 8°. Prohibiciones. En los establecimientos educativos se prohíbe publicitar, promocionar y/o patrocinar productos o marcas que comercialicen productos de tabaco, de alcohol y alimentos o bebidas pertenecientes al grupo 6 de las Guías Alimentarias para la Población Argentina. La prohibición se extiende a toda acción o propuesta enmarcada en campañas de responsabilidad social empresarial con presencia de nombres o logos de productos o empresas y/o marcas.

Artículo 9°.- Difusión de la salud nutricional. Los centros educativos deben propiciar la difusión de mensajes que promuevan el consumo de alimentos y bebidas de buena calidad nutricional, con criterio de sostenibilidad. Invítase a los medios periodísticos a producir y difundir mensajes que propicie promocionar hábitos de cuidado del cuerpo y del ambiente y evitar mensajes que inciten a una nutrición de baja calidad y al consumo de sustancias tóxicas y/o psicoactivas. También, a excluir estereotipos que puedan causar cualquier tipo de afecciones a los destinatarios, a la Cámara de Deportes, Cámara de Comercio y a la Cámara Hotelera y Gastronómica de la Provincia y a sus asociados a colaborar con la promoción y divulgación de los objetivos de la presente ley y a las entidades sindicales relacionadas a la materia y a sus asociados a colaborar con la promoción y divulgación de los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO III
Promoción de los entornos saludables

Artículo 10. El Gobierno provincial debe promover entornos saludables que faciliten la actividad física y la lucha contra el sedentarismo.

Artículo 11. Las autoridades de aplicación de la presente Ley en el ámbito del Consejo Provincial de Deportes deberán articular acciones para optimizar el uso de espacios aptos para el desarrollo deportivo en todo el territorio de la provincial.

Artículo 12. Todos los espacios dependientes del Ministerio de Educación o quien la remplace en el futuro: que se consideren aptos para el uso del ejercicio físico y el deporte quedaran a disposición de la Secretaría de Deportes y Juventudes o quien en el futuro lo remplace, los días hábiles de 18:00 a 24:00 horas y los días sábados, domingos y feriados de 08:00 a 24:00 horas, con excepción de aquellos espacios u horarios que por razones debidamente fundadas sean requeridas para actividades regulares especificas del Ministerio de Educación.

Artículo 13. Será de exclusiva responsabilidad por el cuidado y la correcta utilización del espacio, por la franja horaria que sea cedido para el uso de la Secretaría de Deportes y Juventudes. Asimismo en coordinación con las autoridades de aplicación de la presente Ley, se deberá realizar un cronograma de actividades especificando claramente cada espacio físico y horario de utilización.

Artículo 14. Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los espacios de ocio infantil y juvenil.

1) las personas físicas o jurídicas responsables de los espacios de ocio, promoverán acciones dirigidas a:

a) favorecer las opciones más saludables en los menús de los restaurantes, comedores colectivos, así como en los alimentos que se suministren en las diferentes ofertas gastronómicas, en las cantinas y máquinas expendedoras de alimentos y bebidas instaladas; y
b) promover el uso de escaleras como alternativa al desplazamiento en ascensores o escaleras mecánicas en los espacios de ocio.

Artículo 15. Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los espacios de trabajo. Las autoridades competentes en el marco del PIASAF, incentivarán al desarrollo de propuestas y/o iniciativas que permitan la promoción de la actividad física y la alimentación saludable con la participación de los trabajadores.

Las personas físicas y jurídicas sean públicas o privadas, responsables de los lugares de trabajo y de la formación profesional para el empleo promoverán acciones dirigidas a:

a) proporcionar a los trabajadores información adecuada sobre los beneficios de la actividad física y la alimentación saludable;

b) realizar actividades formativas en los programas de formación profesional para el empleo dirigidas a favorecer los hábitos saludables, la actividad física y la alimentación saludable;
c) favorecer las opciones más saludables en los menús de los comedores colectivos de las empresas y/o los lugares de trabajo, así como en los alimentos que se suministren en las cantinas y máquinas expendedoras de alimentos y/o bebidas instaladas en los establecimientos; y
d) promover el uso de escaleras como alternativa al desplazamiento vertical en establecimientos, así como acondicionar espacios apropiados para facilitar el uso de formas de transporte activos como medio de acceso al trabajo.

Artículo 16.- Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los Centros de cuidado de personas mayores, personas con discapacidad y Hogares de cuidado de niñas, niños y adolescentes de medidas de acogimiento institucional del Estado y/o Privado.

El PIASAF, deberá garantizar la atención médica a las personas mayores, personas con discapacidad y a los niños, niñas y adolescentes, para lo cual implementará acciones a ese fin:

a) la difusión y fomento de las recomendaciones sobre estilos de vida saludable relacionados con la alimentación saludable, la actividad física y el control del peso entre los beneficiarios y profesionales de los centros de día y residenciales de personas mayores, hogares donde se cumpla medidas de acogimiento institucional para con niñas, niños y adolescentes y a las personas con discapacidad;
b) la realización de actividades de fomento de la actividad física y de la práctica deportiva y promoviendo especialmente la utilización de espacios accesibles en la naturaleza, como son las vías verdes;
c) establecer protocolos de actuación para la coordinación eficiente entre los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) y los centros cuidado y/o atención de personas mayores y de personas con discapacidad a fin de brindar asesoramiento general sobre medidas de promoción de los estilos de vida saludable;
d) los centros residenciales y de días estatales o financiados con fondos públicos deberán implementar el PIASAF, para lo cual se podrá contar con el apoyo de profesionales del Sistema Sanitario Público Provincial;
e) en los Centros y/o Hogares se prohíbe realizar campañas de publicidad de bebidas y/ o de alimentos de alto contenido en ácidos grasos saturados,

grasas trans, sal o azúcar, de acuerdo con los criterios nutricionales establecidos en la Ley nacional 27.642.
Estos productos no podrán estar a la venta en las cafeterías y máquinas expendedoras instaladas en los espacios físicos, excepto que en su presentación se informe de manera claramente visible y comprensible su composición y las recomendaciones de frecuencia de consumo; y
f) en los centros de cuidado de personas mayores, personas con discapacidad y hogares de cuidado de niñas, niños y adolescentes de medidas de acogimiento institucional del Estado y Privado, se deberá tener en cuenta en la programación, diseño de la oferta y elaboración de los menús que se suministren las siguientes pautas:
1.-la utilización, de forma equilibrada, de procedimientos variados de preparación, conservación y distribución, que salvaguarden el valor nutricional de los productos.

Artículo 17. Provisión de agua segura.

a) los establecimientos educativos, recreativos, deportivos, laborales y/o donde se desarrollen actividades sociales y/o culturales deben asegurar que los bebederos o dispensadores de agua segura se ubiquen en los espacios comunes en cantidad suficiente y acorde a la altura de la franja etaria del usuario. Estas fuentes de agua deben tener la leyenda “El agua es la bebida más saludable y sostenible”;
b) los establecimientos educativos que cuentan con comedores sólo deberán ofrecer agua segura como única bebida para acompañar las comidas;
c) los establecimientos educativos que cuentan con comedores deberán usar agua segura para cocinar, lavar los alimentos, hacer hielo, infusiones y lavarse los dientes; y
d) se deberá verificar y acreditar fehacientemente la limpieza periódica de tanques y análisis bromatológicos el agua.

CAPÍTULO IV
Incentivos y ayudas públicas

Artículo 18. Incentivos y ayudas públicas a las empresas productoras y distribuidoras de alimentos y de servicios de actividad física. El Estado provincial desarrollará programas específico de incentivos dirigidos a las empresas radicadas en la provincia productoras y distribuidoras de alimentos que promueven mejoras en la formulación, la composición y/o la presentación de alimentos más saludables.

De iguales beneficios gozaran las empresas, asociaciones con y sin fines de lucro, radicadas en la Provincia cuya actividad principal tenga por objeto brindar servicios de actividad física.

CAPÍTULO V
Medidas para garantizar la atención sanitaria a las personas que padecen sobrepeso, obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria

Artículo 19. Atención sanitaria a pacientes con sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria:

a) en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Sistema de Salud Provincial de la Provincia de Tierra del Fuego, se garantizará el asesoramiento personalizado para el fomento de la actividad física y la alimentación equilibrada por parte del personal de salud a las personas en situaciones de sobrepeso y de obesidad, trastornos de la conducta alimentaria o en riesgo de padecerlo.

Artículo 20. - Capacitación de los Trabajadores del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología y del Ministerio de Desarrollo Humano.

a) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Humano o quien la remplace en el futuro: Priorizará la Capacitación de los trabajadores mediante el abordaje de las problemáticas de las personas ante las desigualdades sociales, estigmatización y discriminación por sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria.

A ese fin incluirán:

a) la incorporación del control de la obesidad en los programas curriculares en los títulos técnicos de formación técnica dictados en el ámbito provincial;
b) la formación de profesionales del sistema sanitario para la prevención y el tratamiento de la obesidad a lo largo de todas las etapas de la vida;
c) la promoción de estilos de vida saludables, la prevención y el manejo del sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria en los programas de formación continuada a lo largo del desempeño de la carrera profesional; y
d) la incorporación de la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables.

CAPÍTULO VI
Autoridad de Aplicación

Artículo 21.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Salud, en coordinación con los Ministerios de Educación, Ciencia y Deportes, Desarrollo Humano, Secretaría de Producción y Ambiente, Secretaría de Deportes y/o las que en el futuro sean reemplazadas.

Artículo 22.- Competencias:

1. Es competencia de la Autoridad de Aplicación: La coordinación de las políticas públicas orientadas al fomento de la actividad física saludable, la alimentación equilibrada.

a) la prevención y lucha contra el sobrepeso y la obesidad, y en especial la formulación y aprobación del PIASAF. (Plan Integral Alimentación Saludable y Actividad Física);

2. Es competencia del Ministerio de Salud: a) la elaboración de las estrategias, planes, programas y acciones para el fomento de la actividad física saludable y la alimentación equilibrada; y

b) la prevención, atención y lucha contra el sobrepeso, y la obesidad, y toda enfermedad relacionada a trastornos de conducta.

En particular:

1) la propuesta de formulación y la elaboración del PIASAF; y
2) el diseño, mantenimiento y explotación de los sistemas de información y vigilancia epidemiológica necesarios para el desarrollo y evaluación permanente del PIASAF y para la elaboración de planes para mitigar el sobrepeso, la obesidad, el sedentarismo y los trastornos de la conducta alimentaria.
3) Es competencia del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: a) aplicación, ejecución y control de la presente ley en los establecimientos educativos públicos y gestión privada provinciales.
4).- Es competencia del Ministerio de Desarrollo Humano: Implementar acciones que garanticen una alimentación equilibrada, la generación de entornos saludables mediante la actividad física y/ deportiva para grupos vulnerables.

CAPÍTULO VII
Disposiciones complementarias

Artículo 23.- Plazo. Los responsables de las instalaciones y/o espacios previstos en la presente ley tiene un plazo de un (1) año a partir de su promulgación para adecuar la infraestructura y/o espacios. Igual plazo se concede para la incorporación del personal especializado conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 24.- Erogaciones. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria del año correspondiente.

Artículo 25.- Invítese a los municipios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin a adherir a la presente ley.

Artículo 26.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de 180 días de su promulgación.

Artículo 27.- Deróguese la Ley provincial 900.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1531 - Institúyase en el ámbito de la provincia el mes de septiembre de cada año como mes de la concientización del cáncer infantil.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3283/23. Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el mes de septiembre de cada año como "Mes de la Concientización del Cáncer Infantil".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios que para, durante el mes de septiembre, se realice una intensiva campaña de divulgación y concientización a través de los medios de comunicación, mediante la distribución de gacetillas en los hospitales públicos y clínicas privadas de la Provincia.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ley provincial 1560 – Ley de Cuidados y Apoyo: Hacia una sociedad justa y corresponsable.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2293/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Capítulo I
Disposiciones Generales.

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer políticas de cuidado dentro del ámbito provincial, con perspectiva de género que promueva y articule las políticas públicas en este tema con el objetivo de:

a) reconocer el derecho de todas las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado, promoviendo políticas a favor del cuidado;
b) fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares, contribuyendo a superar la división sexual del trabajo;
c) promover una organización social del cuidado justa y la corresponsabilidad como clave para lograr la igualdad entre varones y mujeres.;
d) reconocer el valor del trabajo de cuidados y promover su formalización cuando el mismo se realiza de manera remunerada; y
e) reconocer la necesidad de contar con servicios públicos e infraestructuras en la tercerización de las tareas de cuidado.

Artículo 2°.- Función social de los cuidados. La presente ley reconoce que el trabajo de cuidados es una función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad, considerando que el cuidado es indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que necesitará cualquier persona en algún momento de su vida, sin distinción alguna.

Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de esta ley, entiéndese por:

a) tareas de cuidado: todas aquellas actividades que son indispensables para que las personas puedan alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio para el desarrollo de sus vidas. Abarca, por lo tanto, el cuidado material, que implica un trabajo, el cuidado económico, que implica un costo y el cuidado psicológico, que implica un vínculo afectivo;

b) derecho al cuidado: toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado;
c) políticas públicas de cuidados: son todas aquellas acciones del Estado destinadas a planificar, ejecutar y evaluar la infraestructura de cuidados, la prestación de servicios públicos de cuidados y la regulación de la organización social de los cuidados; y
d) corresponsabilidad: la corresponsabilidad social de los cuidados es la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados.

Artículo 4°.- Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo. Establécese en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 29 de octubre como el "Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo" establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas. Reconociendo a las tareas de cuidado como una función social, y al cuidado como un derecho humano fundamental.

Artículo 5°.- Sujetos. Son sujetos prioritarios para las políticas públicas de cuidados: las niñas, los niños y adolescentes, con prioridad hasta la edad de cinco (5) años inclusive; las personas de sesenta (60) años o más, cuando lo requieran y las personas con discapacidad.

De igual manera, las personas humanas que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada y no remunerada.

Artículo 6°.- Principios rectores. Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado nacional serán orientadores de la interpretación y aplicación de esta ley, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación por motivos de género, la consideración por la interseccionalidad, la interculturalidad, la territorialidad y la universalidad en la provisión de los cuidados, que deberán ser atendidos en el diseño e implementación de las políticas públicas de cuidados.

Artículo 7°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien tendrá a cargo la coordinación de la Mesa

Interinstitucional de Políticas de Cuidado y llevar adelante las políticas de cuidado.

Artículo 8°.- Campañas de formación y concientización. La autoridad de aplicación en articulación con el Ministerio de Educación y el Instituto Provincial de Administración Pública (IPAP), deberán llevar adelante campañas de formación y concientización. Las mismas deben incluir:

a) actividades de promoción de derechos y concientización de los cuidados;
b) formación, sensibilización y capacitación del personal de todos los estamentos de la administración pública provincial;
c) campañas de comunicación y difusión de promover mayor conciencia y corresponsabilidad colectiva sobre el derecho a cuidar y a ser cuidado; y
d) materiales didácticos y de divulgación para trabajar en ámbitos educativos, en coordinación con los organismos competentes.

Capítulo II
Mesa Interinstitucional de Políticas de Cuidado.

Artículo 9°.- Creación. Créase la "Mesa Interinstitucional de Políticas de Cuidado" en el ámbito del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia, con el fin de diseñar una estrategia integral para ser aplicada por el Poder Ejecutivo, que contribuya a la promoción de una organización social del cuidado más justa y con igualdad de género.

Artículo 10.- Conformación. La Mesa Interinstitucional estará conformada por los representantes del Poder Ejecutivo y de otras instituciones públicas o privadas que el ejecutivo designe, con el objetivo de poder llevar adelante las políticas públicas de cuidado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la conformación y operación de esta Mesa Interinstitucional.

Artículo 11.- Funciones. Serán funciones de la Mesa Interinstitucional las siguientes:

a) planificar, diseñar e implementar políticas de cuidado que contribuyan a:
1. reconocer al cuidado como una necesidad, un trabajo y un derecho;
2. redistribuir el cuidado con corresponsabilidad;
3. asegurar el cuidado como un derecho para todos los tipos de familia, reconociendo toda su diversidad de conformaciones;

4. fortalecer, mejorar, expandir y articular la provisión, regulación y calidad de los servicios de cuidados públicos, privados y comunitarios; y
5. remunerar y proteger social y económicamente a las trabajadoras y los trabajadores del cuidado.
b) analizar y utilizar los datos e información recolectada por el Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado para la formulación de diagnósticos sobre la temática del derecho de cuidados en la Provincia, diferenciando los distintos grupos beneficiarios (niñez, adultos mayores, personas con discapacidad, adultos con necesidad de atención dependiente);
c) realizar un diagnóstico sobre las formas en que se organiza socialmente el cuidado en la Provincia; y
d) establecer las acciones y políticas de cuidado con perspectiva de género.

Capítulo III
Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado.

Artículo 12.- Creación. Créase el Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado, con el fin de fortalecer el análisis y monitoreo de las políticas públicas de cuidado, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

a) un/a (1) representante del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia;
b) un/a (1) representante del Ministerio de Educación;
c) un/a (1) representante del Ministerio de Salud;
d) un/a (1) representante del Ministerio de Obras Públicas, o el organismo que un futuro lo reemplace; y
e) un/a (1) representante titular y un/a representante suplente del Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo Provincial invitará a ser parte con un/a (1) representante a cada municipio provincial, un/a (1) representante de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF), tres (3) representantes de la sociedad civil con experiencia en la temática de cuidados vinculados a infancias, personas con discapacidad y adultos mayores y un/a (1) representante de agrupaciones o colectivos de defensa de los derechos de las mujeres de cada localidad.

El funcionamiento y organización interna del Observatorio será objeto de la reglamentación pertinente.

Artículo 13.- Funciones. Serán funciones del Observatorio Provincial las siguientes:

a) recolectar, procesar y analizar datos relacionados con los cuidados, para el desarrollo de sistemas de información que brinden insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas de cuidado en coordinación con la Mesa Interinstitucional;
b) realizar encuestas del uso del tiempo en la Provincia, incluyendo el trabajo doméstico y las tareas de cuidado no remuneradas;
c) promover el desarrollo de investigaciones y estudios sobre los cuidados, con enfoque de género e interseccional, identificando factores que influyen en la distribución de roles de cuidado;
d) realizar relevamientos en el ámbito público y privado sobre centros de cuidados destinados a los distintos grupos beneficiarios, generando mapas georreferenciados;
e) generar acciones de comunicación dirigidas a la difusión de derechos y transformación de patrones socioculturales;
f) elaborar un digesto normativo sobre las leyes relacionadas al trabajo doméstico y de cuidados;
g) articular con organismos gubernamentales y municipales para monitorear la implementación de políticas de promoción y protección de derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;
h) celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
i) formular recomendaciones, elaborar catálogos de buenas prácticas en cuidados y protocolos de actuación;
j) brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados;
k) elaborar anualmente un informe sobre las actividades e investigaciones realizadas, remitiendo la información a los ministerios pertinentes, al Poder Judicial, a la Legislatura Provincial y a los municipios; y
l) realizar acciones de difusión y concientización del cuidado como derecho humano, organizando actividades en conjunto con instituciones provinciales, municipales, académicas y de la sociedad civil.

Capítulo IV
Disposiciones Finales

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo efectuará la asignación de partidas presupuestarias que fueran necesarias para atender las erogaciones que demanden la presente ley.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16.- Invítase a los municipios de la Provincia y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) a la integración prevista en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 17.- Remítase copia de la presente ley al Parlamento Patagónico.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1566 – Institúyase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 31 de agosto de cada año como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2299/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 31 de agosto de cada año como el "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

Artículo 2°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

a) reconocer y celebrar la contribución de los niños, niñas, escritores y escritoras fueguinos a la cultura y la literatura de la Provincia;
b) promover la lectura y la literatura entre las infancias de la Provincia;
c) fomentar la creatividad y la imaginación en las infancias a través de actividades literarias y culturales; y
d) fortalecer la interculturalidad y las artes literarias de la Provincia.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 4°.- Actividades. La autoridad de aplicación, en coordinación con otros organismos competentes, programas e iniciativas locales vigentes, asociaciones civiles, bibliotecas populares y escolares en conmemoración del "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", debe organizar y promover las siguientes actividades:

a) encuentros de niños, niñas escritores y escritoras fueguinos;
b) talleres de escritura creativa e ilustración para infancias;
c) lecturas públicas de obras de escritores y escritoras fueguinos, con especial énfasis en las producciones de niñas y niños;
d) presentación de libros y autores fueguinos, incluyendo las obras de niñas y niños escritores;
e) actividades lúdicas y culturales relacionadas con la literatura y la lectura; y
f) concursos literarios para niñas y niños.

Artículo 5°.- Difusión. La autoridad de aplicación debe implementar campañas de difusión y concientización sobre la importancia de la lectura y la escritura en el desarrollo cognitivo, emocional y social de las infancias.

Artículo 6°.- Publicación Anual. La Editorial de Tierra del Fuego o el organismo que en el futuro la reemplace, debe publicar una vez al año una obra literaria escrita por una niña o un niño de la Provincia. Esta publicación deberá:

a) ser seleccionada mediante un concurso literario abierto a todos los niños y niñas de la Provincia;
b) recibir el apoyo editorial necesario para su publicación;
c) ser distribuida en todas las bibliotecas públicas y escolares de la Provincia;
d) contar con un lanzamiento oficial en el marco de las celebraciones del "Día del Niño, Niña, Escritor y Escritora de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur"; y
e) ser promocionada a través de los canales de comunicación del Gobierno provincial para dar visibilidad al talento literario infantil de la región.

Artículo 7°.- Reconocimiento. Establécese un (1) reconocimiento especial a las niñas y niños que participen en la creación de obras literarias.

Artículo 8°.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que anualmente se asignen a

tal efecto en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Artículo 9°.- Invitación. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y a desarrollar actividades en el marco de esta celebración.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1568 – Incorporación al calendario el 08 de Octubre de cada año como el Día provincial del Estudiante Solidario.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2301/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Artículo 1°.- Incorpórase al calendario escolar el 08 de octubre de cada año, como el "Día Provincial del Estudiante Solidario".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo promoverá, a través de la autoridad de aplicación, que el 08 de octubre de cada año todos los establecimiento del nivel secundario de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur realicen charlas, debates o actividades relacionadas a la promoción de la educación en la solidaridad y la participación comunitaria y ciudadana.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Remítase copia de la presente ley al Parlamento Patagónico.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEYES CON PERSPECTIVA DE JUVENTUDES

Ley provincial 1559 – Crea el Programa Provincial "Jóvenes Legislando"

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2292/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

CAPÍTULO I
De la Creación del Programa

Artículo 1º.- Créase el Programa "Jóvenes Legislando" en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- El Programa promueve la realización de labores legislativas a través de la participación activa, mediante la presentación de propuestas por parte de las y los jóvenes desde la perspectiva de derechos fundamentales. Y tiene por objetivos:

a) contribuir a establecer y fortalecer nuevos espacios de participación para las/os jóvenes en los que puedan desarrollar la capacidad de escuchar, ser escuchados, argumentar y construir consensos;
b) incorporar en las/os jóvenes los valores propios del debate democrático de las ideas y la búsqueda de acuerdos en un marco de convivencia y respeto de las distintas opiniones;
c) fomentar el ejercicio de la tarea legislativa como forma de afianzar en ellas/os los principios democráticos y la forma de organización institucional de la Provincia;
d) poner en valor su mirada propositiva y crítica sobre las problemáticas de la Provincia y orientarlos en la elaboración de posibles soluciones;
e) generar un ámbito de intercambio personal de las/os jóvenes con las/os legisladoras/es de la Provincia, que le permita conocer detalles sobre el trabajo de los mismos;
f) promover el conocimiento de los mecanismos institucionales para la sanción de leyes y además que lleven adelante un debate fundado y elaboren proyectos que luego se traten y sancionen en la Legislatura Provincial; y
g) trabajar en forma conjunta con los colegios secundarios, articulando contenidos curriculares y herramientas pedagógicas con prácticas legislativas específicas y el conocimiento de la dinámica institucional de la Legislatura de la Provincia.

Artículo 3°.- Son principios rectores del Programa:

a) el respeto de los derechos de las/os jóvenes;
b) la promoción de las políticas de participación ciudadana;
c) la igualdad de género;
d) fomento de desarrollo de habilidades;
e) participaciones de las juventudes; y
f) responsabilidad y compromiso desde el sector estatal.

CAPÍTULO II
De la Autoridad de Aplicación y Coordinación del Programa

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación es la Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 5°.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la Dirección de Parlamento Joven que elaborará y articulará las acciones de promoción para el Programa en coordinación con las Instituciones Educativas de nivel secundario de la Provincia.

CAPÍTULO III
De los Destinatarios

Artículo 6°.- El Programa está dirigido a las/os estudiantes pertenecientes a los tres (3) últimos años de todos los establecimientos de educación secundaria de la Provincia.

Artículo 7°.- La elección del estudiante representante se hará mediante el voto de los alumnos de los niveles participantes, quien formará parte de la sesión legislativa en representación del establecimiento.

CAPÍTULO IV
Estructura del Programa. Alcances

Artículo 8°.- El Programa "Jóvenes Legislando" estará compuesto por dos (2) instancias cuatrimestrales, las que se desarrollarán y ejecutarán de la siguiente manera:

1. Primera instancia: presentación del Programa y elección de las/los estudiantes por colegio durante el primer cuatrimestre:
a) visita del personal de la Legislatura Provincial a las autoridades de los colegios para la presentación de la propuesta "Jóvenes Legislando" y la selección por parte de la institución de un coordinador;

b) reuniones con las/los estudiantes para comunicar detalles de esta propuesta formativa de la tarea de la Legislatura Provincial, de su competencia y de su rol en cada comisión; y
c) elección de las/los estudiantes que representarán a la institución y posterior acreditación frente a la Legislatura Provincial.
2. Segunda instancia: elaboración de proyectos y acompañamiento del equipo de la Legislatura Provincial y las/os legisladoras/es durante el segundo cuatrimestre:
a) con asistencia del personal de la Legislatura Provincial y legisladoras/es, los estudiantes debaten sobre problemáticas de la Provincia.
En función de la Constitución Provincial y el Reglamento interno de la Legislatura Provincial comienzan a evaluar la factibilidad de sus primeros Proyectos de Ley, Resoluciones o Declaraciones y a fundamentar su propuesta. Visitas de legisladoras/es a las instituciones;
b) los colegios asisten a la Sala de Comisiones de la Legislatura para trabajar en comisión. Construcción de consensos con otros colegios secundarios de la Provincia. Asesoramiento de equipos técnicos. Presencia y aportes de legisladoras/es; y
c) los colegios asisten a la Legislatura para realizar la Labor Parlamentaria y consensuar el Orden del Día. Sesión de "Jóvenes Legislando". Tratamiento de los Proyectos de Ley, Resoluciones o Declaraciones. Presencia y acompañamiento de las/os legisladoras/es.

Artículo 9°. - Las sesiones y sus labores parlamentarias serán establecidas en el marco del Reglamento interno de la Cámara.

Artículo 10. - Las sesiones serán presididas por una/uno (1) legisladora/o provincial, funcionará con el personal legislativo necesario para el cumplimiento de sus objetivos, quienes asistirán a los participantes en las cuestiones formales del Reglamento Interno de la Cámara y realizarán un registro audiovisual de la sesión, del cual se remitirá copia a los establecimientos educativos participantes y puesto a disposición de los demás legisladoras/es para que tomen conocimiento del mismo.

Para las fechas asignadas por la presidencia de la Legislatura Provincial, para las sesiones, contarán con la disponibilidad del recinto de sesiones.

Las propuestas que resulten aprobadas, ingresarán a la Cámara como asuntos particulares, los que podrán ser impulsados por los diferentes bloques como proyectos oficiales durante el período de sesiones en curso,

dejándose constancia del establecimiento educativo que presentó la iniciativa en el marco del Programa creado por la presente ley.

CAPÍTULO V
Asistencia

Artículo 11.- La Secretaría Legislativa y Administrativa de la Legislatura Provincial en colaboración de los equipos directivos de las instituciones y docentes responsables, deben acompañar y asesorar a los estudiantes que participen del Programa respecto a los requerimientos específicos, al Registro de las reuniones de comisión, a la sesión de dicho órgano, a la redacción de los proyectos que se aprueben y a la elevación de dichos instrumentos a la Legislatura Provincial.

Artículo 12.- El Ministerio de Educación otorgará puntaje a los docentes que ejerzan su tarea educativa acompañando y asesorando a los estudiantes electos.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Finales

Artículo 13.- La autoridad de aplicación podrá dictar todas las normas complementarias y reglamentarias necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación difundirá el Programa a través campañas de información y promoción en los medios de comunicación oficial.

Artículo 15.- Se cursará invitación todos los años a los establecimientos educativos de nivel secundario de la Provincia, abriéndose con posterioridad un (1) Registro de aquellos establecimientos que muestren interés en participar.

Artículo 16.- El Poder Legislativo efectuará la asignación de partidas presupuestarias que fueran necesarias para atender las erogaciones que demande la presente ley.

Artículo 17.- Derógase la Ley provincial 910.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.